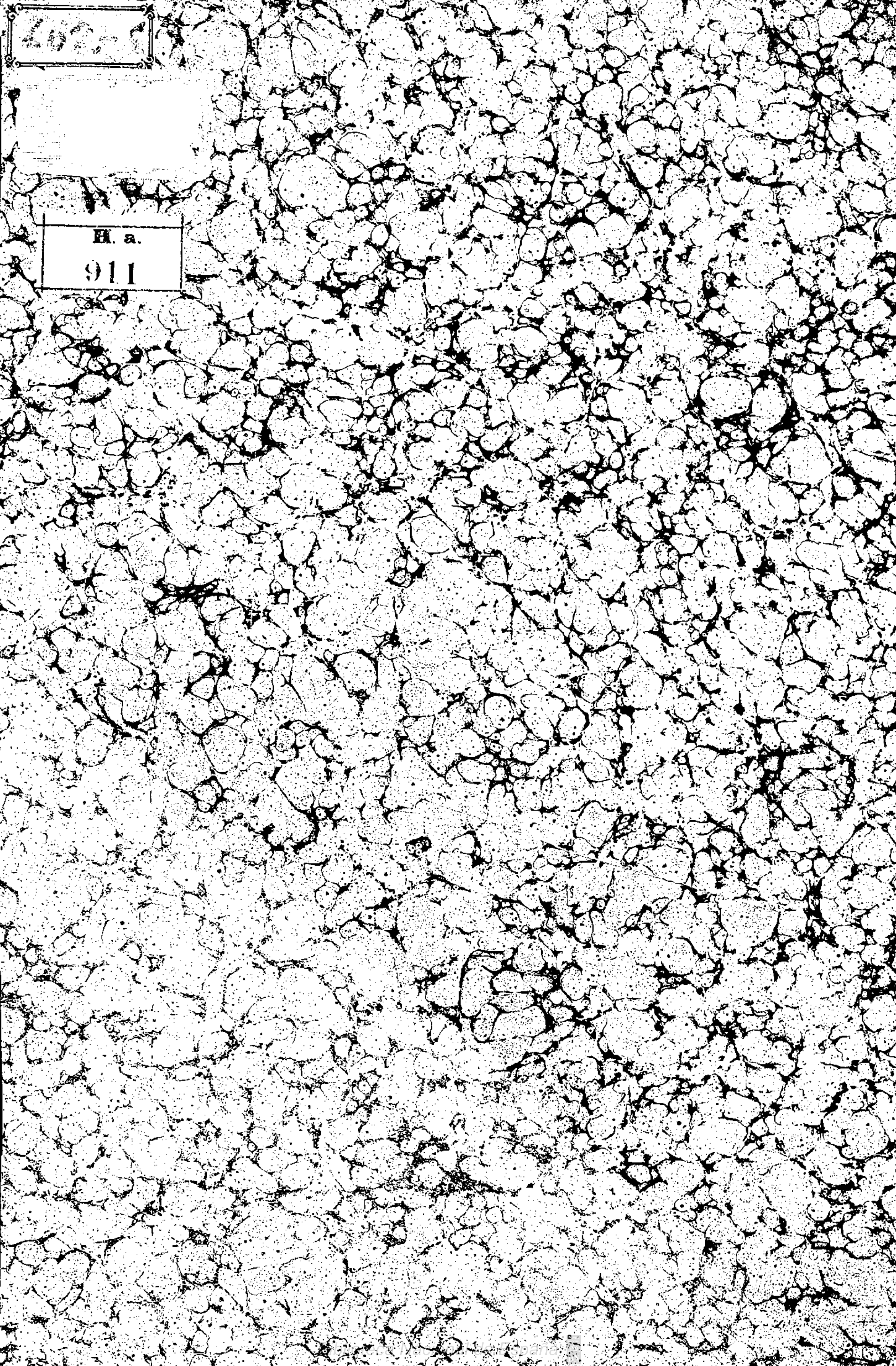
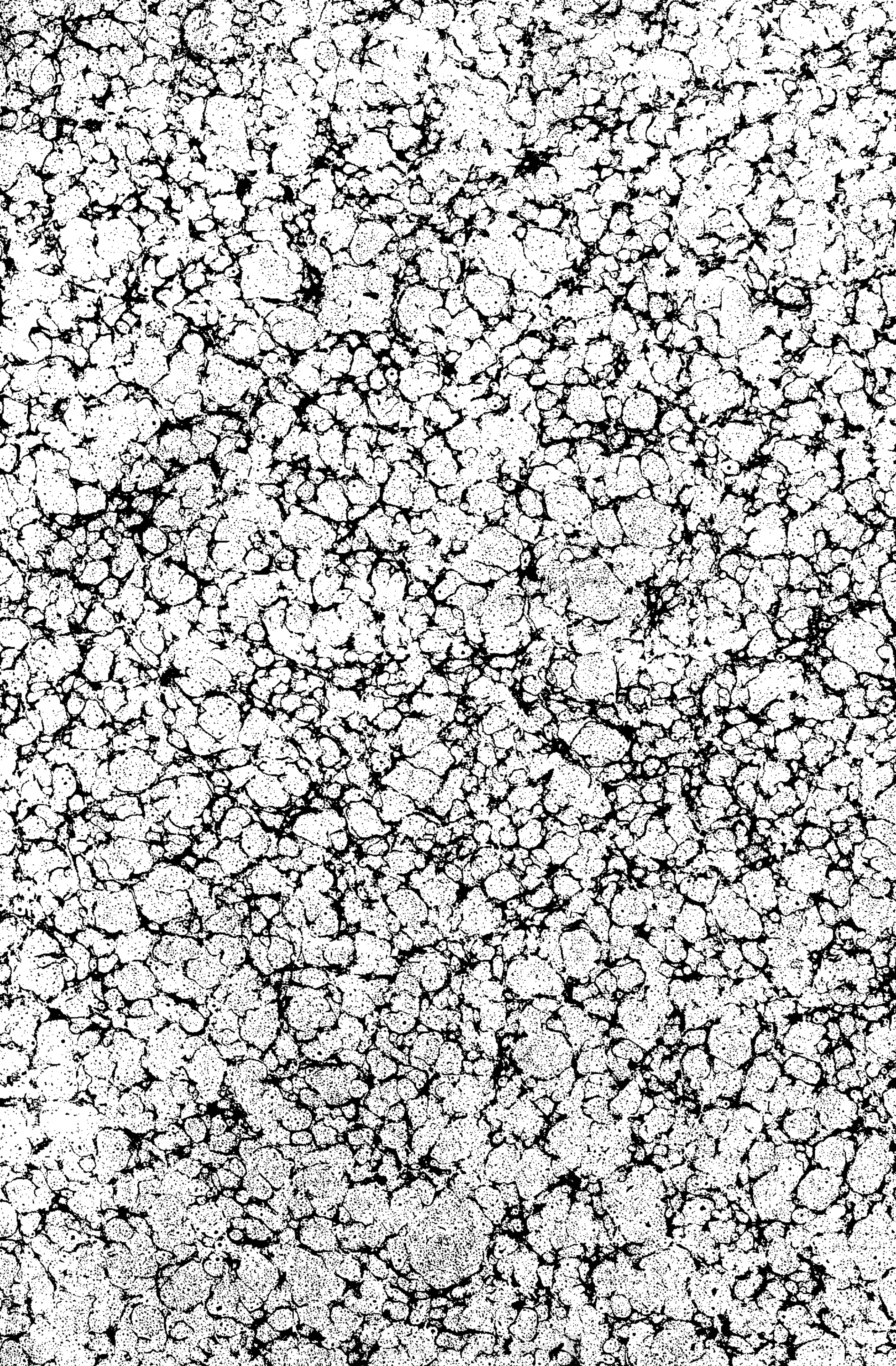

ACUERDO
DEL
SUPERIOR
TRIBUNA
DE
JUSTICIA
DE
URUGUA
H. a
911





ACUERDOS

DEL

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

DE LA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DESDE LA ERECCION

DEL

Consulado en Montevideo.

POR

Antonio T. Caravia

MONTEVIDEO.

Imprenta de la Constitucion.

1863.



ACUERDOS
DEL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

ERECION DEL CONSULADO DE MONTEVIDEO.

EN VIRTUD DE AUTO DEL CAPITAN GENERAL DE LA PROVINCIA DEL 24 DE MAYO DE 1812.

VISTO con la debida detencion este espediente, teniendo en consideracion los poderosos útiles fundamentos sobre que los representantes de los cuerpos del Comercio y Navieros de esta ciudad afianzan la solicitud que contiene su representacion de fojas cuarenta y seis, apoyada del juicioso dictámen fiscal, y de los recomendables documentos é informes del Exmo. Ayuntamiento, Comandante General de este Apostadero, Diputacion de Comercio y Ministros de Real Hacienda, con cuyos justificados conceptos, està de acuerdo la voluntad jeneral de este benemèrito vecindario; teniendo igualmente á la vista la Real Orden reservada de doce de Diciembre de mil ochocientos diez, la de tres de Setiembre de mil ochocientos once, y otras de la propia naturaleza, que entre otros delicados puntos, de que tratan, autorizan al Gefe Superior de estas provincias, para establecer en esta Plaza à su arbitrio, el Tribunal de la Real Audiencia, nombrar interinamente Mi-



nistro, proceder en este y otros casos con amplitud de facultades, segun lo exijan las circunstancias estraordinarias que aun subsisten: recordando tambien con este motivo, los Reales Decretos de nueve de febrero y veinte y tres de Marzo de mil ochocientos once, y otros muchos, de las Córtes Generales que no respiran sino beneficencia y eficaces deseos, porque prosperen estos paises, especialmente en los ramos de comercio, agricultura y navegacion, cuyos interesantes objetos comenzarán sin duda à tener su efecto con poner en planta un Tribunal de Consulado propuesto ya como preciso, conveniente y justo à dichas Córtes por la Regencia del Reino, segun resulta del documento testimoniado de fojas cuarenta y tres: y considerándose por último este Superior Gobierno en la imperiosa necesidad de adoptar cuantos arbitrios pueda para sostener el decoro, y derechos de la Nacion Española, no menos que debe mostrar el aprecio, que le merecen los heròicos sacrificios, y esfuerzas que los fieles habitantes de Montevideo hacen de todos modos para salvar esas provincias de sus opresores: Vengo por tanto y por otras justas causas que arroja de sí el espediente, en decretar el establecimiento de un Tribunal de Consulado en esta Plaza bajo las declaraciones siguientes: (1)

1.º Dicho Establecimiento serà provisionalmente hasta que S. M. no determine otra cosa, con vista de la cuenta que se le dará con testimonio de lo actuado y el correspondiente informe. [2]

2.º El Consulado se gobernarà y arreglarà interinamente en su instituto y funciones, segun permitan las circunstancias, à los capitulos de la Real Cédula de treinta de Enero de mil setecientos noventa y cuatro, en virtud de la cual fué erijido igual Tribunal en Buenos Aires. [3]

. . . .
. . . .
. . . . (4)

12. Si ocurriesen al tribunal algunos reparos y dudas en punto de jurisdiccion, privilejios ú otros propios de su instituto, que no estuviesen decididos con claridad por la predicha Real Cédula, ò por la Ordenanza de Bilbao, me las hará presente para resolverlas con arreglo á los casos y circunstancias.

. . . .
. . . .
. . . .

Sáquense los correspondientes testimonios de esta resolucion etc.

GASPAR VIGODET — ANTONIO GARFIAS. — *Ante mí* — AGUSTIN DE ARISMENDI.

---

(1) Vease el Decreto de 7 de Diciembre de 1838 y sus citas.

(2) Por Real Orden, de 3 de Julio de 1813 fué aprobado por S. M. este Consulado interinamente en los terminos propuestos.

(3) El 1.º que publicamos à continuacion.

(4) Omitimos algunos articulos por considerar escusada su insercion.

REAL ORDEN
DE 30 DE ENERO DE 1794.

El considerable aumento y estension, que ha tomado el Comercio de Amèrica con la libertad concedida por mi Augusto Padre (que santa gloria haya) en su Reglamento de 12 de Octubre de 1778, y con otras gracias y franquicias concedidas, posteriormente, ha dado motivo à repetidas instancias de varias ciudades y Puertos, en solicitud de q' se erijan algunos Consulados en aquellos Dominios que protejan el trafico y decidan breve y sumariamente los pleitos Mercantiles como se ha hecho en España, à consecuencia del citado Reglamento. Y considerando Yo que en el estado presente de las cosas, y segun la multitud y frecuencia de las espediciones que salen para distintos Puertos, podrian no bastar los dos únicos Consulados establecidos en Lima y Méjico para la dilatada estension de Ambas Américas, Mandé exàminar por mi Ministro de Estado y del Despacho las referidas instancias, y que sobre ellas se tomasen los informes y conocimientos necesarios, à fin de proveer lo que mas conviniese al bien y prosperidad del Comercio; examinado, pues, con la debida atencion este importante asunto, y vista en mi Consejo de Estado, entre otras instancias, la que me ha dirijido el cuerpo de Comercio de la ciudad de la Santisima Trinidad del Puerto de Santa Maria de Buenos Aires, apoyada y recomendada por mi Virey y Capitan General D. Nicolas de Arredondo, conformandome con el uniforme dictàmen que sobre ella me dió el Consejo, he venido en erejir, y por la presente erijo en aquella ciudad un Consulado, y quiero que por ahora y mientras no se le dan las Ordenanzas propias, se gobierne por las Reglas siguientes.

1.° Este Consulado se compondrà de un Prior dos Consules, nueve Cònsiliarios, y un Síndico, todos con sus respectivos Tenientes, un Secretario, un Contador, y un Tesorero. (5) Su instituto serà la mas breve y facil administracion de justicia en los pleitos mercantiles, y la proteccion y fomento del comercio en todos sus ramos.

---

(5) Restablecido el Consulado por auto Superior de 14 de Febrero de 1817 compuesto de D. Lucas Josè Obes, Prior—D. Manuel Josè Costa Guimaraens, Primer Consul Tesorero—D. Cristobal Echavarriaza, Segundo Consul Contador—D. Pedro Errazquin—D. Carlos Camuso—D. Luis Godefroi—y D. Daniel Vidal, Consiliarios=D. José Rebuelta, Asesor—y D. Luis Gonzalez Vallejo; Secretario y Escribano, consultó el 24 de Mayo de 1819 la forma en que deberia proceder à las elecciones bienales, y el 26 resolvió la Superioridad, que en

2. ° La Administracion de Justicia estará à cargo del Tribunal q' solo se compondrà de Prior y Consules y conocerá privativamente de todos los pleitos y diferencias q'ocurran entre Comerciantes ò Mercaderes, sus Compañeros y Factores sobre sus negociaciones de comercio, compras. ventas, cambios, seguros, cuentas de compañia, fletamentos de naos, factorias y demas de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme à sus Ordenanzas, las cuales han de servir de regla à este nuevo Tribunal por ahora para la substanciacion y determinacion de los pleitos en todo lo que no vaya prevenido por esta Cédula: y lo que ni en ella ni en dichas Ordenanzas está prevenido, decidirà por las Leyes de Indias, ó en su defecto por las de Castilla, no habiendo Pragmaticas, Reales Cédulas, Ordenes ò Reglamentos expedidos posteriormente, que deban gobernar en las respectivas materias.

3. ° Las audiencias se celebrarán los Martes, Juéves y Sábados, de cada semana, y cuando ocurra dia festivo, de transferiran al siguiente. Duraràn desde las ocho de la mañana hasta las diez, ô hasta mas tarde si fuere menester. Habrá en ellas un Escribano que autorice los juicios, y dos Porteros Alguaciles para cuidar de los Estrados, y para las citaciones y diligencias que ocurran, El Prior ó Cònsul, que no pudiere asistir algun dia à la audiencia, se envirá à escusar, y no haciéndolo ò no teniendo escusa legitima, pagará de multa de cuatro pesos por cada falta.

4. ° Si alguno de los tres Jueces tuvieren compañia ó parentezco con alguno de los litigantes, ó interes en el pleito, se abstendrà de asistir y votar en él, en cuyo caso, y en el de indisposicion ó ausencia casual, bastará que asistan los otros dos para hacer audiencia. Pero si cualquiera de los tres enfermare ô se ausentare ò por otra cuusa hubiera de tardar mucho tiempo en volver à asistir, suplirá por él su Teniente, mientras dure su falta.

5. ° En los jucios se ha de proceder siempre à estilo llano, verdad sabida y buena fé guardaba, y el órden qne en ellos se ha de tener será este. Presentado el litigante en audiencia pública expondrá breve y sencillamente su demanda, y la parte contra quien la intenta: luego se harà comparecer à esta por medio de un Portero (6) y oidas ambas

lo sucesivo se compnsisse el Tribunal de Prior, Consul Tesorero, Consul Contador y Sindico con sus respectivos Tenientes y ademas los nueve Consiliarios, que determina la Cédula sin ellos.

(6) La Exma. Cámara de Apelaciones por acuerdo de 22 de Setiembre de 1819,

verbalmente con los testigos que traxeren, y los documentos que presentaren, si fueren de fácil inspeccion, se procurarà componerlas buenamente, proponiendoles ya la transacion voluntaria, ya el compromiso en arbitradores y amigables componedores: y aviniéndose las dos partes por cualquiera de los dos medios quedarà el pleyto concluido. Quando no se avengan, se extenderá allí mismo con claridad y distincion la diligencia de comparecensia y juicio verbal, que firmarán ambas partes, y luego se les hará salir, y quedàndose los Jueces solos votarán, empezando siempre el mas moderno. Dos votos conformes harán sentencia, la cual firmada por los jueces con su Escribano, y notificada à las partes, se executarà hasta la quantia de mil pesos fuerte.

resolvió que las partes pudiendo buenamente ser habidas comparezcan por si, y no por medio de Apoderados al juicio verbal: sin perjuicio de que puedan auxiliarse en este acto de algun Comerciante, caso que alguna de ellas se crea sin la aptitud, ò luces necesarias para expedirse por si sola. Y el 22 de Octubre siguiente declaró: que en esta determinacion general no se comprehenden las Mugeres, y demas personas que por fuero ó derecho estén exceptuados de asistir personalmente á los juicios civiles.

6.° Si el negocio fuese de dificil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en memorial firmado, con los documentos que presenten, sin intervencion de Letrado, y con solo la respuesta, en los mismos términos de la otra, se procederá á la determinacion dentro de ocho dias, ó antes si fuere posible.

7.° En los casos en que por alguna grave dificultad de derecho crean los Jueces que no bastan sus conocimientos y experiencia, procederán con dictámen de Letrado. (7) Y para que en esto no haya detencion tendrá un Asesor titular, el qual deberá venir á las audiencias, siempre que el Tribunal lo llame, y dar su dictámen de palabra ó por escrito, segun se le pidiere, en lo que fuere preguntado.

8.° Podrán tambien el Prior y Cònsules, oir el dictàmen de los Consiliarios mas justificados y expertos, en los pleitos de cuentas, comisiones, ù otros que por su complicacion y gravedad merezcan particular exámen: y en estos casos deberán los Consiliarios, que sean llamados venir á las audiencios, y exponer su dictámen, dando despues lugar á la votacion de los Jueces: à la qual no deben asistir.

9.° En los pleitos de mayor quan-

(7) Vease el Acuerdo del 26 dal Febrero da 1819.

cia, que pasen de mil pesos, se admitirà el recurso de apelacion, solamente de autos definitivos ò que tengan fuerza de tales, (8) para el Tribunal de Alzadas, el qual se compondrà del Décano de la Audiencia y dos Còlegas. (9) Estos Cólegas serán nombrados por el mismo Décano en las apelaciones que ocurran, escogiendo uno de dos que le propondrá cada parte: y han de ser hombres de caudal conocido, prácticos é inteligentes en las materias de comercio y de buena opinion y fama.

10, El distrito de la jurisdiccion del Consulado será todo el del Vireinato de Rio de la Plata. Mas para mayor comodidad de los litigantes tendrán Diputados en aquellos Puertos y lugares de mas comercio donde parezcan necesarios, que conozcan con igual jurisdiccion de los pleitoo mercantiles, en dichos Puertos y Lugares. Bien que ningun Diputado podrá conocer y determinar

---

(8) Por acuerdo de 6 de Octubre de 1820 declaró la Exma. Càmara de Apelaciones, que dejando en su vigor asi este Articulo como el 5.° de esta Real Cédula y Decretos superiores no sea visto, que por ellos se excluyan los demas recursos legales denulidad ó injusticia notoria que puedan interponerse en los pleitos de menor cuantia, ni aun en los de Apelacion en los casos prevenidos por Real Orden de 21 de Setiembre 1796 Vease mas adelante.

(9) Por Decreto Superior de 16 de Noviembre de 1818, la Alzada del Tribunal es á la Camara de Apelaciones, cuyo tenor en lo relativo es el siguiente, «Como los asnntos contenciosos empie«zan à multiplicarse medida que en la «Provincia se extiende el Comercio y las «relaciones sociales, se hace ya absolu«tamente necesario establecer una Auto«ridad Judicial, que especialmente se en«cargue de su despacho, administrando «justicia á los ciudadanos, segun las Le«yes, usos, y costumbres del Pais. En «esta virtud, y para dar el debido cum«plimiento á las Ordenes expresas del «Rey Nuestro Señor, ha venido en crear «un *Tribunal de Justicia* bajo la denomi«nacion de CAMARA DE APELACIO«NES DE PROVINCIA, con las atribu«ciones que se compienden en los articu«los articulos siguientes:

Árt. 3.° El conocimiento de la Cámara de Apelaciones en segunda y en tercera instancia, comprehende todos los asuntos contenciosos Civiles, Criminales, de Real Hacienda y de Comercio de cualquier naturaleza que sean.

4.° La Cámara de Apelaciones otorgará un recurso extraordinario de Segunda Apelacion á la Real Persona en los casos, en que la cuantia que se litigue paso de Veinte y cinco mil pesos ó que se verse el honor de las familias y sus individuos, ó en aquellos en que los fallos de las tres instancias no sean conformes, siendo las causas de gravedad por su naturaleza y circunstancias segun derecho, en los de mas las Sentencias pronunciadas por la Càmara serán executoriadas sin recurso alguno.

por si solo, sino acompañado de dos Cólegas, que escogerà del mismo modo y con las mismas circunstancias, que queda prevenido para los del Décano de la audiencia en el articulo anterior: y con la asistencia del Escribano del Cabildo del Pueblo ù otro acreditado. Los Puertos y Lugares donde convenga nombrar Diputados se señalarán por mi Virrey y Capitan General à propuesta del Consulado, luego que se haya establecido, y se me darà cuenta de ello para su aprobacion. En los demas pueblos podran suplir por el Consulado y sus Diputados los Jueces ordinarios, à quienes ocurran los demandantes, si asi les conviniere. Dichos Jueces y Diputados se arreglaràn en todo á lo dispuesto en esta Cédula, y otorgaràn unos y otros las apelaciones para ante el mismo Tribunal Alzada.

11. Los pleitos apelados se sustanciaràn y determinaràn con un solo traslado, sin alegatos ni informes de Abogados, en el termino precíso de quince dias haciendo sentencia dos votos conformes.

12. Si la sentencia dada en primera instancia se confirmare por estos Jueces, se executarà sin recurso; pero si se revocare en todo ó en parte, podrá suplicarse de ella y en el termino preciso de nueve dias reveeran y sentenciaràn el pleito el Décano de Audiencia y otros dos Cólegas, y que con lo que determinen quedarán executoriada.

13. De los negocios executoriados solo podràn erponerse el recurso de nulidad ó injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias, dondé se terminaràn con arreglo á las leyes (10).

14. Las sentencias así executoriadas, y las demas que pasen en autoridad de cosa juzgada, se executarán breve y sumariamente por medio del Portero Alguacil y demas Ministros que nombraren el Prior y Cònsules, despachando para elló los mandamientos necesarios, y los exhortos à los demas Jueces y Justicias que convengan: y estos les darán el favor y ayuda que necesiten.

15. Podrà recusarse con causa lejítima y probada al Prior, Cónsules, y Cólegas del Décano de la Audiencia y Diputados, y supliràn por el Prior y Cònsules, sus respectivos Tenientes ò cualquiera de ellos y por los Còlegas los que à propuestas de las partes se nombraren de nuevo. Y asi se proveerà en las discordias que ocurran, y en los casos de inhabilitacion de Prior, y Cónsules por parentezco ò interès con los litigantes.

16. Quando en los Tribunales de primera ó segunda instancia se pre-

(10) Veanse mas adelante los decretos de 13 de Setiembre de 1818 y 5 de Marzo de 1819.

senten escritos, que aunque firmados solo por las partes, parezca à los Jueces estar dispuestos por Letrados no se admitiràn, à menos que las mismas partes afirmen bajo de juramento no haber intervenido en este caso se desecharà todo lo que huela á sutilezas y formalidades de derecho, y se atenderá solo á la verdad y buena fé.

17. Si se suscitare duda ò disputa de jurisdiccion con cualquier otro Tribunal ò juez sobre el conocimiento de alguna causa, se procurarà terminar amigablemente en una ò dos conferencias ó por medio de mùtuos oficios dictados siempre con la debida urbanidad y moderacion, suspendiéndose entre tanto todo procedimiento por una y otra jurisdiccion. Pero si por estos medios no se pudiere terminar el negocio dentro de tres ó cuatro dias, se pasaràn los autos de ambas jurisdicciones al Regente de la Audiencia (12) en el mismo dia quatro ò en el siguiente lo mas tarde, para que con vista de ellos y de los fundamentos que cada una exponga, declare en el preciso término de tres dias la jurisdiccion que deba conocer, y esta sea tenida por competente, y contiñûe conociendo sin mas disputa, con absoluta inhibicion de la otra.

18. Quando el Tribunal ó Juez con quien ocurra la disputa, esté fuera de la ciudad, y á tal distancia que sea posible terminarla en los cuatro dias, se tendrá por término improrogable el que se necesite para dirigirse mútuamente cuatro oficios, dos de cada parte, de modo que la jurisdiccion que ponga el cuarto oficio, remita con la misma fecha sus autos al Regente, avisandolo así à la otra jurisdiccion para que remita los suyos, y se decida la disputa dentro del término señalado.

19. El Prior y Cónsules y sus Diputados, en los Puertos y Lugares donde se establescan, serán mirados por todos como Jueces puestos por mi para administrar justicia; y contra cualquiera que se atreva à faltarles al debido respecto, se procederá conforme se previene por la ley 49 tit. 46. lib. 9. de la Recopilacion de Indias.

20. Todas las personas que en el distrito de la jurisdiccion del Consulado, y despues de la publicacion de esta Cédula, formen compañias de comercio, y las que construyan ó compren embarcaciones para traficar fuera de los Puertos de dicho distrito, lo haràn en escritura pùblica con espresion de los socios, fondos, y partes de cada uno (13) y en el preciso tèrmino de quince

[12] Veanse el articulo 12 del Auto de 24 de Mayo de 1812.

(13) Veanse los *Articulos adicionales* aprobados el 20 de Setiembre de 1817.

dias. si fuere en Buenos Ayres ò en Montevideo; y de tres meses si en cualquier otro lugar del distrito, entregaràn copia autorizada al Prior y Cónsules bajo la pena irremisible de cincuenta pesos; y bajo la misma pena deberán presentarles sus escrituras las compañias ya formadas y los documentos de propiedad que tengan de sus embarcaciones los propietarios actuales de ellas, dentro de cuatro meses de la publicacion de esta Cédula. A igual pena estará sujeta cualquier persona que sin dar cuenta al Prior y Cònsules ponga por si sola casa de comercio, almacen, tienda ò bodega. El Escribano formarà registros separados de unos y otros, para que puedan servir de gobierno al Tribunal en las ocaciones que se ofrezcan. (14)

21. Ademàs del Tribunal de Justicia habrá una Junta, que se compondrà del Prior, Cónsules, Consiliarios, y Sindico ò sus respectivos Tenientes, con el Secretario, el Contador y el Tesorero, y serviràn de Porteros en ella los que lo sean del Tribunal. Se congregarà dos veces cada mes, ô mas si pareciese necesario, en los dias y horas que se fijen por acuerdo de los vocales en la primera sesion, y los que no asistan ni se escusen legitimamente pagarén veinte pesos de multa por cada falta. Los individuos de esta Junta estaràn libres de cargas concejiles mientras ejerzan los oficios de ella y será acto distintivo su buen servicio y desempeño.

. . . .

. . . .

. . . .

49. Los oficios de Secretario, Contador. Tesorero, y el de Asesor y Escribano del Tribunal seràn perpetuos, y cuando vaquen se Proveerán por la Junta á pluralidad de votos, en personas limpias y honradas, del talento é instruccion convenientes, Si alguna vez pareciere indispensable á la Junta separar á alguno de estos Oficiales por falta de cumplimiento de su oficio, ó por otra justa y grave causa, se cometerá el examen de ella al Tribunal: el cual oyendo instructivamente al interesado y al Sindico, lo amonestarà, corregirá, ó absolverà segun su mérito; y en caso de hallar indispensable en justicia su separacion, me informarà de ello con remision del espediente, y quedarà suspenso hasta mi real resolucion.

50. Los Porteros se nombrarán ahora, y en adelante por el Prior y Consules: serán personas blancas, honradas y de buena coducta, y se les conservaràn perpetuamente sus oficios, no dando causa justa y grave para lo contrario.

. . . .

. . . .

. . . .

53. Por tanto mando à todos mis

(14) Vease el Acuerdo del 11 de Octubre de 1858.

Consejos y Tribunales de la Corte y fuera de ella y principalmente à los de la Ciudad de la Santísima Trinidad; Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres y demás Pueblos de las Provincias del distrito del Consulado, y à todos los que toque ó tocar pueda lo provenido en esta Cèdula, y los 53 artículos insertos en ella que la vean, cumplan y ejecuten, hagan cumplir y ejecutar en todas sus partes, á cuyos traslados impresos y certificados por el Secretario ᵉl Consulado se dará la misma fé y dᴀ ˙˙lito que al original. Dada en créᴄ ˙ ʻuez à 30 de Enero de 1794.— Aranȷ : REY—*Diego Gardoqui.*
YO EL

——

AL ORDEN
RE. ˙TIEMBRE DE 1796
DE 21 DE Sᴇ
AL CONSULADO
COMUNICADA
Dᴇ ˙ YRES.
BUENOS A

En el articulo 9 de ᴌ ʻ Real Cèdula de erecion de este Consu ˙ado se previene, que solo se admitan ˙ los recursos de apelacion para el Juzgado de Alzadas de los autos de finitivos ò que tengan fuezas de ta ˙les, pero habiendose suscitado duda ˙n el de la Habana sobre si debia admitirse la apelacion de un auto, de aquel Tribunal en que condenó à un Comerciante en la multa de cincuenta pesos, y con vista de lo que sobre el asunto ha hecho presente el Supremo Consejo de las Indias, por punto general, que en estos casos y en las demas incidencias de gravedad, que puedan ocurrir en los pleitos, en que se comprometa el honor, interés ù otras circunstancias de los individuos sugetos à la jorisdiccion de los Consulados, deben estos admitir las apelaciones de sus providencias conforme á lo que previenen las Ley. Lo que participo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia ù cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 21 de Setiembre de 1799— *Gardoqui.*

——

OCTUBRE 1817
ORDENANZA MERCANTEL
ARTICULOS ADICIONALES
APROBADOS EL 26 DE SBRE. DE 1817.

Por quanto á propuesta de este Tribunal el Illmº. y Exmº. Sr. Capitan General de la Provincia D. CARLOS FEDERICO LECOR se sirvió aprobar en 26 del pasado los articulos que deben quedar como adiciones à las Ordenanza Mercantiles, que son à la letra como siguen.

1º Todo negociante por mayor será obligado de la fecha en adelante á llevar los quatro libros, que ˙ ˙ previene el articulo de las Ordenanzas, de Bibao, y los demas, como pᴇ ˙ ˙ ˙ ʻenderos, Almaceneros, &c. dos, à saber ˙ ˙ ˙ mo Diario y Libro de cuentas corriente ˙s,

2. ° El Diario deberá ser foliado y rubricado por el Prior y Escribano del Real Consulado, presentándolos a este fin, cada Negociante del 1. ° al 15 de Enero de todos los años subsiguientes, y en el actual del 9 al 30 de Noviembre,

3. ° Los Negociantes prometerán con juramentos en manos del primer Cònsul·

1. ° Que llevarán el asiento diario de sus negocios con verdad y exactitud

2, ° Que no suplantarán, corregiràn, ni enmendarán los asientos despues de estampados, y caso de obligarles á ello alguna ocurrencia del giro, que lo haràn con noticia del que en ello tenga interës, y en su ausencia con la del Real Consulado.

4. ° A los libros llevados en esta forma se les dará fé en juicio á falta de otros comprobantes, particularmente contra aquellos, que por una reprehensible pereza y desgreño en el manejo de sus intereses, se descuiden en tenerlos tales, y precisamente como aquì và dispuesto y no en otra forma.

5. ° El dicho descuido se supone hijo de la mala fe, y esta presumpcion ha de servir de guia para las decisiones del Tribunal en las causas contenciosas.

6. ° Ninguna Sociedad particular ó general entre Negociantes de esta Plaza y sus dependencias podrá establecerse sin noticia del Real Consulado y los libros de ella estarán sugetos á las formalidades de ordenanza; pena (fuera de las establecidas por el articulo 20) de que en caso de duda, desavenencia, ó muerte inopinada de alguno de los Sòcios, no pueda abrirse juicio sobre ellas directa ni indirectamente.

7. ° Todo Negociante es obligado à documentarse y documentar á los otros en negocios que excedan de cuatrocientos pesos, cuando ambos interesados residan dentro de al Plaza, ò en extramuros, hasta la distancia de dos leguas, y sin este requisito no se admitirá demanda ni pleitos, à menos que no haya dos testigos tambien, y matriculados de conocida probidad y buen concepto·

Por tanto ordenamos y mandamos, que los preinsertos articulos se miren, tengan, y cumplan de aquì para lo sucesivo, como adiciones à las ordenanzas de este Real Consulado y sus dependencias, publicandose por Edictos, y fijándose en los parajes acostumbrados. Fecho en Montevideo à 14 de Octobre de 1817. *Lúcas José Obe.—Manuel José da Costa Guimaraens—Cristóbal Echevarriarza.—Luiz Gonzalez Vallejo*, Secretario.

— —

1818

DECRETO.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS SOBRE LAS CAUSAS DE JUSTICIA. (1)

DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1818.

Para evitar todo motivo de duda

(1) Vease el Decrete de 5 de Marzo del año entrante.

en la interposicion de recursos extraordinarios en las causas de Justicia, y que no vegue en incertidumbre el derecho de los Ciudadanos, he venido en declarar en conformidad à lo que previenen mis instrucciones: Que las sentencias de revista dadas por esta Superioridad, y por la Càmara de Apelaciones, cuando se establezca, serán ejecutadas sin recurso alguno, siendo confirmatorias de las pronunciadas en primera instancia.—Que no siendo dichas sentencias de revista uniformes à las de primera y segunda instancia, tendràn las partes un *recurso extraordinario de suplicacion* à la REAL PERSONA, bajo las condiciones y con las calidades, que previenen las leyes del Pais.

Y finalmente que en los casos en que el asunto que se litiga, exceda la cuantia de veinte y cinco mil pesos, ò que en el se verse el honor de las familias ô individuos, tendrán las partes derecho á interponer el mismo *recurso extraordinario* à S. M., que se otorgará llanamente y en ambos efectos, aun cuando las tres sentencias fueren conformes.

BARÃO DA LAGUNA.

APREMIOS.

QUE LOS DERECHOS SEAN A CARGO DE LOS APREMIADOS. (1)

En la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo, á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, reunidos en acuerdo de justicia, el Sr Oidor Juez décano D. Nicolas Herrera, y los Sres. Dr, D. Francisco Llambì, D. Tomas Garcia de Zuñiga y D. Francisco Juanicò, Jueces de la Càmara de Apelaciones de esta Provincia Oriental del Rio de la Plata, del Illmo, y Exmo Sr. Capitan General Presidente, donde provicionalmente tienen sus secciones, despues de concluido el despacho público, habiendo fijado su consideracion en que la malicia ô descuido de los litigantes, ocasiona con frecuencia debidos gastos á sus contrapartes, precisandolás à acusarles reveldia, cuyos derechos de oficina pagan estas al tiempo de la presentacion de los pedimentos, y aun à veces tambien los del ejecutor por una practica abusiva,—determinaron: que en lo sucesivo, los Escribanos no exijan derechos de presentacion de tales escritos, y que estos los satisfagan siempre así como los del Alguacil, los morosos al tiempo de intimarseles los apremios.—Lo que así se establezca y observe por un punto general, anunciandose por carta acordada á quien corresponda, para su puntual cumplimiento, bajo las penas por la ley establecidas contra los que cobran derechos indevidos.—Y lo rubrican por ante mi de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

---

(1) Véase el Acuerdo de 12 de Marzo de 1838

DECRETO.

DE 5 DE MARZO DE 1819.

A virtud de consulta de la Càmara de Apelaciones, y en conformidad á lo dispuesto por EL REY NUESTRO SEÑOR, he venido en declarar que el recurso extraordinario de segunda suplicacion á la *Real Persona* en las causas y casos prevenidos en mi resolucion de 13 de Setiembre de 1818, *se otorguen sin perjuicio de lo executivo, y bajo las calidades, condiciones, y circunstancias que exigen las Leyes del Pais* para otorgamiento de recursos de esta naturaleza, á escepcion de los casos en que se decida sobre el honor de las familias, ó sus individuos, que se otorgarà llanamente y en ambos efectos, aunque hayan recahido tres sentencias conformes: en cuyo sentido se entenderá la ùltima parte del citado decreto de 13 de Setiembre.

BARÃO DA LAGUNA.

ESCRITOS.

QUE NO SE ADMITAN LOS FALTOS DE DECORO (2) Y SOBRE JUECES Y ACESORES.

En Montevideo á 26 de Enero de 1819, reunidos en acuerdo de justicia los Sres. que componen la Cámara de Apelaciones de esta Provincia, en casa del Illmo. y Exmo. Sr. Capitan General Presidente, donde provicionalmente tienen sus sesiones, despues de concluido el despacho público, habiendo notado los exsesos y falta de decoro con que las partes suelen producirse en sus alegatos, no solo unas contra otras, sinó tambien contra las personas de los Jueces y Ministros de los Tribunales y Juzgados superiores é inferiores, con infraccion de las leyes que lo prohiben, y recomiendan el respecto que se debe á los que administran justicia por el Rey;—para reprimir tan pernicioso abuso, resolvieron, se circule carta acordada á todos los Juzgados de la Provincia previniendo no admitan tales escritos y corrijan segun corresponde á sus autores y que por el Escribano de Cámara, se dé cuenta de cualquiera de semejentes esecesos, que observe en los pedimentos que se dirijan à este Tribunal Superior, y de los que note en los autos cuando saque la relacion, espresando el Juez que los haya tolerado, à efecto de que por la Càmara, pueda aplicarse el eficaz remedio que demanda un mal tan generalizado, como ofensivo de las leyes y decoro de los Tribunales.

Del mismo modo, teniendo presente que los Ministros y Jueces, que en los Tribunales Superiorès han conocido en segunda instancia, pueden conocer, y conocen por ley en la tercera; y que los Señores que en el dia componen, ó compongan en lo succesivo la Cámara de Apelaciones, se hallan en el caso de aquellos, acordaron por punto general, y para desvanecer toda duda, que los que hayan sido Jueces ó Asesores en las segundas instancias, de asuntos que en tercera vengan á la Cámara, no están impedidos de asistir y votar en los dichos

---

(2) Veanse los Acuerdos de 12 de Marzo de 1819 y los de 22 de Junio y 13 de Julio de 1821.

pleitos, sin que se admita recusacion, ni otro algun recurso contra este acuerdo conforme con las leyes del Pais, y decreto de ereccion de la Cámara.—Y ambos lo rubrican los Señores concurrentes, por ante mi, de que certifico.

Hay cinco rúbricas,

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

FEBRERO.

ASESORES

CUANDO DEBEN CONSULTARSE.

En Montevideo á 23 de Febrero de 1819, el Exmo, Sr. Capitan General Baron de la Laguna y los Señores Oidor D. Nicolas Herrera, Dr. D. Francisco Llambi, D. Tomás Garcia de Zuñiga y D. Francisco Juanicó, Presidente y Jueces de la Cámara de Apelaciones de esta Provincia Oriental del Rio de la Plata, reunidos en acuerdo de justicia, con su asistencia, en la posada del primero como tienen de costumbre, habiendo visto despues de las horas de pública, una consulta del Tribunal del Real Consulado, al Juzgado de alzadas [cuya resolucion se hallaba pendiente) hecha el 6 de Mayo de 1818, con motivo de haber adoptado un dictamento de su asesor, el Dr. D. José Revuelta, en la persuacion de no serle licito separarse de él, aunque no conforme con el de aquellos Jueces, en que les ocurrió la duda de si las resultas de tal sentencia, y otras semejantes que pronunciasen en el concepto de injustas serán á su cargo, ó del letrado que las aconsejase, declararon:—Que el Tribunal de Consulado no debe consultar asesores, sinó en los puntos de derecho que presenten las causas que en él se versen, y de ningun modo en los puramente mercantiles, por intrincados que aparezcan, pues deberá decidirlas por si, con arreglo á las ordenanzas de comercio, tomando, cuando lo creyese conveniente, el parecer y consejo de los conciliarios, ú otras personas hábiles è instruidas en tales asuntos.—y que, cuando ocurran dificultades de derecho, en que se necesite el auxilio de letrado, este será responsable de sus dictamenes, solamente en el punto facultativo, con los que se conformará el Tribunal.—cuya declaratoria mandaron se haga saber al Consulado por carta acordada, y lo rubrican por ante mi, de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

JUECES INFERIORES

QUE EL ACUSE DE RECIBO LO HAGAN Á LA ESCRIBANIA DE LA CÁMARA (1)

Y sobre escesos en los escritos. (2)

En Montevideo á 12 de Marzo de 1819 el Illmo y Exmo. Sr. Capitan General, Baron de la Laguna, y sus Señores Oidor D. Nicolas Herrera, Dr. D. Francisco Llambí, D. Tomas Garcia de Zuñiga y D. Francisco Juanicó. Presidente y Jueces de la Cámara de Apelaciones de esta Provincia Oriental del Rio de la Plata, reunidos en acuerdo de justicia, despues de las horas de pùblica, en la posada del primero, como tienen de costumbre,—con motivo de haberse recibido un oficio del

(1) Vease el Acuerdo del 13 de Marzo de 1823.

(2) Veanse los Acuerdos del 22 de Junio y 13 de Julio de 1821.

Gobernador intendente, en que avisaba á S. E. el recibo de algunas cartas acordadas, y por otra parte, que los demas juzgados no habian cumplido con este requisito necesario, faltando por consiguiente la debida constancia de su oportuna circulacion, y trastornandose con lo primero, el órden prescripto por las leyes, que prohiben á los Jueces inferiores comunicarse de oficio con los superiores, resolvieron,—se haga entender por carta acordada á todos los de la Provincia contesten puntualmente á la Escribania de Cámara, el recibo de las que por ella se le dirijan absteniendose de hacerlo al Tribunal en derechura.

Y habiendo tambien observado S. E. en autos que promovió en el real consulado D. Ventura Carbonell contra Don Diego de Torre, que en el márgen de un informe con que aquel Tribunal los elevó al de alzadas en apelacion interpuesta por el demandado, puso una mano extraña, notas que determinadamente zaherian con groseria al Sr. Prior de dicha corporacion, mandó que se testasen, y resolvió se libre carta acordada á todos los Juzgados, para que en el caso de repetirse tales excesos, se proceda criminalmente contra sus autorés y se dé cuenta.—Cuyos acuerdos rubrican ante mi de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

LEYES DEL TIT. 6.° LIB 7.° DE LA RECOPILACION DE INDIAS, Y LOS ARTICULOS 7.° Y 8.° DE LA INSTRUCCION DE CORREGIDORES.

Se recomienda su observancia.

En Montevideo á 16 de Marzo 1819. el Illmo. y Exmo. Sr. Capitan General Baron de la Laguna y los señores Oidor D. Nicolas Herrera, Dr. D. Francisco Llambi D. Tomas Garcia de Zuñiga y D. Francisco Juanicó, Presidente y Jueces de la Cámara de Apelaciones de esta Provincia Oriental del Rio de la Plata, reunidos en acuerdo de justicia, despues de las horas de pública, en la posada del primero como tienen de costumbre: para corregir los abusos que se hayan introducido, en perjuicio del orden y de las leyes acordaron:—se encargue á todas las justicias el mas exacto cumplimiento de las del tit. 6° lib. 7° de la Recop. de Indias y los articulos 7° y 8° de la Instruccion de Corregidores, que comprende la Real Cédula del 15 de Mayo de 1788 bajo la responsabilidad legal, que se hará efectiva en las visitas de cárcel que se practicarán en lo sucesivo. y que á este fin, se libre la correspondiente carta acordada á los Tribunales y Justicias de la Provincia (1) Y que para tomar S.

(1) Los articulos 7.° y 8.° á que se hace referencia son los siguientes.

Art. 7.° Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las carceles, cuyo objeto es solamente la custodia y no la afliccion de los reos, no siendo justo que ningun ciudadano sea castigado antes de que se le prueba el delito lejítimamente. Tendràn pues muy particular cuidado de que los dichos presos no sean vejados por los Alcaides de las carceles y demas dependientes de ellos, con malos é injustos tratamientos, ni con exacciones indebidas, à cuyo fin les prohibirán con todo rigor que reciban dadívas de los presos, ni exijan de ellos mas derechos que los que se les deban por arancel, el cual les obligarán á que le tengan presente en la misma carcel, en parage adonde todos le puedan ver, como está prevenido por la Ley 4. tit

E. conocimiento de la Administracion de justicia criminal, remitan una relacion de todas las causas de esta clase, pendientes en sus Juzgados con espresion del crimen, delincuente, dia, mes y año en que se iniciaron y su estado actual, á cuyo fin se libren tambien las correspondientes cartas acordadas.—Y lo rubrican por ante mi de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

——

ABRIL

ESPERAS.

QUE NO LAS CONCEDA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ETC.

En Montevideo á 3 de Abril de 1819, el Illmo. y Exmo. Sr. Capitan General Baron de la Laguna, y los Señores Oidor D. Nicolas Herrera, Dr. D. Francisco Llambi, D. Tomas Garcia de Zuñiga, y D. Francisco Juanico, Presidente y Jueces de la Cámara de Apelaciones de esta Provincia Oriental del Rio de la Platas reunidos en acuerdo de justicia, despues de las horas de pùblica, en la posada del primero como tienen de costumbre:—habiendose entera lo de una consulta del Tribunal del Consulado de 29 del anterior en que pide se sirva declarar S. E. que partido debe abrazar el Tribunal cuando la equidad es reclamada por deudores de conocida honradez, que por una consecuencia de los desastres de la época anterior, no pueden ser tan puntuales en sus pagamentos como lo exije la urjencia de los acreedores, y les prescribe la ley, resolvieron se conteste al consulado, que la administracion de justicia observe las leyes y ordenanzas, franqueando los recursos que en derecho interpusieren las partes para los Tribunales Superiores, y se escuse de conceder gracias que son de la atribucion especial del soberano, y de aquellas autoridades en quienes ha tenido á bien depositar este privilejio. Y estando inmediato el tiempo santo en que nuestra madre Iglesia, renueva la memoria de los sagrados misterios de la redencion, acordaron se cierre el Tribunal, suspendiendose la administracion de justicia segun costumbre, hasta el primer dia de tabla despues de pasada la resurreccion.—Y lo rubrican por ante mí, de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

——

OCTUBRE 1820.

FALLIDOS.

QUE NO LES COMPRENDE LA PRAGMATICA DE 27 DE MARZO DE 1786.

A virtud de consulta del Tribunal Consular, el Tribunal Superior de Justicia en 10 de Octubre de 1820 declaró: Que el comerciante fallido tiene contra si la presuncion del fraude, y por consiguiente no está comprendido en la Real pragmatica del 27 de Marzo de 1786, debiendo por el contrario observar lo que

---

24 lib, 4 de la *Recopilacion*, haciendole cumplir igualmente la Ley 27 tit. 23 del mismo libro, la cual prohibe que se lleven derechos de carcelage al que la Justicia mandase soltar porque no tenia culpa. Asi mismo zelarán que en las cárceles haya la seguridad y custodia correspondiente, como tambien el asèo y limpieza que previenen las leyes del reino, para que en cuanto sea posible no se perjudique la salud de los que están detenidos en ella.

Articulo 8.º La estancia en la cárcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa tambien nota á los que están detenidos en ella. Por esta razon los Corregidores y demás Justicias procederán con toda prudencia no debiendo ser demasiadamente faciles en decretar autos de prision en causas ò delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ù ocultacion del reo: lo que principalmente deberà entenderse respecto á las mugeres, por ser esto muy conforme al espiritu de las leyes del Reyno, y tambien respecto á los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden exercerlo en la carcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias y muchas veces de su perdicion,

dispongan las leyes vigentes y entre otras la 7.ª tit. 19 lib. 5.º R. C., y tambien la ordenanza, y que el comerciante no fallido, contra quien se libren ejecuciones, no debe ser preso por no prestar la fianza de saneamiento, pues el privilegio de la pragmática citada, es estensivo á todos los que ejercen artes ú oficios, cualesquiera que sean,

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

—

VISITA GENERAL DE CARCEL.

Que tenga lugar (1)

En Montevideo á 19 de Diciembre de 1820, el Illmo Sr. Capitan General Baron de la Laguna, el Sr. D. Nicolas Herrera, y los Sres. D, Francisco Juanicó, Presidente y Jueces de la Exma Cámara de Apelaciones de esta provincia, reunidos en acuerdo de justicia en la sala del Tribunal dijeron.—Que el 23 del corriente vispera de la Natividad de Nuestra Señora, harán la visita general de cárcel dispuesta por las leyes y reglamentos. entorpecida hasta ahora por diferentes ocurrencias y que no la omitirán en lo sucesivo, segun en aquel se ordena;y resolvieron que para ello se pasasen por el Illmo. y Exmo. Sr. Presidente,los avisos respectivos y asi acordado,lo rubrican por ante mi de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

—

ENERO 1821.

ADICIONAL AL ANTERIOR.

En Montevideo á 23 de Enero de 1821 el Illmo. Sr. Capitan General Baron de la Laguna, el oidor D. Nicolas Herrera y los Sres. Dr. D. Francisco Llambí, D. Francisco Juanicó y D. Felix Saenz, Presidente y Jueces de la Exma. Cámara de Apelaciones de la Provincia, reunidos en acuerdo de justicia en la Sala del Tribunal como tienen de costumbre, dijeron: que desde el 30 del corriente inclusive harán constantemente las visitas de cárceles mensuales, prevenidas por reglamento el último dia de su audiencia de cada un mes, lo que así se avise al Intendente interino, para que lo comunique á quien corresponda, debiendo empezar el turno los Señores Decano, y Juez hombre bueno mas antiguo, cuyo acuerdo rubrican por ante mi de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

—

JUNIO.

JUECES.

QUE ACTUEN CON ESCRIBANO QUE DE FE: Y QUE NO PONGAN EN ARRESTO A PERSONA ALGUNA, SIN JUSTA Y GRAVE CAUSA.

En Montevideo á 19 de Junio de 1821 la Exma. Cámara de Apelaciones en acuerdo de Justicia con mi asistencia, resolvió se circule carta acordada á toda las justicias, recomendandoles de nuevo que á todas sus audiencias ó actos jurisdiccionales, asista precisamente escribano que de fé de ellos y en su defecto testigos: que se abstengan de poner en arresto á persona alguna, sin justa y grave causa y auto motivado, en que se espesifique el delito y sirva de cabeza de proceso. (1)—Que en las prisiones, hagan distincion de la calidad de las personas y gravedad del crimen sin confundir en

(1) Véase el acuerdo siguiente y el de 7 de Junio de 1822 y los de 20 de Julio y 13 de Agosto de 1832.

(1) Véase el articulo 113 de la Constitucion.

ellas à los vecinos honrados con los mati vados y clases bajas y que à ningun preso se le detenga en la cárcel por costas ni derechos de carcelaje ú otros semejantes, síno que poniendolo en libertad luego que conste su inocencia, ó haya purgado su delito, los que adeude, se le cobren de sus bienes, si los tuviere, y no los teniendo. los pierden los acrehedores. obligados por su oficio á servir sin estipendio á los pobres.—Con lo que se concluyó este acto que suscriben los Señores asistentes de que certifico.

Joaquin Sagra y Periz.

ESCRITOS

MULTAS A LOS LITIGANTES QUE SE PROPASEN EN ELLOS.

En Montevideo á 23 de Junio de 1821, la Exma. Cámàra en acuerdo de justicia, observando que son ya tan repetidos los excesos que se notan en el modo de producirse los litigantes en sus escritos, no solo tratandose unos á otros con inmoderacion y descomedimiento, sino tambien zahiriendo las personas de los jueces y subalternos que conocen de sus pleitos.—que la Camara de Apelaciones. viendo no haber sido bastante para contener este desorden demasíado generalizado, ni sus acordadas, ni sus respectivos apercibimientos mandando testar parrafos enteros de escritos y devolver otros, toca la necesidad de aplicar remedios mas eficaces á un mal tan difundido y que tanto como las autoridades constituidas, ofende á la decencia con que los hombres deben tratarse reciprocamente en toda sociedad bien arreglada,resolvió:=se circule carta acordada á todas las justicias, para que en lo sucesivo penen irremisiblemente en multas pecunarias destinadas à gastos de justicia cualquiera palabra descompuesta que se vierta en los escritos de los litigantes,sin perjuicio de las demas á que se hicieren acrehedores segun la gravedad del caso,que para que llegue á noticia de todos; se fije esta acordada en los Tribunales y juzgados,encargandose al Escribano Relator de Cámara, que al dar cuenta de los pleitos, la dé muy puntual de las infracciones de ella, para hacer efectiva su observancia. Con lo que concluyó este acto que suscriben los Señores asistentes de que certifico.

J. S. y Periz.

JUECES.

QUE HAGAN RESPETAR SUS PERSONAS ETC.

En Montevideo à 13 de Julio de 1821, reunida en acuerdo de justicia la Exma. Cámara de Apelaciones, para cortar abusos que se han introducido en el modo de conducirse de algunas personas con los Jueces,resolvió—se circule carta acordada à todos los del estado recomendandóles hagan respetar sus personas como corresponde, y procedan conforme á derecho contra cualquiera que se atreva á ultrajarlos de obra ó de palabra, imponiendo multas, arrestos y dando cuenta con informacion sumaria segun la gravedad y circunstancias del insulto, y teniendo presente, asi para la aplicacion de aquellas, como para decretar prisiones, las leyes del reino y supériores resoluciones de 25 de Mayo de 1819—5 de Agosto de 1820 y 22 de Junio ùltimo. Con lo que se concluyó este acto, que firman los Señores asistentes de que certifico.

J. S. y Periz.

JUICIOS EJECUTIVOS.

Que no se cobren derechos hasta la conclusion.

ASESORES.

Como se debe de abonar sus honorarios

En Montevideo á 1.º de Febrero de 1822, reunida en acuerdo de justicia con mi asistencia la Exma. Càmara de Apelaciones, á efecto de cortar abusos, y nivelar la pràctica de los Juzgados, à lo dispositivo de las leyes, resolvió, q'en conformidad de la ley 8.ª tit. 21, lib. 2.º de la R. C. y otras concordantes, los Jueces, Asesores, Escribanos y demas oficiales, no lleven, ni permitan llevar derechos algunos en los juicios ejecutivos, hasta que la causa esté sentenciada de remate, hecha la *ta*sacion de costas, y puesta la cantidad en el mandamiento de pago, para que se cobre en el principal y décima, bajo las penas de dicha ley.—Que en los pleitos ordinarios que pasen á los asesores con autos firmados para seguir su substanciacion, solo obten estos al honorario de la vista, hasta que los pongan en estado de pronunciar sentencia definitiea, ò interlocutoria con fuerza de tal, en cuyo caso, podrán pedir, y debe abonarseles, el respectivo al punto que se ventila.—Y que, en los que se inicien ante ellos, solo se haga la regulacion cuando los pongan en dicho estado, à no ser que se les recuse, pues siéndolo, se les ha de satisfacer el quetuvieren devengado.—Y que esta resolucion se circule por carta acordada, con lo que se concluyò este acto, quo subscriben los Señores asistentes, de que certifico.

B. L. —Herrera—Llambi
Saens—Zuñiga—Joaquin Sagra y Periz.

ARRESTADOS

Que su declaracion indagatoria. se les reciba precisamente dentro de 24 horas. (1)

En Montevideo à 12 de Abril de 1822, reunida en acuerdo de justicia la Exma. Càmara de Apelaciones, à fin de abreviar el curso de las causas criminales ;—que la vindicta pùblica se satisfaga con el pronto castigo de los delitos, y que la inocencia no padezca con la detencion en las prisiones, teniendo en vista las disposiciones legales q' tratan de la materia, resolviò.—se prevenga á los Jueces, que en lo succesivo, luego que sea alguno puesto en arresto, se le reciba precisamente su declaracion indagatoria, dentro de veinticuatro horas, procediéndose en seguida á la formacion del sumario con la brevedad posible, y que concluido este, ningun reo se tenga por mas tiempo incomunicado.—Con lo que se concluyò este acto, que subscriben los Sres. concurrentes, de que certifico.

B. L. —Herrera—Llambi
Saens—Zuñiga—Joaquin Sagra y Periz.

(1) Vease el Acuerdo del 13 de Mayo de 1823.

VISITA DE CARCELES

FUNCIONARIOS QUE DEBEN ASISTIR Á ELLAS.

En Montevideo á 7 de Junio de 1822, reunida en acuerdo de Justicia la Exma. Cámara de Apelaciones, resolviò.—Se prevenga y recomiende la puntual observancia de las leyes y reglamento de 30 de Junio de 1820, que prescriben la asistencia á las visitas de carcel, de los Alcaldes Ordinarios, Alguacil mayor y su teniente, el Rejidor y abogado defensor de pobres, y los promotores fiscales, en que se ha notado falta algunas veces.—Con lo que se concluyó este acto, que suscriben los Sres. asistentes de que cerfico.

B. L.—HERRERA—LLAMBI SAENS—ZUÑIGA—JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

MAYO 1823.

CAUSA CRIMINALES

COMO HAN DE PROCEDER EN ELLAS LOS JUECES.

En la Villa de Guadalupe á 13 de Mayo de 1823, reunida en acuerdo de justicia la Exma. Càmara de Apelaciones, á efecto de tomar los posibles conocimientos de la administracion de justicia en lo criminal, y con el objeto de que ni los delitos queden impunes, ni los Ciudadanos sean vejados por autoridades, á cuyo fuero no pertenecen ni sufran indebidas detenciones en las càrceles, (2) resolviò:—que en conformidad de lo prevenido en anteriores acordadas, se le dé cuenta de todos los delitos graves que se cometan, y de los reos que por tales causas sean aprehendidos.—Que todas las justicias pasen una relacion de las causas criminales que se hallen pendientes en sus respectivos Juzgados, espresando el nombre de los reos (3), delito, dia de su prision tiempo en que empezó el proceso, y estado en que se halla.—Que toda vez que algun paisano sea preso por la jurisdiccion militar en las respectivas comarcas, lo reclamen para juzgarlo segun derecho, y en caso de oposicion á entregàrselo, den cuenta á este Superior Tribunal, con copia de los oficios que de parte à parte se hayan pasado:—Que visiten las càrceles todos los Sàbados, con asistencia del Regidor defensor de pobres, agitando la mas breve expedicion de las causas:—Que empiecen à levantar el sumario à los reos, antes de las veinticuatro horas de su prision, les reciban sus declaraciones antes de tres dias, no les tengan incumunicados por mas de ocho, y que ningun Juez remita presos à la cabeza del departamento, ni otra alguna parte, sin enviar, cuando no sea la causa,

(2) Vèase la ley de 6 de Marzo de 1838.

(3) Vease el articulo 111 de la Constitucion.

un parte del delito, y pruebas ó indicios que resulten contra el acusado, constante à lo menos, de dos testigos: — Tambien acordó, que los Cabildos remitan una relacion exacta de los partidos que comprenden sus respectivos departamentos, nombres de todos los Alcaldes ordinarios, comisionados que hay en ellos, y extension de las comarcas de sus jurisdicciones, y que toda vez que se hagan elecciones de Jueces, se comunique al Tribunal el nombramiento.—Igualmente resolvió se circule carta acordada à todas las justicias, previniendoles que de todas las que se les pasen, acusen recibo á la Escribania de Cámara, las archiven, y entreguen á los que les sucedan en los cargos, bajo formal inventario, remitiendo còpia de este al Tribunal:—Y lo firman dichos Señores, de que certifico.

B. L,—Herrera.—
Llambi—Saens.
Joaquin Sagra y Periz,

—

PRESOS

DEBEN RESIBIRSE EN LA CARCEL PUBLICA LOS QUE MANDE EL TRIBUNAL DEL CONSULADO

En Montevideo á 22 de Abril de 1825, el Superior Tribunal de Justicia, declaró, —que el Tribunal de Consulado podrá mandar presos à la Carcel publica, donde debian recibirse y tenerse á su disposicion sin necesidad de pasar oficio al efecto á ninguna autoridad: que el Alcaide, vista la órden de aquel Tribunal, por escrito, ó por medio de oficios pùblico les debia formar asiento en el libro de entradas, y dar despues parte al Aguacil mayor, ò à quien en efecto, tenga á su cargo la policia de la càrcel, y en la visita, de càrcel, èl y no las Juzgados, debian dar razon de los presos de agena jurisdiccion, con los motivos de su arresto.

El superior Tribunal de Justicia asi lo declaró &.

J. S. y Periz,

—

ASESORES

SOBRE SU RECUSACION

En Montevideo á 13 de Noviembre de 1827, estando en acuerdo de justicia, los Illmos. Señores Desembargador Dr. D. Luis José Fernandez de Oliveira, D. Javier Garcia de Zuñiga y D. José de Bejar, Decano y Jueces de las Exma. Càmara de Apelaciones de la Provincia, presente yo el Escribano, dijeron:—que con el objeto de uniformar y fijar la pràctica de los Juzgados, nivelarla por la disposiciones legales, evitar articulaciones que prolongan los pleitos, con perjuicio de la recta administracion de justicia, derechos é intereses de los Ciudadanos, y hacer cesar las frecuentes consultas

que sobre recusacion de asesores les son elevados por un efecto de delicadeza de letrados recusados: —teniendo en vista la escasez de ellos que hay en la Provincia, y las leyes del caso, muy particularmente el auto acordado de 13 de Mayo de 1776 y Real Cédula de 18 de Novienbre de 1773, cuya puntual observancia recomiendan, acordaron que debian declarar, y declararon por punto general; —Que consentido el nombramiento de asesor por las partes (entendiendose estarlo si dentro de tercero dia de notificadas de èl, no lo recusaren) no se admita, pasado dicho têrmino, la recusacion à no espresarse causa superviniente y probada: que aun antes de la aceptacion, no se admita tampoco sin espresion de causa la recusacion en el caso de que por impedimentos legales de los demas letrados, no le quede al Juez con quien asesorarse:—que mientras subsista la falta que hoy se observa de estos profesores, no pueda cada una de las partes recusar mas que á uno, à no probar causas tales que produzcan impedimento legal de asesorar en el pleito— Y que sobre estas bases, los asesores dictaminen de plano, no haber lugar à las recusaciones que á ellas se opongan.—Lo que asi se prevenga á los Juzgados por carta acordada en la forma de costumbre para su cumplimiento, y lo firmaron de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

——

DECLARACIONES DE TESTIGOS

DEBERES DE LOS ESCRIBANOS AL RECIBIRLAS

ENMIENDAS Y MÁRGENS EN LOS ESCRITOS

Que no se admitan los que no las tengan salvadas etc,

En Montevídeo à 21 de Marzo de 1828 estando en acuerdo de justicia la Exma. Cámara de Apelaciones, à saber; —el Illmo. y Exmo. Sr. Don Tomas Garcia de Zuñiga, Presidente de la Provincia, y los Illmos. Señores Desembargador D. Josè Verneque Riveiro de Aguilar, Oidor Don Francisco Llambí, y Diputado hombre bueno D. José de Bejar, habiendo observado que en muchas declaraciones, señaladamente de causas criminales, suelen ponerse los dichos de los testigos, refiriendose al interrogatorio, sin especificar cada respuesta los términos de la pregunta, lo que entre otros, produce el inconveniente de no poderse valorar como corresponde el mérito de las deposiciones, pues una sola palabra puede hacerlas variar esencialmente, y así en ellas, como en otras diligencias y actuaciones de los procesos, suelen hallarse enmiendas y entrerenglonadas, que no están salvadas antes de las firmas, acordó,—Que se prevenga à los Escribanos, y se circule por carta acordada à las justicias, que al recibirse declaraciones, asi en las causas civiles como en las criminales, se escriban por

estenso los dichos de los testigos, sin limitarse á la referencia que se suelen hacer al contenido del interrogatorio; y que, indefectiblemente se salve, antes de firmarlas cualquiera enmienda que se haya hecho en ellas, ó en otras diligencias ò actuaciones de los procesos, quedando à cargo del Escribano relator, dar cuenta al tiempo de hacer la relacion de las causas que suban apeladas, de las omisiones que note á este respecto.

Y habiendo tambien observado que en algunos escritos, suelen las partes no salvar las mismas enmiendas, lo que puede dar màrgen à hacerse en ellos maliciosas alteraciones despues de presentados, y que à veces los hacen en papel de marca mayor que el comun, y sin los màrgenes necesarios, de que resulta, que al agregarlos à los autos, unos se despedazan, y otros quedan en partes ilegibles, acordó,—que tampoco se admitan los que no tengan salvadas las enmiendas, y en el tamaño y màrgen del papel se separen de la costumbre—Lo que así mismo se notifique à los Escribanos y circule à los Jueces, con igual encargo al Escribano relator de Camara.—Y lo firmaron por ante mí, de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

——

REBELDIAS

QUE LOS DERECHOS SEAN POR CUENTA DE LOS MOROSOS

En Montevideo à 6 de Marzo de 1829 el Superior Tribunal de Justicia, acordó:—que por cuanto los litigantes maliciosamente ocasionan con frecuencia, indebidos gastos à sus contrapartes, precisàndolos á acusar rebeldias, cuyos derechos de oficina pagan estos al tiempo de la presentacion de los pedimentos, y aun à veces tambien los del ejecutor, por una pràctica abusiva;—que en lo succesivo los Escribanos no exijan derechos de presentacion de tales escritos, y q estos los satisfagan siempre, asi como los del Alguacil, los morosos.—Lo que asì se debe observar por punto jeneral.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

——

NOVIEMBRE

JUECES

EN LAS CAUSAS QUE DETERMINA EL R. DE A. DE J.

No deben entrar en el sortéo las personas que ejerzan cargos publicos.

A consulta del Tribunal del Consulado sobre si debian sus miembros considerarse eximidos de conocer como Jueces en las causas que determina el Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia, en los casos en que les toque salir en el sortéo, el Tribunal Superior de Justicia declaró con fecha 6 de No-

viembre de 1829, lo que sigue: —«Asi los jueces de dicho Tribunal «como las demas personas que ejer«cen cargos pùblicos, cuyo desem«peño requiere su asistencia perso«nal, en dias ó paraje determinado, «con jurisdiccion ó sin ella, aunque «se hallen comprendidas en las lis«tas mandadas formar por el Regla«mento Provisorio, no deben entrar «en sortéo para los casos en él determinados.

JOAQUIN SAGRA Y PEREZ,

FEBRERO 1830

REGLAMENTO DE CORREDORES

ACORDADO POR LA JUNTA CONSULAR APROBADO POR EL SUPERIOR GOBIERNO EL TRES DE SETIEMBRE PARA EL REGIMEN Y DIRECCION DE LOS CORREDORES.

1.° No se admitirà mas número que el de cuatro Corredores por ahora, y mientras el Comercio no tome mas fomento.

2.° Gozarán estas Plazas por todo el tiempo de sus vidas, à menos què no den causa, y fundamento para separarlos.

3.° Los que fueren nombrados y admitidos à este ejercicio han de ser hombres de buena opinion, y fama, prudentes, secretos, hàbiles, é inteligentes en todo genero de Comercio, Mercaderias, Cambios, Seguros, y Fletamentos.

4.° El nombramiento de dichos oficios corresponde al Prior y Consules en conformidad del articulo primero del capitulo quince de la Ordenanza Mercantil.

5.° Antes que entren à ejercer sus funciones, y todos los años à la apertura de las sesiones del Consulado prestarán juramento ante el Prior y Consules de hallarse sentadas en el libro que adelante se dirá, todas las negociaciones en que hayan intervenido durante aquel año y cumplir bien, y fielmente las obligaciones que la misma Ordenanza les impone, y las que à continuacion se establecen.

6.° Las negociaciones que se les encarguen, las deberán proponer con modesta reflexsion, prudencia y sencillez, y guardando todo circunspeccion, sin revelar à uno de los sujetos hasta que la necesidad exija hacerlo asi,

7.° Siempre que se efectuase negocio de letras, estarán obligados à llevarlas del Librador al Tomador: y cuando lo hicieren de Mercaderias, se hallarán presentes, (si lo pidiesen las partes) à la entrega de ellas peso, y medida.

8.° Los Corredores ademas de los libros, ó cuadernos de apuntes, quedan obligados à llevar un libro, cuyo encabezamiento, y final será autorizado, y todas sus fojas foliadas y rubricadas gratis, por dos Jueces del Tribunal.

9. ° Asentarán en dicho libro dia por dia órden de dato, y anterioridad en la misma fecha, sin interrenglonar, ni trasponer, sin notas marginales, y abreviaciones, ni cifras, todas las operaciones hechas en virtud de su oficio, con espresion de las condiciones de cada negocio, del nombre, y apellido de los contratantes, la clase de efectos [illegible], varas ó pesos, con las marcas, y numeros que tubieren: y si fueren letras, pagarés ó libranzas, los individuos que las giran, plazos que estipulan, y demas requisitos que juzguen necesarios.

10 El libro y [illegible] preve[illegible] en los dos articulos [illegible], lo [illegible] en Juicio, y à este efecto todo Corredor está obligado à presentarlos al Tribunal, ó cualquier [illegible] que lo exija, y en el caso de tener que corregir, ó enmendar los asientos, ó despues de [illegible] libro que [illegible] ocurrencia del giro, lo hará en el modo y forma que prescribe el articulo [illegible] de las adiciones à la Ordenanza, y consta en [illegible] página ochenta y tres, reimpresa en esta Ciudad. (1)

11. El Corredor que deje de ejercer este cargo ha de entregar precisamente el libro, ò libros que haya llevado durante su manejo, al Tribunal, y si falleciese en ejercicio, ordenarà se recojan de sus Albaceas, muger, hijos, ù otras personas, à cuyo poder pasen, archivandose en Secretaria.

(1) Vease à F. 13 de esta Coleccion

12. Ningun Corredor puede garantir la execucion de los contratos en que intermedie, ni pagar por cuenta de sus Comitentes.

13. Tampoco podrà en caso alguno, y sò pretesto alguno, hacer operacion alguna de Comercio por su cuenta, ni llevar el mas minimo interes directo, ni indirecto, en su nombre, ò el de otro, en negocio alguno, ni le es permitido servir, tener libros ò caja de Comercio, ni entrar en Sociedad Mercantil.

14. Del mismo modo se le prohibe vender, comprar, ò cambiar cosa alguna por cuenta de individuo que se hubiese presentado en quiebra, y no estubiese rehabilitado.

15. No admitirà genero alguno para negociarlos sin el conocimiento exacto de sus dueños, especialmente siendo alhajas de oro, plata ò piedras preciosas.

16. Toda contravencion à las disposiciones designadas desde el articulo cuarto y siguientes, hasta el presente, sera castigada con la destitucion ò una multa aplicada al arbitrio del Tribunal, segun sea su naturaleza, dejando à salvo sin perjuicio todo derecho à las partes agraviadas para reclamar la subsanacion de daños y perjuicios.

17. El Corredor, q.e ha sido destituido en fuerza del articulo anterior, no podrà jamas ser repuesto por motivo alguno.

18. El hecho de quebrar cual-

quier Corredor serà tenido como de mala fé y persegnido segun previenen las Ordenanzas à los de esta clase.

19. No pueden ser Corredores los que hayas ò estén quebrados, ó suspendidos sus pagos, mientras no sean rehabilitados.

20. Todo Corredor para ser admitido y obtener el titulo que le expedirà el Tribunal, ha de prestar previamente fianza à satisfaccion del mismo por valor de ocho mil pesos.

21. Si algun Corredor, que fuese penado en los casos que previene el articulo diez y seis, no enterase la multa que se le imponga en el caso de ser intimado, será, cubierta por su fiador, y hasta qne no se verifique, permanecerá el Corredor suspendido en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de quedar la fianza en su fuerza.

22. Si dentro de dos meses el Corredor ó su fiador no hubiesen realízado el pago de la multa, quedará por el propio hecho vacante el empléo, pudiendose proveer en otro sin perjuicio de llevarse adelate la execucion de ella.

23. Los Corredores gozarán un medio por ciento de parte del comprador y otro medio de la del vendedor sobre el valor principal del contrato ò venta de mercaderias, seguros, y fletes. Por dinero á la gruesa ventura ò premio de tierra, medio por ciento del que lo solicita; y por la venta de letras, ó descuentos joyas, pedreria, tejos de oro ò plata, chafalonias, ô piñas, un cuarto por ciento al comprador y otro al vendedor.

24. Queda al cuidado y zelo del Tribunal hacer cumplir guardar y observar en todas sus partes este Reglamento etc.

Juan Maria Perez,—Domìngo Vazquez,—José Antonio Anavitarte,—Luis Gonzales Vallejo. Seeretario, (1)

Esta conforme.

Montevideo Febrero 6 de 1830.

Luis Gonzales Vallejo.

OCTUBRE 1830

ARTICULO ADICIONAL

AL REGLAMENTO DE CORREDORES DE NUMERO DE ESTA CAPITAL, PUBLICADO EN 6 DE FEBRERO DEL PRÉSENTE AÑO, Y APROBADO POR EL SUPERIOR GOBIERNO EN 19 DEL MISMO.

«Existiendo aun en esta Plaza va«rios Corredores intrusos despues del «establecimiento de los del nùmero, «creados con aprobacion Superior, «que estàn en ejercicio con perjui-

---

(1) Vease el articulo Adicional que sigue. El reglamento de 8 de Agosto de 1835, mandsdo publicar por el Tribunal en 10 de Setiembre del mismo año y el Acuerdo de 31 de Octubre de 1860.

«cio de estos, y en contradiccion de «lo que disponen las Ordenanzas, se «prohibe que en adelante ninguna «persona sea del sexo que fuese, «pueda contratar, comprar ni vender «para otros cosa alguna en clase ó «con titulo de Corredor, q'no sea del «nûmero de los admitidos y conoci- «dos en esta Plaza, so pena de per- «dimiento de las mercaderias ó efec- «tos que se les encontraren y de la «multa que arbitrariamente se les «impusiese por el Tribuual segun la «gravedad del negocio, y en caso «de que por tales contratos se susci. «tasen diferencias ó reclamaciones, «no seràn oidos en juicio los Comer- «ciantes que dèn intervencion à los «tales Corredores intrusos, lo que «se pondrá en conocimiento del Su- «perior Gobierno para su sancion, y «merecida que sea, publìquese é im «primase para que llegue à noticia «de quien corresponda.» Y de órden del Tribunal Consular de esta Plaza se pùblica á los fines consiguientes.

Montevideo 23 de Octubre de 1830.

Luis Gonzales Vallejo.

Secretario.

MAYO 1831

EMBARGO

DE PROPIEDADES FLOTANTES BAJO PADELLON ESTRANGERO.

Modo de proceder.

A virtud de consulta del Juzgado del Crimen, en consecuencia de ocurrencias que tuvieron lugar con el Consulado del Brasil, y con el sùbdito de aquella Nacion D. Nicolas Cazaretto, el Tribunal Superior de Justicia en 14 de Mayo de 1831, adoptó la resolucion del Gobierno, que consta de la comunicacion siguiente.—La mente del Gobierno, al expedir la resolucion comunicada en 14 de Febrero última, no fué ni pudo ser otra, que la de permitir al Consul del Brasil que se dirijiese á los Jueces para recabar de ellos algunas consideraciones en favor de los sûbditos de su soberano, que los interesados nacionales ó estranjeros obtienen jeneralmente interponiendo la mediacion de ajenos respetos, pero de ningun modo para que tome la injèrencia à que se ha avanzado en el suceso del capitan Cazaretto:—que por lo tanto, el Juez ha procedido como debia, desconociendo su intervencion, y mandando llevar adelante sus providencias. Pero para no dar màrjen á medidas estrepitosos á que podria conducir el deseo de sostener un error ó un capricho, que á veces se dora con pretestos, dispuso el Gobierno q' el Ministro de Relaciones Esteriores, hiciese llamar confidencialmente al Cónsul, como lo verificó, habiendo obtenido por resultado, que Cazaretto esté ya puesto á disposicion de las justicia, como corresponde.—En cuanto á los procedimientos del Consulado, de que trae orijen este suceso, ha dispuesto tambien, que para

este caso y demas que ocurran de igual naturaleza, en que haya de embargarse alguna propiedad especialmente flotante, que se halle bajo de pabellon estrajero, se dé un simple aviso prévio, al Ministerio de Gobierno, para que por el de Relaciones Esteriores, se comunique al respectivo Cónsul, si lo hubiere,

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

— —

JUNIO 1831

ALLANAMIENTO DE LA CASA DEL CIUDADANO

Por quien debe de hacerse. (1)

A virtud de consulta elevada por el Juzgado del Crimen, el Superior Tribunal de Justicia, con fecha 6 de Junio de 1831, comunicó á aquel lo que sigue:—«Con fecha 18 del pasado, el Poder Ejecutivo dirigió á la Exma. Cámara de Apelaciones, la comunicacion del tenor siguiente:—Habiendo la Policia de este Departamento, tocado diferentes dificultades con los individuos que se mandan aprehender por los Juzgados que conocen y substancian sus causas hallándose guarecidos en las casas de los Ciudadanos, el Gefe del Departamento con fecha 16 del corriente, ha consultado quien es el que debe hacer el allanamiento respectivo en tales casos, si el Juzgado de donde emana el mandamiento de prision ó la Policia á quien solo se comete la diligencia, y el Gobierno, con la de hoy ha declarado, que el allanamiento debe hacerse por las justicias, en una declaracion escrita, que remitirán á la Policia en los casos que ocurran.

Lo que el Superior Tribunal acordó transcribir á los Juzgados inferiores para su ejecucion.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

— —

ADICION

AL ANTERIOR.

A nueva consulta del Juzgado del Crimen, la Exma. Cámara de Justicia con fecha 15 de Junio de 1831, resolvió:—que cuando las justicias decreten mandamiento de prision, pongan en ellos la clausula de que, *en su virtud pueda ser allanada la casa de cualesquier Ciudadano en donde se refujien los reos.*

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

— —

MARZO 1832

PRESOS QUE INTENTEN SU FUGA

Proceder que debe observarse con ellos,

A virtud de consulta del Juzgado del Crimen, el Tribunal Superior, con fecha 10 de Marzo de 1832, resolvió lo que resulta de la siguiente transcripcion.—Que en el «caso de «que de V. S. dà parte y demas de «semejante naturaleza, despues de «averiguados como corresponde, use «de los remedios que marca la ley «13 tit. 29 part. 7.ª metiendo à los «presos que intenten la fuga, en «fuertes prisiones, y dàndoles algu-

(1) Vease la siguiente Adicion.

«na pena por ende, segun su albe-
«drio; y que sin perjuicio se diri-
«girà al Gobierno copia del citad
«parte, para que, en su vista, tenga
«à bien dictar las demas medidas de
«precaucion, que estime conve-
«nientes.»

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

— —

ENERO 1833

JUICIOS CIVILES EN REBELDIA

A virtud de consulta del Juzgado del Crimen, el Tribunal Superior con fecha 24 de Enero de 1832, proveyó lo que sigue:—«Contéstese «que el artículo 142 de la Consti- «tucion, que prohibe se sigan los «juicios criminales en rebeldía, no «se entiende en cuanto à los efectos «civiles, pues si por lo relativo à «estos, no hubiere quien lleve la «personería del reo ausente, ò no «quiere hacerla el fiador, tenién- «dola, debe seguirse la causa con los «estrados, ò nombrársele defensor «segun los casos, en conformidad «con las leyes.»

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

— —

MARZO

[illegible]

QUE LOS JUECES INFERIORES PRESTAN A ELLOS LO MISMO QUE LOS DEMAS CON-JUECES.

En Montevideo à 12 de Marzo de 1833, estando en acuerdo de justicia los señores Doctores D. Julian Alvarez, D. Francisco Llambí, D. Joaquin Campana, y D. Francisco Remigio Castellanos, dijeron:—que habiéndose suscitado duda sobre si en los casos en que en asuntos entre partes sean llamados à integrar el Tribunal los Jueces inferiores q' gozan sueldo, debian devengar honorarios, para removerlas en lo sucesivo, declaraban:—que optan à ellos, lo mismo que los demas Con-jueces, y lo firmaron por ante mi de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

— —

OCTUBRE

AUTOS

QUE SUBEN EN RELACION

Que los costos sean à cargo del apelante

En acuerdo de 25 de Octubre de 1833 la Exma. Cámara de Apelaciones resolvió:—que toda vez que suban autos en relacion de los Juzgados Inferiores, y sin retenerse para que el apelante esprese agravios, se devuelvan para que se lleven adelante las providencias de aquellos, las costas que con este motivo se originen en el Tribunal Superior, sean à cargo del apelante.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

— —

NOVIEMBRE

JUZGADO DEL CRIMEN QUE PASE NOTICIA DE LOS CRIMENES GRAVES QUE SE COMETAN EN EL ESTADO.

La Exma. Cámara de Apelaciones con fecha 13 de Noviembre de 1833,

resolviò—que por el Juzgado del Crimen se le pase noticia de todos los delitos graves que se cometan en el Estado, y de que aquel tome conocimiento.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

AGOSTO 1835

JUECES DE PAZ

SU JURISDICCION EN LOS CASOS QUE SE DETERMINA.

En Montevideo á 25 de Agosto de 1835 los Señores D. Julian Alvarez, D. Joaquin Campana, D. Francisco Remigio Castellanos y D. Antonio Domingo Costa, Presidente y Jueces, del Tribunal Superior de Justicia, dijeron por ante mì, q' observandose en varios espedientes q' por via de queja han venido à este Tribunal, los embarazos que ofrece á los Jueces de Paz, el conocimiento de las causas en que no aparece como litigiosa, cantidad determinada de pesos, y no se sabe por consiguiente, si esceden de los doscientos a que está limitada su jurisdiccion, tales como las cuestiones de servidumbres, inquilinatos y otras:—notándose los inconvenientes de estimarse prorogada la jurisdiccion, por el consentimiento tàcito de las partes en el hecho de contestarse la demanda, asi porque compareciendo al acto de la conciliacion que no escluye alguna cantidad, suelen proceder dichos Jueces acto continuo á pronunciar su fallo en clase de tales, sin que puedan advertir las partes, cuando hacen aquellos el trnásito de unas à otras funciones, tambien á veces confunden, y llegan hasta à omitir las primeras, como porque las doctrinas sobre prórogа de jurisdiccion por consentimiento tàciao, no son en muchas ocasiones, y en rigor, aplicables sino en los juicias escritos, en que recibiendose por las leyes à que aquellas aluden, la direccion de abogados, es fundada la presuncion de que las partes son sabedoras de los actos que surten la proregacion, lo que no tiene lugar en los Juzgados de Paz. En uso de las facultades que atribuye à la Càmara de Apelaciones, el articulo 86 del Reglamento provisorio de administracion de Justicia, acuerda y declara:—que los Jueces de Paz, concluido el acto de conciliacion, no teniendo esta lugar, deben prevenir á las partes, qus sus funcíones de conciliadores habiendo cesado, si su intencion es entablar y contestar lá demanda ante ellos, lo verifiquen asi, en el caso de que el derecho litigioso, no excediese notoriamente de los doscientos pesos de que pueden conocer, y que cuando ese derecho no importase cantidad determinada, espresen categòricamente lo estiman solo en doscientos pesos, y asi se ponga por cabeza del acta respectiva del juicio, que sin tales requisitos no tendrà valor y fuerza. —Lo que se comunique por carta

acordada al Juez letrado en lo Civil, Alcaldes ordinarios y Jueces de Paz, para su cumplimiento, y lo firman, de que doy fé.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

—

ESCRITOS

ANTE JUECES LETRADOS

Que se presenten con firma de abogado.

En Montevideo á 28 de Agosto de 1835 los Señores D. Julian Alvarez, D. Joaquin Campana, D. Francisco Remigio Castellanos y D. Antonio Domingo Costa, Presidente y Jueces del Superior Tribunal de Justicia, estando en acuerdo, dijeron por ante mí:—Que agravándose con una sensible progresion, los males que han tratado de evitar las leyes 1.ª tit. 16 lib. 2.º de las Recopilada de Castilla,—1.ª tit. 24 lib. 2.º de las Indias, y demas que tratan de la materia, que ordenan no se admitan escritos en los Tribunales de justicia sin firma de letrados, á medida que se ha ido [illegible] número de los matriculados, confundidos con los que sin titulo se han dedicado al ejercicio de esta profesion,—siendo imposible hacer efectiva su responsabilidad sin aquel requisito, ni menos por admitir los nombramientos, para aconsejar á los Jueces, ó suplir sus impericias, estandolo ellos mismos, bien sea por encargarse de las defensas de las partes en los casos prohibidos, ó por los errores ó abusos en que incurran, aun patrocinando causas lejitimas,—ocurriendose á estos y otros inconvenientes, que amenazan del mas grave desórden á la administracion de justicia, con solo poner fin á una práctica que es contraria á las leyes, desde que con la copia de abogados recibidos, ha cesado la única razon lejitima y necesaria de haberse introducido, y debiendo por lo mismo, restablecer á su vigor la observancia de dichas leyes, sin perder con todo de vista las consideraciones de equidad á que dá merito la pasada tolerancia, y el interes de los mismos litigantes, cuyas garantias se consultan, debían mandar y acordaron.— 1.º Que desde el dia 7 del próximo setiembre, no se admitan escritos en la Cámara de Apelaciones y Juzgados Letrados Civil y del Crimen, sin firma de letrados recibidos y matriculados: 2.º Que se admitan con la firma de los graduados no recibidos, ó de los inteligentes, solo en las causas de que ya estubiesen hecho cargo antes de la publicacion del presente Acuerdo, que se fijará en los estrados de este Tribunal y de los antedichos Juzgados, sin perjuicio de insertarse á los Periodicos, comunicandose á quienes cor-

responde (1) y lo firman de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

—·—

SETIEMBRE.

REGLAMENTO

ACORDADO POR LA JUNTA CONSULAR PARA LA DIRECCION DE CORREDORES DE NAVIOS ESTRANGEROS, INTERPRETES DE SUS CAPITANES, ÉTC.

Art. 1.° El nùmero de corredores intérpretes de varios se limitará por ahora á dos.

2.° Seràn nombrados siempre por el Prior y Cónsules con audiencia del sindico, prêvio anuncio en los periódiccs con un mes de anticipacion, la provision de esta plaza. (1)

3.° Son corredores intérpretes de navios, los que intervinieren principalmente en las convenciones relativas à las locaciones de buques estrangeros.

4.° Se requieren para serlo las calidades siguientes:—

1.ª Ciudadania en ejercicio.

2.ª Ser mayor de 25 años de edad.

3.ª Tener las condiciones que prescribe el articulo 3.° del reglamento de corredores terrestres acordado en 6 de Febrero de 1830. [2]

4.ª Haber prestado una fianza de ocho mil pesos à satisfaccion del Tribunal.

5.ª Probar segun crea oportuno el mismo Tribunal (cuando no hubiese oposicion como se dirà en el articulo que sigue) la posesion à lo menos de un idioma estrangero.

5.° Entre los que aspiren al titulo de corredores intérpretes seràn preferidos los que posean un mayor nùmero de idiomas vivos, con tal que reunan las circunstancias prescriptas en el articulo precedente. Si algunos de los aspirantes pidiese que se abra oposicion pùblica, se le concederá, acordando el Tribunal el modo en que deba efectuarse.

6.° No pueden ejercer el oficio de corredores intérpretes de navio.

1.° Los que se hallen comprendidos en los articulos 17 y 19 del reglamento de corredores terrestres.

7.° Las atribuciones de los corredores intérpretes de navios son:—

1.ª Intervenir en los contratos de fletamento de buques estrangeros, si fueren solicitados.

2.ª Servir de intérprete para ante cualesquiera oficina, tribunales ó autoridades del Estado, à los estrangeros que no poseyendo el idioma del pais reclamen su asistencia.

---

(1) Vease el Acuerdo de 26 de Octubre próximo y las leyes de 15 de Mayo y 4 de Julio de 1856.

(1) Vease el Acuerdo de 31 de Octubre de 1860.

(2) Vease á f. 26

3.° Traducir los documentos que los interesados deban presentar ante cualesquiera oficina ó tribunales del Estado, cuando asi se les ordene.

4.° Intervenir en los contratos que espresa el articulo 6.° del capitulo 16 de la ordenanza mercantil vigente, cobrando en este caso lo establecido en el articulo 23 del reglamento de corredores terrestres.

8.° Cobrarán lo que les corresponda por el trabajo ò por el tiempo empleados à razon de uno y medio pesos por hora. En las traducciones se considerará una hora por todo trabajo que tenga menos de treinta lineas de pliego comun. De treinta á sesenta se contarán dos horas, y asi sucesivamente; advirtiendo que si la traducion escediese de tres fojas se deberá abonar por cada hora un peso, anotando al pié de ella, lo que deba percibir ó haya percibido con arreglo à lo anteriormente establecido.

9.° Toda traducion deberá estar firmada por el corredor intérprete y no podrá ser admitida, sino perteneciese al idioma, cuya posesion hubiese probado, y aun en este caso será condicion precisa certifique en ella estar hecha bien y fielmente.

10 Si se probase que una traduccion es inexacta, á mas de quedar responsable el corredor intérprete que la hubiese ejecutado por los daños gastos y perjuicios q' de ello provenga à cualquiera de los interesados, sufrirá la multa en que le condenare el Tribunal.

11. Estaràn obligados à llevar tres libros, cuyo encabezamiento y final deberán ser autorizados, y todas sus fojas foliadas y rubricadas gratis por dos los jueces del Tribunal à fin de anotar en ellos.

1.° El nombre de los capitanes á quienes asistan, espresando el pabellon, nombre, calidad, rol del buque, su consignatario, precedencia y destino, asi como los fletamentos en que intervengan con todas las circunstancias que se hubiesen estipulado, y se previenen en el tra· 7.° Cap· 16 de la Ordenanza.

2.° Los contratos que hubiesen autorizado en virtud de lo prevenido en el pàrf. 4.° del 7·° arreglandose al tenor del art. 9.° de corredores terrestres.

3.° Los documentos que traduzcan, y copiaràn literalmente si lo solicitasen los interesados.

12. El corredor que deje de ejercer este cargo, ha de entregar precisamente los libros indicados, que haya llevado durante su manejo, al Tribunal, y si falleciere en ejercicio, ordenará se recojan de sus albaceas, muger, hijos ù otras personas á cuyo poder pasen, archivandose en Secretaria.

13. Antes que los corredores intérpretes entren à ejercer sus funciones, prestarán el juramento de ordenanza ante el Prior y Cònsules,

lo que verificaràn tambien todos los años á la apertura de las primeras sesiones del Consulado, despues de las elecciones, declarando hallarse asentadas en los Libros q' se les ha ordenado y presentarán en aquel acto todas las transacciones, y negociaciones en que hayan intervenido en aquel año, como de cumplir bien y fielmente las obligaciones que la misma ordenanza y este reglamento les impone.

14. Los articulos 2, 6, 10, 12, [illegible] 14, 15, 16, 18, 21, y 22 del Reglamento de corredores terrestre acordado en 6 de Febrero de 183[illegible] regiràn tambien para los corredores intêrpretes de navios.

15. Se declara que al concederse à los corredores terrestres en el reglamento de 6 de Febrero de 183[illegible] la intervencion en los fletamentos de buques, es solo para los nacionales desde la publicacion del presente, quedando en su fuerza y vigor los articulos de la ordenanza que tratan sobre la materia, y no estàn en oposicion con este reglamento.

16. Queda al cuidado y celo del Tribunal hacer cumplir guardar y observar en todas sus partes este Reglamento que se elevará al Superior Gobierno para su aprobacion y obtenida esta, se pasarà en copia autorizada á los corredores para su cumplimiento.— Montevideo 8 de Agosto de 1835.—*Miguel Antonio Vilardebó.*—*Antonio Fernandez de Echenique.*—*José Gestal.*—*Luis Gonzalez Vallejo.*—Secretario.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo Setiembre 1.° de 1835.

El gobierno ha aprobado el Reglamento de corredores Maritimos con la adicion de los articulos siguientes.

[illegible] Será permitido al interprete [illegible] comandancia de [illegible] desempeñar las mismas obligaciones que por los articulos 7, 8, [illegible] se afectàn á los corredores [illegible].

2.° El gobierno se reserva alterar todos y cualesquiera articulos del presente reglamento, toda vez que asi lo reclame la esperiencia, y [illegible] mejor servicio de este ramo. Y lo comunica al tribunal à quien Dios guarde muchos años.

FRANCISCO LLAMBI.

DECRETO.

Montevideo, Setiembre 10 de 1835.

Publiquese por los diarios para conocimiento del comercio con las adiciones que espresa la precedente superior comunicacion.—*Vilardebó. Fernandez.*—*Gestal.*— *Luiz G. Vallejo* — Escribano del Consulado.

Es còpia.—*Vallejo*, Secretario

ADICION

AL ACUERDO DEL 23 DE AGOSTO.

En Montevideo á 26 de Otubre de 1835, los Señores D. Julian Alvarez, Don Joaquin Campana, Don Francisco Remigio Castellanos y D. Antonio Domingo Costa, Presidente y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, dijeron por ante mí:—que teniendo noticia de que á consecuencia de lo resuelto en 23 de Agosto último, para que en conformidad á las leyes no se admitan escritos sin firma de letrado, se rechazan algunos que presentan las partes litigantes que siguen por si mismas sus pleitos, lo cual está en contradiccion con lo dispuesto por las propias leyes, que el Tribunal invocò en su citado acuerdo, debían declarar y declararon:—que en conformidad de estas, no se exija la firma de letrado, cuando los interesados son los que se apersonan al juicio, salvo los casos en que por el desarreglo de sus peticiones, se haga indispensable prescribirles aquella condicion, como ha sido siempre de práctica.—Lo que mandaron que asi se comunique à quienes corresponde y lo firman de que certifico

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

MAYO 1837.

PROCURADORES

QUE DEBEN CONCURRIR LOS DIAS DE AUDIENCIA.

En Montevideo à 2 de Mayo de 1837, estando en acuerdo los Señores Presidente y Camaristas del Tribunal Superior de Justicia, dijeron por ante mi:—que habiendose hecho reparables las repetidas faltas de asistencia de algunos Procuradores de número à las horas de audiencia y demas actos á que por razon de sus oficios estàn obligados, à efecto de poner término á este abuso perjudicial à la mas pronta espedicion de los negocios, debian mandar y mandaron.—que se notifique individualmente á cada uno de ellos, que todos los dias de audiencia, deben concurrir al Tribunal, media hora antes que este se reuna, hasta que entre el Sr. Presidente, para presentar los pedimentos que tengan que introducir, oir notificaciones, prácticar sortéos, y demas que corresponda, asi como asistir à las públicas, y à la vista de los procesos en que sean partes, en el concepto de que cada falta à cualquiera de estos actos, será penada con dos pesos de multa, aplicables à gastos de estrados. (1)—Y lo firman de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

NOVIEMBRE

CONCILIACION

QUE NO SE DE CURSO A ESPEDIENTE ALGUNO SIN CONSTANCIA DE HABERSE LLENADO ESE REQUITO.

En Montevideo á 4 de Noviembre de 1837, estando en acuerdo los Se·

(1) Vease el Acuerdo del 10 de Marzo de 1856.

ñores Presidente y Ministros del Tribunal Superior de Justicia de la Repûblica, dijeron: que para prevenir las frecuentes omisiones que se observan en el cumplimiento del artículo Contitucional y leyes que prescriben no se entable pleito alguno ni de injurias, sin constancia de haber comparecido las partes à la conciliacion ante un Juez de Paz, debian mandar y mandaron:—Que en lo succesivo no se dé curso à ningun espediente en los Tribunales y Juzgados, sin que por el Escribano actuario se anote en la caratula, haberse llenado aquel requisíto, y la foja donde obre, ó bien esprese no haberlo tenido, para que ante todo se provea por el Tribunal ò Juez que haya de conocer del asunto, que se cumpla con dicho precepto, haciendo con los que resulten culpables de su inobservancia, las demostraciones que corresponda.—Lo que se comunique por carta acordada á todas las justicias para su puntual cumplimiento.—Y lo firman por ante mi, de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PERIS.

—

MARZO 1838

ALGUACILES

SUS DEBERES AL INTIMAR LOS APREMIOS.

En Montevideo á 2 de Marzo de 1838, los Señores Presidente y Ministros del Superìor Tribunal de Justicia, estando en acuerdo, dijeron por ante mí:—que habiéndose repetidas veces veces observado, q' los alguaciles al intimar los apremios, reciben de los apremiados, contestaciones de que llevarán los autos à la oficina, que estan copiando los escritos, y otras tales que eluden el mandato de que se saquen, con cuyo abuso se favorece á la mala fé de los litigantes que tienen intereses en demorar el curso de los pleitos, y se perjudica à la buena administracion de justicia, con infraccion de las leyes, debian acordar y acordaron:—que para cortarlo del todo se prevenga à los alguaciles, no admitan tales respuestas ni otras semejantes, sinó que al intimar los apremios, saquen los autos precisamente en el acto, ó conduzcan entre rejas al apremiado, hasta que les entregue; bajo apercibimiento de arresto por dos dias, las costas que se originen del mal cumplimiento de la diligencia, y lo demas à que hubiere lugar segun la malicia, ò trascendencia de los daños que de él puedan seguirse.—Y lo firman de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PERIS.

—

ABRIL 1839

RELACIONES

PARA SENTENCIA DIFINITIVA.

En la Reconquistadora Ciudad de Montevideo, Capital de la Repùblica Oriental del Uruguay á diez de Abril

de 1839, estando en acuerdo de justicia los Señores Doctores D. Julian Alvarez, D. Joaquin Campana, D. Antonio Domingo Costa, y Don Francisco Araucho, Presidente y Jueces del Superior Tribunal, por ante mí, el infrascripto Escribano de Cámara, dijeron:—que habiendose provisto el empleo de Relator creado por la ley Patria de 31 Marzo de 1838, debian mandar y mandaron:—que las relaciones para sentencia definitiva en causas civiles, se concertasen por los litigantes, sus abogados ó procuradores, precisamente en la oficina del Relator, en los tres dias precedentes al que por la tablilla se señale para su vista, conforme á lo dispuesto por las leyes 11 tit. 22 lib. 2º. R. I. y 2 y 3 tit. 17 lib. 2º. R. C. que este término solo deberà ampliarse, cuando se acredite algun legitimo impedimento y que pasado, se darían por concertadas las relaciones, siendo el perjuicio que resulte, del esclusivo cargo de los omisos:—que este acuerdo se publique en la forma de costumbre, se imprima y circule, y lo firmaron de que certifico.

SALVADOR TORT.

—

MENSURAS

QUE NO SE PRACTIQUEN SIN CONOCIMIENTO DE LA COMISION TOPOGRAFICA.

En Montevideo á 20 de Abril de 1839, el Tribunal Superior de Justicia, acordó.—que por ningun Juez ni autoridad se proceda à mensura, sin la espresa condicion de que el agrimensor ó interesado, no estando aquel en la Capital, pida à la Comision Topografica los antecedentes que pueda suministrarle, referentes al terreno que deba medirse y sus adyacentes.—Lo que asi se haga saber por carta acordada etc. etc.

SALVADOR TORT.

—

AGOSTO

ESCRITOS

FIRMADOS À RUEGO

Deberes de los Escribanos à su respecto

En la Reconquistadora Ciudad de Montevideo, Capital de la Repùblica Oriental del Uruguay, à 20 de Agosto de 1839, los Señores Doctores D. Julian Alvarez, D. Joaquin Campana, D. Antonio Domingo Costa, D. Francisco Araucho y D. Joaquin Sagra y Periz, Presidente y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, por ante mí el infrascripto Escribano de Càmara, dijeron:—que ofreciendo gravisimos inconvenientes el admitirse en las oficinas, pedimentos firmados à ruego de personas que no saben escribir, sin constancia de que ellas hayan mandado subscribirlos, los Escribanos no les den curso, sin poner por fé, que las partes interesadas declararon à su presencia, que los hicieron

firmar à su ruego;—y qve los Jueces q' actùen con testigos à falta de Escribanos, no provean solicitud de aquella clase, sin poner antes igual constancia.—Lo que asi se circule por carta acordada à todas las justicias, para que se guarde y cumpla, bajo la pena de diez pesos de multa por la primera vez, veinte y cinco por la segunda, suspension à los Escribanos por un año à la tercera y privacion de oficio en este ùltimo caso, al Juez que actuando con tes testigos, incurriese en él.—Y lo firmaron, de que certifico.

SALVADOR TORT.

JUECES LETRADOS

QUE EN CASOS DE ESCUSACION ESPRESEN LAS CAUSAS.

El Superior Tribunal de Justicia por resolucion de 7 del corriente, en expediente que sigue el Ministerio Fiscal contra D. Lazaro Luiz de Maria, mandó.—que siempre que los Jueces letrados hayan de inhibirse del conocimiento de las causas de su privativa jurisdiccion, espresen la razon de sus impedimentos. Lo que se les comunicase por carta acordada. (1)

Montevideo, Marzo 11 de 1840.

SALVADOR TORT.

(1) Vêase el Reglamento provisorio de Administracion de Justícia y el Decreto de 12 de Diciembre de 1838.

REPRESENTANTES

SOBRE ALLANAMIENTO DE FUERO POR DELITO DE IMPRENTA.

A consulta del Sr. Juez Letrado del Crimen, el Tribunal Superior de Justicia con fecha 25 de Setiembre de 1840, resolvió se contestase lo siguiente. El Tribunal Superior de Justicia ha tomado en consideracion en acuerdo de este dia, la consulta de V. S. de 16 del corriente, sobre si los miembros de la Representacion Nacional, pueden ser acusados por delitos de imprenta sin allanamiento de su respectiva Cámara, y ha acordado se responda a V. S., como tengo el honor de verificarlo, que pudiendo imponerse por dichos delitos pena de prision a que por el hecho suspende el ejercicio del cargo, aun prescindiendo de la nota que infiere, se hallan comprendidos entre los previstos en el título de comunes, en el artículo 51 de la Constitucion, (2)

SALVADOR TORT.

MAYO 1841

JUZGADO DEL CRIMEN

SU JURISDICION EN EL CASO QUE SE ESPRESA.

A consulta del Juzgado del Crimen, el Tribunal Superior de Justicia con fecha 4 de Mayo de 1841

(2) Vease el Acuerdo del 30 de Setiembre de 1857.

resolviò lo siguiente.--«Que todas las causas en que haya sangre y las de gravedad, aunque no la haya, corresponde su conocimiento al Juzgado del Crímen.»

SALVADOR TORT.

JUZGADO DE LO CIVIL, SU JURISDICION EN CAUSAS DE CONCURSO DE ACREEDORES.

En expediente sobre competencia, en demanda deducida por los acreedores de D. Pablo Borell, el Tribunal Superior de Justicia en 31 de Mayo de 1841, proveyó lo que sigue:—Vista la duda consultada por el Juez Civil de 1.ª instancia con motivo de inhibirse, así este como el de comercio, de entender en la demanda de los acreedores de D. Pablo Borell, con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, y considerando, que se funda en la clasificacion equivocada que dió el primero á Borell, titulàndose, mercader, cuando en la manifestacion que hizo, en el acta de f....declara que su ejercicio pende de la administracion de un café, dos panaderias, y dos confiterias; q' en el concepto legal y aun comun, es el de artista que elavora y vende las obras de su industria, lo cual es ageno de los comerciantes y mercaderes que las expenden en la forma que las adquieren:—No debiendo por tanto considerarse en este gremio, ní como tal se halla ninguno de su clase matriculado en la de comerciante ó mercader;— siendo espreso en las leyes que ambos contratantes deben tener aquel caracter, y que el contrato celebrado sea sobre cosas de mercaderia, como fundadamente expuso el Juez de comercio, para que gozen de este fuero:—No siendo aplicable à este caso el principio de que hace mérito el fiscal interino, por no ser la solicitud de los acreedores un incidente de la causa criminal, ni tener relacion ni dependencia con esta, se declara:—que al Juez de lo Civil compete el conocimiento de la causa de los acreedores de Borell, à cuyo efecto, se le devolverà todo lo actuado transmitiendosele esta resolucion al Juez de Comercio por acordada, para su conocimiento, y evitar iguales dudas en lo succesivo.

SALVADOR TORT.

SETIEMBRE.

BIGAMIA, SOBRE SU DELITO.

En la Ciudad de Montevideo à 1.° de Setiembre de 1841, reunidos en acuerdo de justicia los Señores Don Joaquin Campana, D. Antonio D. Costa, D. Francisco Araucho y D. Joaquin Sagra y Periz, Ministros del Superior Tribunal, habiendo traido á la vista un expediente promovido por el procurador de número D. Mariano Labandera, à nombre y como apoderado substituto de D.

Rafael Hidalgo, vecino de la Ciudad de Cadiz, demandando à D. Manuel Guerrero cantidad de pesos por razon de alimentos suministrados à Doña Josefa Chacon, vecina de la Ciudad del Puerto de Santa Maria, que se dice muger legitima del expresado Guerrero y estaba viva en Diciembre de 1837, en cuya época se hallaba éste, y está casado en este pais, resultàndole por ello vehementes indicios del crimen de bigamia.—Siendo demasiado repetidos los casos en que éste ha tenido y tiene lugar, por la facilidadad de producirse falsas informaciones de estado con testigos transeuntes y desconocidos de paises remotos, y por los alicientes que presenta para cometerlo, la impunidad con que se constituyen cómplices de él todos los que deben tomar las mas estrictas precauciones para evitarlo, ó aplicar la severidad de las leyes à sus perpetradores, cuando se averigua.—Interesàndose vitalmente en una y otra cosa, el honor y tranquilidad de las familias, la moralidad pùblica y el respeto con que deben ser miradas por Nacionales y Estrangeros residentes en la Repùblica, sus instituciones y las leyes divinas y humanas porque se gobiernan, y siendo repugnante al buen sentido y à los principios sanos de conservacion del òrden y de las buenas costumbres, el que teniendo los Tribunales noticias y conocimiento oficial de un crimen que las ataca, no persigan la averiguacion de él y lo castiguen en su cas , acordaron:—Que toda vez que en las acciones civiles que se promuevan en los Tribunales y Juzgados, aparezca que proceden de delito, se pase noticia instructiva de este, con los recaudos que lo comprueben, al Juzgado general del crimen, para que levantando el sumario respectivo, con la debida intervencion del Ministerio pùblico, sentencie y determine la causa á q' diere mèrito conforme á derecho, circulandose esta resolucion à todas las justicias por carta acordada

Que en el caso que diö mèrito à ella, se remitan con la misma al espresado Juzgado, los documentos originales que se mandaron desglosar del expediente, para los fines indicados, y que, con el de cortar abusos y precaber males de tamaña trascendencia, se oficie al Poder Ejecutivo representandoselos, á efecto de que se sirva escitar el celo y circunspeccion de la jurisdiccion eclésiástica, en la observancia de las formalidades establecidas para la averiguacion de la edad, estado y capacidad de los que pretenden contraer matrimonio en la Repùblica, de la idoneidad de los testigos, y legalidad de los documentos con que intenten probar su libertad.—Y lo firmaron, de que certifico.

SALVADOR TORT.

———

Reglamento para los jueces de paz de 26 de enero de 1827.

Se mandan observar los articulos seis y catorce.

En Montevideo à 12 de Abril de de 1842. reunidos en acuerdo los Señores del Tribunal Superior de Justicia, Presidente D. Antonio D. Costa, y Ministros D. Francisco Araucho, D. Joaquin Sagra y Periz, Dr. D. Estanislao Vega, y Dr. D. Anjel Medina, dijeron por ante mi. —que siendo muy notable el abuso repetido que se cometia por los Jueces de Paz, de no proponer à las partes en el juicio conciliativo medidas de avenencia, espresando en el acta su dictámen de conciliacion. à los efectos correspondientes, de lo que resulta en una mera formalidad honerosa à los litigantes, debian mandar, como lo hicieron, se comunique por carta acordada á todos los Jueces de Paz, Alcaldes Ordinarios, y Jueces Letrados, que en lo sucesivo se observen con la mayor ecsactitud los articulos 6 y 14 del Reglamento de 26 de Enero de 1827, bajo apercibimiento.—Y lo firman de que certifico.

Salvador Tort.

SETIEMBRE.

Juzgado del crimen su jurisdiccion.

El Superior Taibunal de Justicia en acuerdo de este dia, ha resuelto se prevenga por carta acordada à todos los Juzgados de la Repùblica, que toda vez que en las acciones civiles que en ellos se promuevan, aparesca que proceden de delito, se pase noticia instructiva de este, con los recaudos que lo comprueben, al Juzgado jeneral del Crimen, para que levantando el sumario respectivo con la debida intervencion del Ministerio pùblico, substanciese y determinese la causa á que diere mérito con arreglo à derecho.

Montevideo 1.° de Sbre. de 1842.

Salvador Tort.

OCTUBRE.

Constitucion de la academia de jurisprudencia.

Se adicciona.

En Montevideo à 14 de Octubre de 1842, estando en acuerdo el Tribunal Superior de Justicia, compuesto de los Señores Presidente D. Francisco Araucho, y Ministros D. Joaquin Sagra y Periz, Dr. D Estanislao Vega, y D. Anjel Medina dijeron:—que notando que la Constitucion de la Academia teórico-práctica de Jurisprudencia, nada provee en el caso de ser aprobados los examinados, sobre el término que ha de pasar para que puedan ser admitidos al mismo examen, pues que, como lo ha demostrado la esperiencia, conviene que tal plazo se fije por la Junta de empleados examinadora, con arreglo al tiem-

po que juzgue ser necesario al reprobado para prepararse cumplidamente, el que sin duda debe variar segun el grado de insuficiencia, y las diversidades intelectuales, debian acordar, como lo hicieron, las adiciones siguientes:— Al articulo 23 tit. 3.° —«Si fuese reprobado, la «misma mesa de empleados le seña- «larà un término para prepararse «satisfactoriamente, despues del que «podrà rendir el mismo examen.» Al art. 28 tit. 4.° —«Si fuese re- «probado en cualquiera de ellas, «tendrà lugar lo dispuesto en el art. «23 sobre el exàmen de egreso, pu- «diéndose ademas imponerle la obli- «gacion de continuar en el interin «su práctica, asistiendo con toda «ecsactitud á las sesiones académi- «cas, bajo pena de pagar y reponer «las faltas que hiciere.»— que se tendràn por insertas en la Constitucion citada transcribiéndose este acuerdo al Sr. Ministro director de la Academia.— Y lo firmaron de que certifico.

SALVADOR TORT.

ESCRITOS, PARA QUE SE TENGAN PRESENTES A LA RESOLUCION DEL ASUNTO:

Se prohiben.

En Montevideo á 14 de Octubre de 1842, estando en acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, compuesto de los Señores Presidente D. Francisco Araucho, y Ministros D. Joaquin Sagra y Periz y Drs. D. Estanislao Vega y D. Anjel Medina, dijeron:—que siendo abusiva la presentacion de escritos para que se tengan presentes à la resolucion del asunto, pues que introduce un tràmite que la ley no autoriza, y que no puede conciliarse con su espíritu de igualdad entre los litigantes, puesto que consigue así el uno mas audiencia que el otro, de lo que tambien se intenta sacar provecho, siendo notable á este respecto, que muchas veces el mismo apelante que pide y obtiene se le otorgue el recurso en relacion, ocurre ante el Superior con un difuso escrito en que discute la cuestion hasta la mas mínima menudencia, y logra de ese modo hablar solo, cuando por el òrden de derecho no podria ser el último, debian acordar como lo hicieron:—que en lo sucesivo no se lleguen, presenten ni admitan, semejantes escritos bajo el mas serio apercibimiento á los abogados, litigantes, procuradores y escribanos.— Y lo firman de que certifico.

SALVADOR TORT.

NOVIEMBRE 1848.

ART. 80 DEL R. PROVISORIO DE A. DE J.

El Superior Tribunal de Justicia ha acordado con esta fecha, en virtud de Representacion elevada por el Agente Fiscal y Defensor general de Menores, que los Jueces à quienes corresponda darle la noticia que pres-

cribe el Art. 80 del Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia, se la pasen al fin de cada mes para lo cual se comunique por carta acordada à quienes corresponda.

Montevideo, Nbre. 22 de 1848.

MARTINIANO MOULIÀ.

ENERO 1849.

FORMULARIO

MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS VERBALES.

De los Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, segun lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia de 1829.

En el Miguelete a 31 de Enero de 1849, reunidos en la sala ordinaria de Acuerdos los Señores que componen el Superior Tribunal de Apelaciones, por ante mi el infrascrito escribano, dijeron:—que en cumplimiento del art. 80 del Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia de Agosto de 1829, habian acordado el siguiente:

FORMULARIO

MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS VERBALES.

De los Tenientes Alcaldes. (1)

1. ° Por el artículo 2. ° del Reglamento de Jueces de Paz, aprobado por la Lejislatura en 3 de Abril de 1827, se dispone, que los Jueces de Paz «procedan como àrbitros en «las demandas sobre injurias leves, «y en las demas que no escedan en «el valor de veinte pesos,» añadiendo,«q' en ambos casos, el pronuncia«miento se ejecutarà sin apelacion.»

2. ° Esa jurisdiccion en las causas que no pasan de veinte pesos, la dió el artículo 69 del Reglamento de Justicia á los Tenientes Alcaldes, quitándola à los Jueces de Paz. Estos conocian como àrbitros, y como tales conocen los Tenientes Alcaldes. (2)

---

(1) Los Tenientes Alcaldes por el Reglamento de Justicia de 1829 [illegible] del orden judicial. No son, [illegible] siguiente auxiliares de la policia, ni están à las inmediatas órdenes de los Comisarios, como dispone el articulo 68 de un decreto de 25 de Enero de 1828, que no aparece aprobado por la legislatura. La policia no les imparte órdenes, ni puede pedirles auxilio sino en el caso, y del modo establecido en el articulo 21 de la ley de 18 de Diciembre de 1829, que dice asi:—

«En los casos y circunstancias urgentes en que no bastasen los cabos y celadores destinados á los Departamentos para llenar los objectos de la policia, los encargados de ella, serán auxiliados del vecindario, por conducto de los Jueces respectivos, para el solo objeto de perseguir y aprender los delincuentes.»

(2) La manera de proceder los Tenientes Alcaldes en las notificaciones, se encuentra en los numeros 43 y siguientes, al hablar del modo «de llevar las requisitorias, exortos y demas dilijencias judiciales.»

3. ° Entablada una demanda, cita el Teniente Alcalde á las partes para que comparezcan en su Juzgado un dia inmediato que les señala. Reunidas que sean, oye al demandante y demandado: procura ante todo avenirles, proponiéndoles medios de conciliacion, y si no lo consigue, pronuncia su fallo, caso de que no hayan ofrecido prueba las partes. Si la han ofrecido, las cita de nuevo para que comparezcan al dia siguiente con sus testigos ó documentos. Examinados los testigos en la forma que se dirà en el nùmero 10 y siguientes, al hablar de los Jueces de Paz, y vista la prueba oye las nuevas alegaciones de las partes y pronuncia su fallo; pudiendo, asi en este como en el otro caso, tomar préviamente consejo de hombres de buena razon y probidad.

4. ° No imponiendo el Reglamento de 1827 à los Jueces de Paz la obligacion de llevar libro de actas en los casos en que conocen como àrbitros, tampoco la tendràn los Tenientes Alcaldes, que les han sido sustituidos para las demandas que no escedan de veinte pesos; pero será conveniente que conserven constancia en un cuaderno foliado, de los fallos que pronuncien, y de la notificacion hecha á las partes, que la firmaràn en el cuaderno.

DE LOS JUECES DE PAZ

5. ° El modo de proceder los Jueces de Paz en los juicios verbales, ya sea en las causas en que proceden como àrbitros, en las de su competencia, ò en aquellas en que obran como conciliadores, està determinado en los articulos 5. ° y siguientes del Reglamento del año veinte y siete.

6. ° En el caso de injurias leves en que proceden como àrbitros, conforme al articulo 2. ° de ese reglamento (3) no se les impone obligacion de levantar acta. Proceden,

(3) La ley de 2 de Diciembre de 1829 que en delitos, cuyo conocimiento atribuye à los Alcaldes Ordinarios, enumera las injurias, no deroga de un modo expreso el mencionado articulo del Reglamento, ni tampoco implicitamente.—1. ° por que la antinomia nunca se presume:—2. ° por que estando clasificadas las injurias, en leves y graves por la ley 20 titulo 9 partida 7. ª y las 2 y 3 del titulo 10 lib. 8 R. C. ninguna dificultad ofrece que las leves sigan en las atribuciones de los Jueces de Paz, y que las otras sean las que la ley posterior atribuyó à los Alcaldes Ordinarios.—3. ° por que esa inteligencia, matando en los Juzgados de Paz, ciertas causas escandalosas y de malisimas consecuencias, tiende con evidente utilidad pública à «excusar la «compilacion de procesos señaladamente «en riñas de palabras, y otras cosas de «corta entidad que aniquilan á los vecinos, «perpetúan la discordia, y dan pábulo á «la codicia de los malos escribanos, Al«guaciles y demas dependientes del Juz«gado » (Instruccion de corregidores de 9 de Enero de 1734) y 4. ° porque des·

como ya queda dicho, respecto de los Tenientes Alcaldes.

7.° En las causas de su competencia, resolveràn los Jueces de Paz en una sola audiencia ò en dos, si las partes ofrecen probanzas que deban admitìrse.

8.° La forma de las actas serà la siguiente:

«En la villa de...à...de...de 18... ante mí el Juez de Paz de la seccion del Departamento de....y los testigos D. N. y D. N. (4) con quienes actûo à falta de escribano, comparecieron D. Pedro Fernandez y D. Juan Martinez, y dijo el primero. Que habia pedido la citacion del segundo, porque habiendo sido inùtiles hasta ahora las dilijencias estra judiciales que habia prácticado para obtener el pago de lo que le adeudaba, habia decidido recurrir á los medios judiciales. Que poniéndolo en prâctica, demandaba à Martinez por el pago de ciento cincuenta pesos, importe de una carreta que le habia vendido en diez de Noviembae pasado, con sus réditos, desde la fecha en que debiö haber efectuado el pago, y las costas causadas por su injusta negativa. El demandado espuso: Que era cierto que habia comprado à Fernandez una carreta en ciénto cincuenta pesos. y que no la habia pagado· pero que la demora habia sido inculpable, pues que habiéndole robado los bueyes con que contaba para trabajar, se habia dirijido à Fernandez para que volviese á hacerse cargo de la carreta, exonerándole de pagar el precio; á lo que se habia negado el vendedor. Despues de oidas las partes en todo lo que quisièron esponer, cumpliendo con el articulo 6.° del Reglamento de 1827, las invité à una conciliacion, proponiéndoles, que Fernandez volviese à recibirse de la carreta, abonándole Martinez la cantidad de diez pesos por via de daños y perjuicios, ò que se señalase un plazo breve para el pago, dando fianza Martinez. (5) No habiéndose conformado las partes con ninguno

de que hay posibilidad de interpretar las leyes de modo que se concilien, no puede dejar de admitirse la interpretacion conciliatoria, de preferencia á la que las pone en contradiccion.

(4) Por regla general, en toda acta ó diligencia, los testigos deben designarse por sus nombres, desde el principio del acta, ó diligencia sin que baste decirse «los testigos que suscriben.

(5) Si las partes se conformasen con el dictàmen de conciliacion, se cerrarà el acta de la manera siguiente.

«Habiéndose conformado las partes con el primer (o segundo) medio propuesto, aprobé la conciliacion en cuanto ha lugar, interponiendo mi autoridad; y mandé que se estendiera la presente acta, de que se darian à las partes los testimonios que pidiesen. Firmaron conmigo y los testigos de mi asistencia.»

de los medios propuestos de conciliacion, pronuncié mi fallo, conforme al artículo 8.° del reglamento indicado, declarando que la carreta debia venderse al mejor postor en público, à las puertas del Juzgado ò en *tal* remate: su producto, deducidas las costas judiciales, ser entregado á Fernandez, y por la suma que faltase hasta completar los ciento cincuenta pesos, librar mandamiento de embargo contra Martinez (6) Pronunciada la sentencia dijo Martinez Que siendo esa sentencia agraviante à sus derechos, apelaba para ante el Alcalde Ordinario, y pedia que otorgada la apelacion, se le entregase testimonio de la presente acta para la mejora del recurso, y de conformidad con el artículo 9 del reglamento citado, mandè se espidiese al apelante cópia de la presente acta, citando á la otra parte, para que ambos comparezcan ante el Alcalde Ordinario dentro del término de ocho dias. Lo firmaron conmigo y los testigos de mi asistencia.» (8)

9.° Como segun el artículo 9.° del reglamento de Jueces de Paz, la apelacion puede hacerse dentro de cinco dias, si se interpusiera despues de cerrada el acta la nueva que se levantase para hacer constar la apelacion, seria en los términos siguientes.

«En la villa de...á....de...de 18... ante mi el Juez de Paz de la....seccion del Departamento de...., y los testigos D. N. y D. N., con quienes actúo á falta de escribano, compareció D. Juan Martinez y dijo: Que siendo agraviante á sus derechos el auto definitivo, pronunciado por este Juzgado el dia....del corriente, en la causa promovida contra el compareciente por D. Pedro Fernandez, por cobro de pesos, apelaba de él para ante el Alcalde Ordinario y pedia se le diese testimonio de las actas respectivas, para la mejora del recurso, y de conformidad con el art. 9.° del reglamento de 1827, mandé se espidiese al apelante testimonio de la presente acta y de la de....citàndose á la otra parte, para que ambos comparezcan ante el Alcalde Ordinario, dentro del tèrmino de ocho dias. Lo firmò conmigo y los testigos arriba nombrados.»

10. Si en la primera audiencia las partes ofrecen prueba, se las cita para que comparezcan en la inmediata con las pruebas ofrecidas. (9)

---

(6) Si las partes se conforman con la sentencia, se cerrará el acta diciendo:—

«Habiéndose conformado las partes con la sentencia pronunciada, mandé se estendiera la presente acta, de que se darian á las partes los testimonios. Firmaron conmigo y los testigos de mi asistencia.

(8) Si alguna de las partes no supiere firmar, se espresará así en en el acta.

(9) Este procedimiento conforme con el artículo 8 del Reglamento de Jueces de Paz, es el que señala la ley de 27 de Mayo de 1837 á los Alcaldes Ordinarios, para las causas que vayan en apelacion de los Jueces de Paz.

Si fueran testigos serán examinados del modo siguiente:

11. Se empezará por exijir juramente al testigo, valiéndose de la fórmula siguiente, que es la de la ley: (10)

«¿Jurais por Dios Nuestro Señor y por esta señal de la cruz, desir verdad en todo lo que supiereis relativamente al negocio sobre que compareceis, así por una parte como por la otra, sin que al decirla mezcleis falsedad? ¿Jurais asi mismo, que ni por amor, ni por ódio, ni por dádivas ò promesas, ni por daño ó lucro, que pueda resultaros dejareis de decir toda verdad, sin encubrir nada, aunque no os sea especialmente preguntado? ¿Jurais igualmente, que à ninguna de las partes revelareis lo que se os pregunte, ni lo que contesteis, hasta la publicacion de probanzas?

12. El testigo responderá *asi lo juro*; y entonces el que le juramenta debe decirle: —*Si asi lo hiciereis, Dios y la Patria os ayuden, y sino, os lo demanden.*

13. Prestado el juramento, viene ordinariamente la pregunta *por el conocimiento de las partes, noticia de la causa y demas jenerales de la ley.* (11) Se pregunta à los testigos si conocen à los litigantes y tienen noticia de la causa, porque si no los conocen, ni están instruidos del hecho litigioso, mal podrán declarar. (12)

---

(10) Antes del juramento debe leerse á cada testigo el siguiente auto de advertencias á los que declaran en causas civiles.

Auto de advertencias á los que declaran en causas civiles.

«Experimentándose con reparable frecuencia la facilidad de incurrir en la execrable maldad de hacer falsas declaraciones, y ser testigos contra la verdad de que resultan á muchos inocentes molestias, tal vez de dificultosa reparacion en el honor y bienes, en [illegible] crédito y escándalo de la [illegible] conociendo que estos [illegible] perjudiciales abusos, proceden de no practicarse con el rigor y puntualidad que conviene las penas prescriptas en las leyes, alentando la rara ò tenida experiencia del castigo y la temeridad de atropellar lo sagrado del juramento:» (Palabras del auto acordado único tít. 17, lib. 8 Recop. Castellana) se previene por el presente, que los testigos que quebrantando sus deberes [illegible] por viles consideraciones de temor, parcialidad ó interes, falten á la verdad en sus declaraciones, serán castigados con todo el rigor de las leyes, aplicándoles irremisiblemente la pena que contra ellos fulmina la ley 7 título 17 lib. 8, Recop. Castellana, de verguenza pública y diez años de galeras, ú otra equivalente.

(11) Esta pregunta debe hacerse conforme à la ley 35 tit. 8 lib. 5 Recop: Indiana, á todos los testigos que se examinan en juicio, sea civil ó criminal, sumario ó plenario.

(12) Aunque el testigo declare que no tiene noticia de la causa, no por eso dejarán de hacersele las preguntas de que se habla en el número 16.

Las demas jenerales son: si el testigo es pariente por consanguinidad ó afinidad ò de otro modo de alguna de las partes, y en qué grado, ó amigo intimo suyo ó enemigo capital, si tiene interés en el pleito, si desea que alguno lo gane, aunque no tenga justicia y cual, y si ha sido sobornado, corrompido ò intimidado por alguna de las partes para que ocultase la verdad ó dijere mentira. (13)

14. Es de advertir, que aunque el testigo declare que le tocan una ó mas de las jenerales, no ha de preguntar *cual és y si dejarà por eso de decir la verdad*, siguiendo adelante en la declaracion, despues de hacer constar las respuestas.

15. Otra de las preguntas jenerales es la de la *fama y noteriedad*, que suele articularse asi «que los testigos digan de pùblico y notorio, pùblica voz y fama.» Lo qne solo importa preguntar, si los testigos tienen por notoriamente sabido lo que han declarado, debiendo esplicarse la pregunta al testigo, tomando asi la pregunta como la respuesta por de rutina, ò contestando, como si se tratase de las antiguas pesquizas jenerales.

16. Las demas preguntas que se llàman «útiles» deben hacerse en la forma que las articulan las partes, cuidando siempre el Juez de que no sean capciosas, ni sujestivas, sino que dejen al testigo en libertadda plena de decir lo que sepa.

17. Examinados los testigos vistas las demas pruebas ofrecidas por las partes, oye el Juez à estas lo que tuvieren que alegar sobre el mérito de la prueba, y falla en seguida, cerrando el acta en la forma de las anteriores, segun los casos.

18. Si las causas no son de la competencia del os Jueces de Paz, sus funciones se limitan, conforme al reglamento, à conciliar el negocio por todos los medios á su alcance, y dar à las partes los testimonios que pidieren. (14) (15)

(13) «Cánon es menor pecado de negar la verdad (dice la ley del Fuero Juzgo) de lo que es decir la mentira;» y de consiguiente, aplica la misma pena al uno, que al otro.

(14) La ley de 2 de Abril de 1838 dispone que los Jueces de Paz tengan un libro destinado à las actas de los juicios en que intervinieren como meros conciliadores, diverso del otro en que se asientan las de los Juicios de su competencia.

(15) En caso de ser el pleito sobre cantidad indeterminada que no exceda notoriamente de doscientos pesos, concluido el acto de la conciliacion, harà el Juez que las partes expresen categoricamente, si estiman la cosa litigiosa en mas ó menos de doscientos pesos.

Si lo 2.° pondrá expresa constancia de la declaracion conforme á las partes; y conocerà como en las demas de su competencia.

19. El acta, en tales casos, se redactará de la manera siguiente:

«En la villa de.......à.....de..... de 18....ante mi el Juez de Paz de la .....seccion del departamento de....y los testigos D. N. y D. N. con quienes actûo à falta de escribano, comparecieren D. Pedro Fernandez y D. Juan Martinez, y dijo el prímero. Que habia pedido la citacion del se gundo, porque habiendo sido inùtiles hasta ahora sus dilijencias estrajudiciales para obtener de Martinez el cumplimiento de un contrato de venta que habian celebrado (16] habia decidido recurrir á los Tribunales, prévia la tentativa de conciliacion exijida por la ley. Que el esponente habia vendido á Martines en 2 de Diciembre pasado, la cantidad de dos mil cabezas de ganado de su estancia, à dos pesos cada una. Que le habia pagado el precio al contado, pero que no habia ido todavia el comprador á recibirse del ganado, apesar del tiempo transcurrido, ocasionàndole así sérios per juicios, y esponiéndole à responsabilidades de consideración. Que pedia, por consiguiente. se señalase à Martinez un plazo brêve para recibir el ganado, con declaracion de que los riesgos serian de su cuenta y condenacion en las costas, daños y perjuicios.—El demandado espuso: Que era cierto el hecho del contrato, pero que, lejos de haberse señalado un plazo breve para el recibo del ganado, fuè condicion espresa del cotrato, como lo probarà llegado el caso, que Fernandez tendria el ganado, en su campo, hasta que el esponente hiciera ciertos arreglos necesarios. Que á no existir esa condicion no habria celebrado el contrato, pues en la actualidad no tiene todavia campo, aunque está en momentos de adquirir uno.—Oidas las partes en todo lo q' quisieron alegar, las invité à una conciliacion, q' les ahorrase los gravámenes de un pleito desastroso, como todos, aun para el mismo que triunfase, atendida la pèrdida del tiempo, los gastos y los disgustos que eran consiguiente, y entre otros medios de conciliacion les propuse, (17) que no pudiendo ser indefinida la responsabilidad del vendedor, se señalase un plazo, dentro del cual sacase el comprador, el ganado, y que, caso de no sacarlo el dia señalado, fuera desde entónces suyo el riesgo, y abonase ademas la cantidad de treinta pesos mesuales por arrendamiento del cam-

(16) Se habla en los diversos formularios de las interpelaciones amigables porque es un deber servirse de ellas, antes de recurrir á los medios judiciales, y porque esas interpelaciones surten efecto, en su caso, para la condenacion de costas.

(17) Segun el articulo 14 del Reglamento da 1827, es siempre necesario que conste el dictamen de conciliacion.



po y cuidado del ganado. (18) No habiéndose conformado las partes con el ditamen de conciliacion, (19) mandé levantar la presente acta, de que se dará testimonio á Fernandez, que lo pidió, para deducir su demanda ante el Juzgado competente. Firmaron los comparecientes conmigo y los testigos arriba nombrados.» (20)

20. Si el demandado para la tentativa de conciliacion, no compareciere, despues de citado tres veces en forma legal, se levantará una acta, conforme al artículo 22 del Reglamento de 1827.

«En la villa de....à....de....de.... 18....ante mi el Juez de Paz de la .. seccion del departamento de.... y los testigos D. N. y D. N. con quiénes actúo á falta de escribano, compareció D. Pedro Fernandez y dijo, Que habiendo sido citado á solicitud del compareciente, por tercera vez en forma legal, D. Juan Martinez, sobre cumplimiento de un contrato de venta de ganados, y no habiendo comparecido, pedia se levantase la correspondiente acta, de que se le diera testimonio, para usar de su derecho donde corresponde. Siendo cierto el hecho de no haber comparecido Martinez, despues de citado por la tercera vez en forma legal, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de 1827, mandé se levantará la presente acta de que se diera testimonio al compareciente, que firmó conmigo y los testigos arriba nombrados.»

De los Alcaldes Ordinarios.

22. Los juicios verbales ante los Alcaldes Ordinarios se siguien en la misma forma que se ha dicho para los Jueces de Paz, conforme à la ley de 27 de Mayo de 1837.

Modo de formalisar los sumarios en causas criminales

23. Los Alcaldes Ordinarios conocen como Jueces en los delitos indicados en la ley de 2 de Diciembre de 1830. En los demas no tienen otra funcion que la que les dá el artículo 17 del Reglamento de 1829 de «aprehender los reos que cometan crimenes, formalizar los sumarios y pasar unos y otros al Juez «letrado del crimen de la capital.» (21)

---

(18) Si las partes se conforman con el dictamen de conciliacion, se cierra el acta como la nota 6.

(19) Si alguna de las partes se conforma con el dictámen de conciliacion, repugnándolo la otra, así se expresa en el acta, para que á su tiempo surta los efectos de la ley.

(20) Por regla general los testimonios que otorguen los Jueces de Paz deben ir autorizados por escribano, ó por dos testigos en su defecto, que firmarán con el Juez.

(21) Lo que se dice sobre el modo de formalizar los sumarios, respecto de los Alcaldes Ordinarios, se aplica igual-

24. Luego que llegue à su conocimiento la comision de un crimen en su jurisdiccion, [22) estenderà el siguiente auto cabeza de proceso.

«En la villa de....à....de.... de 48... yo el Alcalde Ordinario de ....con los testigos D. N. y D. N. con quienes actûo à falta de escribano, digo: Que en este instante, q' es tal hora del dia (*ó de la noche*) [23] ha llegado à mi noticia por el parte adjunto de *tal* Juez de Paz [*Teniente Alcalde, Comisario de Policia ò vecino*], que en tal lugar se ha encontrado un hombre muerto [*ó herido*], y para averiguar la verdad de lo ocurrido, mando se estienda este auto, cabeza de proceso, mediante el cual se acceda á aquel lugar, se inquiera la certeza del hecho, inspeccionándose el cadáver, las heridas, señales y demas estremos que contribuyan à este fin; à cuya diligencia asistan los cirujanos D. N. y D. N. [24] el Comisario de Policia, [25] y que reconocido el cadàver [*ó las heridas*], se examinen todos los que resulten sabedores, estendiéndose las dilijencias respectivas. Lo firmo con los testigos arriba nombrados.»

25. Se estenderá en seguida el reconocimiento del cadáver ô fe de heridas, hecho por el Juez y testigos, detallando las que tenga, lo mas prolijamente posible, representado, en cuanto sea posible, la situacion de los lugares, en la siguiente forma:

«Seguidamente, yo el Alcalde Ornario con los testigos D. N. y D. N. el Comisario *tal* de Policia y los cirujanos N. y N. [*ó N. y N. vecinos, en su defecto*], me transporté al lugar indicado, y junto à una tapera conocida por de Fernandez, sita à

men ó á los Jueces de Paz y sus tenientes en los casos en que por la distancia del Juzgado Ordinario, ó la urgencia, procedan, conforme al articulo 7 del Reglamento indicado.

(22) La base de todo sumario debe ser la efectiva perpetracion de un hecho criminal que es lo que se llama cuerpo del delito. Sin que esté probado que ha habido delito, no puede dirijirse procedimiento contra individuo alguno.

(23) En los delitos en general, sino se aprovechan para la indagacion los primeros momentos, se pierden los rastros, y es muy dificil y á veces imposible descubrirlos. La diligencia personal del Juez no solamente importa, sino que es indispensable. No debe perder momento en transportarse al lugar del suceso.

[24) En los delitos de muerte ó heridas, deben ser dos los cirujanos, ó medicos, en su defecto, pero si desgraciadamente no los hubiese en las inmediaciaciones harán sus veces dos vecinos de los que el Alcalde considere mas inteligentes.

(25) Debe asistir la Policia para prestar al Juez los auxilios necesarios para la ejecucion de sus medidas, pero no por que le correspondan otras funciones en presencia del Juez.

dos cuadras del camino real, encontré un hombre muerto, tendido boca arriba, con las manos puestas sobre el pecho, ya frio y tieso, [26] vestido con chaqueta y pantalon azul usados, camisa de listado color an te, sin corbata, con botines cortos, y à dos ò tres pasos un sombrero de paja mui viejo. Examinando el lugar se hallaron unas manchas de sangre, que formaban una especie de rastro hasta la tapera, distante seis varas dondese perdian. Habiendo rejistrado el cádaver, se encontrô que tenia dos heridas, la una en el pecho, en direccion à la base del corazon, hecha al parecer con cuchillo, y de donde aparentemente provenia la sangre en que estaba encharcado el cádaver; la otra del lado derecho de la cabeza sobre la sien, al parecer de repelon q' apenas habia traspasado el cutis. Rejistrados los bolsillos no se le enencontraron papeles, dinero ni otra cosa (*ó se le encontraron tales y tales cosas que se detallarán*] En tal estado mandé que el cadaver fuese reconocido por los cirujanos nombrados (*ò los vecinos en su defecto*], previo juramento que prestaron ante mi de desempeñar bien y fielmente el cargo y que asi mismo se citase à los vecinos mas inmediatos al lugar del suceso, para que declarasen lo que supieran relativamente á la muerte acaecida; y no apareciendo quien sea el hombre muerto, se ponga à la puerta del Juzgado (*ó de la Iglesia*) bajo la custodia de dos soldados de policia, para ver si es conocido por alguno, asentandose la respectiva dilijencia (27) Firmo con los testigos arriba nombrados.»

26. Viene en seguida la aceptacion del cargo por los cirujanos, mèdicos [28) ó vecinos intelijentes, nombrados en su defecto en la forma siguiente:

«En el mismo dia hice saber el auto que antecede al cirujano (*médico o vecino*) D. N., quien aceptò el cargo, jurando desempeñarlo bien y fielmente y que no faltaria à la verdad en su declaracion, ponderando ô disminuyendo la gravedad de las heridas [29) por respecto alguno sino que dirà segun su pericia ö inteligencia. Lo firma conmigo y los testigos.»

(26) Importa siempre que conste si ha desaparecido el calor natural y sobrevenido la rigidez cadaverica (si esta frio y tieso) ó si el cuerpo conserva calor, y los miembros se mantienen flexibles.

(27) Si el muerto es conocido, naturalmente se omite esta parte del auto.

(28) Si en el Departamento hubiera medico de Policia será este siempre uno de los dos nombrados conforme á lo impuesto en el Reglamento de Policia sanitaria de 1838.

(29) Aun en los casos de muerte es muy importante esta obligacion para que pueda juzgarse si las heridas eran mortales de necesidad, ó solo fueron mortales por accidente.

27. Empieza en seguida el exàmen de los testigos. Antes de la declaracion, debe leerse à cada uno de ellos, haciendose constar esa lectura en el encabezamiento de la dilijencia respectiva el siguiente:

AUTO DE ADVERTENCIAS A LOS QUE DECLAREN. (30)

«Habiendo demostrado la esperiencia que muchos de los que son llamados á declarar en juicio faltan à la verdad, por ignorar unos á lo que obliga la relijion del juramento, por una piedad mal entendida, temor ó respeto otros, callan y ocultan el verdadero delicuente, sin considerar el perjuicio que ocasionan en no declarar lo que saben sobre el suceso que se les pregunta, quedando sin averiguar las circunstancias del hecho. por las cuales se ha de conocer si hubo ó no delito, y las exculpaciones lejitimas que pudieran aprovechar á los acusedos demorandose, en perjuicio de estos la determinacion de las causas largo tiempo, padeciendo algunos en la càrcel solo por iniciados, è ignorarse el verdadero delicuente, é inflamados otros de la atrocidad del delito y de compasion al ofendido acriminan al ofensor, callando si aquel diö motivo á éste, ò si el hecho fué casual ó involuntario:—adviertase à cual quiera que sea llamado á declarar, estos daños tan perjudiciales á la causa publica y à los particulares; y que para evitarlos esta obligado el testigo é decir lo que supiere con verdad, bajo la pena de verguenza pùblica y diez años de galeras, que imponen las leyes y aun la de muerte. si por su dicho falso se hubiera de imponer esta á aquel contra quien depone,»

28. Las declaraciones de los testigos se estenderàn del modo siguiente, haciendo las modificaciones que exijan las diversas circunstancias de los casos ocurrentes,

«En el mismo dia compareció ante mi y los testigos D. N. y D. N., uno de los individuos que han de declarar en esta causa á quien despues de haber leido el *auto de advertencías à los que declaran*, recibi juramento en forma legal [31] bajo el cual prometiò decir verdad en todo lo que supiese, sobre lo que fuere preguntado: y siendolo por su nombre; patria, edád, estado, profesion y domicilio, dijo llamarse Juan Fernandez. natural de la Repùblica, de treinta años, soltero, hacendado y vecino de estè pueblo. Preguntado si tenia noticias de que algun hombre hubiera sìdo muerto últimamente en estas inmediaciones, respon-

(30) Una copia de este auto deberá fijarse en una tablilla en lugar visible de cada Juzgado Ordinario ó de Paz,

(31] El juramento es el mismo inserto el n. 11 al hablar de los juicios verbales ante los jueces de Paz.

dió Que sabia que habia sido muerto Pedro Rodriguez, cerca de esta villa como dos dias atrás. Preguntado como lo sabia [32] y que dijera cuanto supiera relativamente à esa muerte respondiò: Que pasando antenoche por las inmediaciones de la tapera conocida por la de Fernandez de regreso à su casa, sintió ruido de voces como de personas q' disputaban: que movido de la curiosidad se acercó con precaucion, y vio dos hombres que peleaban con cuchillo: que habia conocido por Juan Martinez al uno, pero que no habia conocido al otro que estaba à la sombra, cuando de repente oyò á este ùltimo que decia «me has lastimado, pero no im«porta me la has de pagar» y el declarante siguiò su camino, por que se consideraba en la imposibilidad de separar esos hombres, de los cuales tenia por de caracter muy altivo, al que habia conocido por Juan Martinez: que al dia siguiente supo qne se habia encontrado muerto un tal Rodriguez en la tapera y q' al momento se habia figurado q' habria muerto en la pelèa con Martinez, cuyo principio presenciò el declarante: Preguntado por que no intentò separarlos, cumpliendo con sus deberès de ciudadano y de vecino amigo de la paz, ahorrando así un crimen respondió que se refiere á lo que deja declarado, y que ademas pareciendo borrachos los hombres, por su modo, creyò una temeridad meterse en medio. Preguntado que hora de la nocheseria cuando pasó el declarante por la tapera, [33] respondiò que acababan de tocar las animas en la Iglesia Preguntado como fué que viò à los hombres siendo de noche cerrada, y à que sombra podia estar uno de ellos como ha dicho, respondió que la noche era de luna, y la sombra à que se refiriò, la de la tapera, en cuya proximidad estaban. Preguntado que señas tenia el hombre que viò pelear con Martinez y como iba vertido este, respondió que el contrario de Martinez era un hombre alto, flaco, con pantalones y chaqueta oscuros y sombrero grande, y que Martinez estaba de camiseta y

(32) Es indispensabile, conforme à la ley que el testigo dé siempre razon de su dicho, ó lo que es lo mismo que esplique que como sabe lo que declara.

[33] Si el juez nota que el testigo varia en sus respuestas ó no se expresa con seguridad; debe hacerle nuevas preguntas sobre las circunstancias en que vió ú oyó, lo que refiere; como por ejemplo si el tiempo estaba claro o nublado, si habia luna, si hace mucho que conoce á los hombres sobre quienes da testimonio, como iban vestidos etc.: y por lo que respondiere, dice la ley á tales preguntas como estas ò por las señales que viere en la cara de él, tomar ha apercibimiento el Juez, si ha de creer lo que dice el testigo ó haciendo constar en la diligencia,

chiripà punzò y gorra chata.—Preguntado si habia algunas-otras personas presentes en el lugar del suceso, respondio: que no puede asegurarlo: pero que creyó haber distinguido entre los caballos uno ó dos bultos, que le parecieron hombres.—Preguntado què caballos son esos à que se refiere, si estaban ensillados y cuantos eran, dijo, que los caballos ensillados eran dos al lado de la pared, que supone fueran de Martinez y el otro, y que à una distancia andaba otro pelliscando, que tambien le pareció ensillado.—Preguntado que palabras oyó á los que peleaban dijo, que ninguna mas que las que deja declaradas.-.Preguntado de donde iba el testigo cuando pasó por la tapera, y quienes estaban en su casa à su llegada, respondió que iba de lo de su tia doña Casilda Fernandez, y que en su casa estaban sus padres, un primo suyo llamado Miguel Perez y un peon llamado Blas, cuyo apellido ignora el declarante.—Preguntado si le comprende alguna de las jenerales de la ley, con Rodriguez ó Martinez, dijo, que no le comprende ninguna de las generales de la ley que se le esplican.—Preguntado [34] si tenia algo que añadir ó quitar, leida que le fuè la presente declaracion, dijo, que era lo mismo que habia declarado, sin tener nada que añadir ni quitar, y que se ratificaba bajo el juramento prestado. Lo firmó conmigo y los testigos arriba nombrados.

29. Disponiendo el articulo 113 de la Costitucion que ningun ciudadano puede ser preso sino infragante delito ó habiendo semi-plena prueba de èl, y *por órden escrita de juez competente*, como la declaracion anterior de Fernandez forma semi-plena prueba, cuando mènos, del hecho de la peléa, se librarà ya mandamiento de prision contra Martinez. (35)

30. El auto se estenderà en la forma siguiente:

«Por lo que resulta de este sumario, procédase á la prision de Juan Martinez; y al efecto, espídase el correspondiente mandamiento de prision cometido al Alguacil del Juzgado, [*Teniente Alcalde. ó Jefe ò Comisario de Policia*].

31. La forma del mandamiento de prision serà esta:

«Por el presente, y en su virtud, procederá el Alguacil del Juzgado [*Teniente Alcalde, ó Comisario de Policia.*]» à aprehender á Juan Martinez, residente en esta villa, y conducirlo al depósito [donde permanezca incomunicado; pues asi lo

34) Se concibe facilmente que todas las preguntas pueden variar hasta lo infinito, segun la diversidad de los casos ocurrentes.

(35) Si de la declaracion de Fernandez no resultase la semi-plena prueba se evacuarian las citas; y tomarian la declaracion de Martinez, evacuando tambien las citas que hiciera.

tengo mandado en auto de este dia Villa de...à...de...de 18...Firma el Juez con dos testigos, à falta de escribano.»

32. En seguida del mandamiento se pondra constancia de la intimacion hecha al individuo à quien el mandamiento se refiere, y se sentará la dilijencia de entrega del mencionado individuo al carcelero ò encargado de la prision, todo en la forma siguiente:—

«En el mismo dia, yo el Aguacil del Juzgado, [36] (*Teniente Alcalde ó Comisario*), requerí con el precedente mandamiento, à D. N. N., quien enterado de su contenido se diò preso, obedeciendo à las leyes, y firma la dilijencia [37) conmigo y los testigos D. N. y D. N.

En el mismo dia entregué el mencionado individuo al alcaide de la càrcel, ò encargado del depòsito, à quien enteré del mandamiento, y en prueba de la notificacion y del recibo firma conmigo la diligencia.»

33. Efectuada la prision, el Juez, dice el articulo 114 de la Constitucion, «bajo la mas sèria responsabi«lidad, tomarà al arrestrado su de«claracion dentro de 24 horas.» (38)

34. Antes de pasar la declaracion del indiciado, se advierte, que los facultativos nombrados para el reconocimiento del cadáver ò de las heridas, deben en todos los casos dar personalmente al Juzgado sus declaraciones, siendo ilegal y viciosa la pràctica de espedir simples certificados. (39)

35. Debe tambien advertirse, que si el delito fuera de heridas, û otro en que no hubiera muerte, la declaracion del herido ù ofendido, debe ser uno de los primeros pasos del sumario.

36. La declaracion del indiciado, debe estenderse en estos tèrminos, siguiendo siempre con el tema propuesto.

«En el mismo dia ante mi y los

---

(36) El articulo 93 del Reglamento de Justicia de 1829 dispone que en la campaña, los ordenanzas de los Juzgados Ordinarios, desempeñen el cargo de alguaciles ejecutores.

(37) En esta, como en todas las demas diligencias se espresarà cuando la parte á que se refiere, no sepa firmar, como se previno ya en la nota (8) hablando de las actas de los jueces de Paz.

(38) La obligacion de tomar la declaracion precisamente dentro de las 24 horas, como es general, se aplica asi al caso de la prision en virtud de mandato judicial, como al caso en que el individuo ha sido preso infraganti por la Policia ù otras autoridades ó ciudadanos. Las 24 horas se contarán entonces, desde que el preso queda á disposicion del Juzgado.

(39) Si en defecto de cirujanos o medicos se han nombrado vecinos, se hace necesario que estos suplan en lo posible lo que les falta de ciencia, á lo menos, con una prolija descripcion de la forma de las heridas y de la situacion de los lugares.

testigos D. N. y D. N. á falta de escribano, comparecio un hombre preso por esta causa [40] á quien pregunté por su nombre, patria, edad, estado, ejersicio y domicilio [41] dijo: llamarse Juan Martinez natural de la República, de cincuenta años, casado, jornalero avecindado en esta villa.—Preguntado quien lo aprehendió, donde, como, y si sabe la causa de la prision ò la presume, respondió, que lo aprehendió el comisario N. de Policia, en su casa, en virtud de una órden escrita del Juez que le interroga. que no sabe la causa de su prision. pero que presume sea con motivo de una peléa que tuvo el declarante con un individuo llamado Pedro Rodriguez—Preguntado que motivo tiene para presumir q' sea esa la causa de su prision [42] respondió que se ha fijado en eso, porque es el unico hecho de su conducta que ha podido dar lugar á que se le aprenda—Preguntado que pelea fué esa con Pedro Rodriguez, que causa la orijinó y donde tuvo lugar respondió.que habiendo entrado el declarante el martes á la tarde en la pulperia de Alvarez, en la plaza, encontró allí à Pedro Rodriguez con otros que estaban bebiendo, que habiendo convidado al declarante empezó à beber con ellos pero que el Rodriguez que era de genio camorrista y pendenciero, estaba provocando á todos con bromas muy pesadas y palabras ofensivas, que los otros le sufrian por prudencia: que cuando quiso hacer lo mismo con el declarante, le dijo que no lo hiciese por que no estaba acostumbrado à sufrir que nadie le faltase y podria causarle un disgusto: que Rodriguez sin hacerle caso empezó á echar baladronadas y à decir que el miedo solia hacer prudentes à los hombres, que el declarante que ha mostrado en varias ocasiones, en defensa de la patria que no sabe tener miedo, se creyò autorizado à retirarse de la pulperia, sin que nadie le tachase de cobarde, y que en efecto montó á caballo, diciendole á Rodriguez que cuando se le pasase la caña hablaria mas despacio, que habiendose retirado el declarante sin querer oir lo que hablaba Rodriguez. galopò hasta la chacra de Ramirez. donde tenia que hacer una dilijencia, y que cuando volvia ya muy entrada la noche con un muchacho peon de la chacra

---

(40) Debe agregarse al sumario el mandamiento diligenciado, es decir, con la constancia de haber sido preso el individuo y haber sido entregado en la carcel ó depositado, al encargado de la custodia de los presos.

(41) Debe omitirse la promesa generalmente exigida de decir verdad; porque disponiendo el artículo 141 de la Constitucion «Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones ó confesiones sobre hecho propio en materia criminal» milita, la misma razon para que no se exija la promesa.

(42) Los preguntas todas de esta operacion, deben ser directas al delito, é indirectas al delincuente.

quiso su mala suerte que encontrase cerca de la tapera de Fernandez el mencionado Rodriguez, todavia mas borracho que la tarde; que no bien le conociò Rodriguez cuando empezó á insultarle, y se le vino encima con el cuchillo haciendole en la mano la herida que manifiesta (43) Que el declarante no tuvo mas remedio que tirarse del caballo con el cuchillo y empezar á defenderse hasta que habiendo herido este à Rodriguez se retiró unos pasos, y el declarante montò á caballo creyendo que no seria cosa y se vino à la villa con el muchacho. Preguntado donde estuvo el muchacho durante el suceso, respondió: Que el muchacho se quedó arrimado à la tapera con los caballos y que nadie mas presenciò el suceso—Preguntado quienes estaban en la pulperia de Alvarez cuando estuvieron bebiendo Rodriguez y el declarante, respondió. Que ademas del mozo cuyo nombre ignora, un tal Menendez, Antonio el Zapatero, Pereda y otro que el declarante no conoce.—Preguntado como se llama el muchacho peon de Ramires, con quien venia el declarante, dijo que se llama Pepe, pero que ignora el apellido. Preguntado si conocia de antemano á Rodriguez, si eran amigos ó se tenian mala voluntad por algun motivo, respondió: Que propiamente no eran amigos ni enemigos; que se habian encontrado à veces en las pulperias, y que nunca habia tenido diferencias, aunque al declarante le chocaba siempre el modo de Rodriguez. Preguntado si al sentirse herido Rodriguez en la tapera, dijo alguna cosa, respondiô: Que no dijo nada; pero que diô un grito, y empezò à recular para la tapera muy despacio. Preguntado si sabe que ha sido de Rodrigaez despues de la pelea que dejo referida, contestō: que ha oido comunmente que lo habian traido muerto á la villa, pero como el declarante no hizo mas que herirlo, y à su parecer levemente, no sabe como habrà sido la muerte. Preguntado si tiene alga mas que decir relativamente al suceso sobre que se le interroga, dijo que nada le ocurre por ahora. Leido que le fuê esta declaracion, dijo que era la misma que habia prestado, sin que tuviera que añadir ni quitar. En este estado se mandó suspender la presente declaracion para continuarla cuando fuese necesario, firmando con los testigos arriba nombrados. No firmô el declarante, por que dijo no saber.»

87. En este estado se evacùan todas las citas, asi del procesado como de los testigos, y las que resulten de las nuevas declaraciones: se agrega la partida de entierro y todas las

(43) La herida debe hacerse reconocer por cirujanos, medicos, ó vecinos inteligentes en su defecto, poniendose constancia en el expediente;

dilijencias practicadas, y se eleva el sumario con el proceso al Juez letrado del crimen, conforme al articulo 17 del Reglamento de Justicia de 1829.

MODO DE LLENAR LAS REQUISITORIAS, EXHORTOS Y DEMAS DILIJENCIAS JUDICIALES.

38 Se llaman *cartas acordadas* ó simplemente *acordadas* las comunicaciones que dirije la Cámara de Apelaciones por medio de su escribano á los diversos Jueces de la República.

39. Se llaman *requisitorias, despachos requisitorios* ó simplemente *despachos*, las comunicaciones que dirije un juez superior à otro inferior para que ejecute alguna providencia suya.

40. La comunicacion que dirije un juez à otro juez igual, para que mande à dar cumplimiento à lo que le pide, se llama *exhorto*, porque no le manda ni le requiere, sino que le ruega ó encarga.

41. Los inferiores se comunican con los superiores por medio de oficio, y lo mismo los iguales entre si cuando se trata de simples avisos o participaciones.

42. Las diligencias que mas ordinariamente se mandan ó encargan à los Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, son las de citacion ó emplazamiento. recepcion de declaraciones ratificacion de testigos, reconocimiento de papeles ó documentos privados, embargo de bienes y mensura ó deslinde.

43. La ley de 6 de Abril de 1827 dà la forma en que los Tenjentes Alcaldes deben proceder á las notificaciones que se les cometen.

44. Para el caso del articulo 4. ° de dicha ley la formula será la siguiente:

«En el mismo dia hize saber el auto inserto en el boleto ó cedulon precedente á D. N. quien firmó conmigo [*ó quien por no saber fimar pidió à D. N. que lo hiciera en su nombre*] por lo que devuelvo diligenciado el boleto al escribano D. N. N.»

45. La del articulo 5. ° será esta.—

«En el mismo dia solicité à D. N.N quien no pudo ser habido por estar fuera del departamento (*ú otro impedimento*) segun me instruyó su esposa (*tal individuo de su familia ó tal vecino*) por lo que devuelvo el presente al escribano D. N. N. [44]

46. La de la 7 ª es como sigue:—

«En el mismo dia hice saber à D. N. N. el auto inserto en el precedente boleto, quien se negó à firmar á presencia de los testigos D. N. N. que firman conmigo la dilijencia

[44] El articulo 5. ° indicado impone al Teniente Alcalde la obligacion de devolver el boleto á las 24 horas de haberlo recibido.

que paso en esta fecha el escribano D. N.»

47. Cuando la citacion se mandó ó encarga à un Alcalde Ordinario ó Juez de Paz, empezará por decretar al pié de la acordada, despacho ó exhorto en esta forma.

«Cumplase la precedente acordada (*despacho ó exhorto*) de la Exma. Cámara de Apelaciones («Juez del Crimen ó de lo Civil, ó Alcalde Ordinario de...»), y al efecto citese ante este juzgado à D. N. N. para que comparezca à ser notificado.»

48. Efectuada la notificacion, de que se pondrá constancia en el mismo despacho ó exhorto, se devuelve orijinal al juez remitente.

49. Sí lo que se manda ó pide es la recepcion de declaraciones ó ratificacion de testigos, el procedimiento será el mismo, tomandose las declaraciones bajo el juramento, y del modo indicado en los numeros 10 y siguientes á 23 y haciendose la ratificacion en la forma siguiente —

En la villa de ... à.... de... 18.. ante mi el Alcalde Ordinario (ó Juez de Paz) y testigos D. N. y D. N. con quienes actúo à falta de escribano, compareciò D. N., testigo examinado, á quien despues de enterado del «auto de advertencia á los que declaran,» recibi juramento en forma legal [45] bajo el cual prometió decir verdad en lo que supiere, sobre que fuere preguntado, interrogado si es pariente, amigo ó enemigo del acusado, ó de alguna de las partes que tienen interés en esta causa, si desea que alguna venza, aunque no tenga justicia, y si ha sido sobornado, corrompido ó intimidado por alguna de las partes para que no diga la verdad, ó calle lo q. sepa, respondió. Que no le comprende ninguna de las jenerales de la ley que se le presentan y habiendosele leido la declaracion que dió en «tal fecha» ante «tal» juez, enterado bien de ella, le pregunté si era la misma que habia dado, si estaba en los mismos terminos que él lo declaró, y si tiene algo que añadir ó quitar en ella dijo: Que lo que en dicha declaracion está escrito es lo mismo que entonces declarò por ser la verdad, en que se ratifica de nuevo, y que no tiene nada que añadir ni quitar. No firmò por que dijo no saber, lo hago yo con los testigos arriba nombrados.»

50. Si lo que se manda ó pide es el reconocimiento de un vale ó documento privado, despues de puesto el cùmplase en la forma indicada, se redacta la dilijencia de la manera siguiente:—

«En la villa de....á....de....de 18 ante mi el Alcalde Ordinario (*ó Juez de Paz*) y los testigos D. N. y D. N. con quienes actùo à falta de escribano, compareció D. N. N, en cum-

[45] El juramento es el mismo que se encuentra en el número 11.

plimiento de la citacion precedente, y prévio juramento que prestó en forma legal, bajo el cual prometió decir verdad en todo lo que supiere sobre lo que fuere preguntado, puèstole de manifiesto el documento *tal*, cuyo reconocimiento solicita D. F., despues de examinarlo dijo: Que la firma del citado documento es suya propia, (46) la misma que acostumbra usar en todos sus negocios, y que por tal la reconoce [*ó que la firma no es suya, aunque aparece bajo su nombre; y que lejos de reconocerla, la niega formalmente como espúrea*): que lo declarado es la verdad, en que se ratifica bajo el juramento prestado, espresando ser mayor de *tantos* años; y lo firma conmigo y los testigos arriba nombrados.»

51. Si el documento, cuyo reconocimiento se solicita aparece firmado por el compareciente, como se trata de hecho propio, tiene que reconocerlo ó negarlo en la forma de la diligencia precedente, sin que se le admitan dudas ni evasiones; pero si apareciere firmado por otro, de quien fuera sucesor universal ó particular, aunque fuese su padre, como se trata de hecho ajeno, no se le puede exijir que reconosca ó niegue, sino que tambien se le admite que diga lo que cree ò juzga de la firma que se le presenta, sin reconocer ni negar.

La dilijencia se estenderà en tal caso en la forma siguiente:

«En la villa de...(el encabezamiento lo mismo que en la del nùmero precedente) ...dijo: Que aunque parece que la firma que dice *N. de N.* puesta al pié del documento, es semejante à la que su difunto padre acostumbraba usar, no puede afirmar si es ò no de su propio puño, por no habérselo visto hacer, ni tener noticia del contenido del mencionado documento (47) que esto es lo único que puede declarar con verdad, bajo el juramento prestado, en que se ratifica, espresando ser de *tantos* años, y lo firma conmigo y los testigos arriba nombrados.»

52. Si lo que se manda ò pide es la prision de algun individuo ó el embargo de sus bienes, como en uno ù otro caso debe ir el mandamiento despues de puesto el cùmplase, se procederà á la prision, cometiendo el mandamiento à la poli-

(46) Si el documento, cuyo reconocimiento se pide, está firmado á ruego, declarará el individuo que en efecto pidió á D. N. N. firmase à su ruego y que reconoce el documento, ó que no es cierto que pidiese á D. N. N. firmase á su ruego, y que por tanto no reconoce el documento cerrandose en uno y otro caso la diligencia como la anotada.

(47) Si el compareciente reconoce ó niega, como puede hacerlo, la firma de su padre ó antecesor, se extiende la diligencia, en la misma forma del numero precedente.

cia, en defecto de alguacil (48) y al embargo por si, ó por el Juez de Paz de la seccion, ó Teniente Alcalde del partido.

53. La dilijencia de embargo se redactarà asi:—

«En la villa de....à....de18....[49) yo el Alcalde Ordinario [Juez de Paz ò Teniente Alcalde] con los testigos D. N. y D. N. à falta de escribano, cumpliendo con el mandamiento que antecede, requeri à D. N. N. mencionado en él, satisfaciese *los tantos* mil pesos porque está despachado ó manifieste bienes propios en que trabar el embargo, y dijo: Que por ahora no puede disponer de la espresada cantidad, pero que señala «tales» bienes (se especificaràn detalladamente todos los bienes,/ que dijo ser suyos propios y en ellos trabé embargo por la cantidad por que fué despachado su dècima y costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago, protestando mejorarla en otros en cualquier estado de la causa, siempre que lo pida el acreedor y sea de hacerse. En consecuencia deposité los referidos bienes en D. N. N. vecino de esta villa, quien se constituyò depositario de ellos y como tal se obligó á tenerlos en su poder à ley de deposito, y á no entregarlos à persona alguna sin especial mandato del Sr. Juez que conoce de esta causa ú otro competente, bajo la pena de pagarlos, y de las demas en que incurren los depositarios que no dan cuenta de los depositos que la justicia pone á su cuidado. En esta virtud se somete á la Jurisdiccion del dicho Sr. Juez, otorga deposito en forma, y lo firma conmigo y los testigos arriba nombrados. (50)

54. Antes de hablar de las dili-

(48) La formula de la diligencia de prision es la misma del núm. 32.

(49) No solo debe expresarse en la dilijencia el dia, mes, y año, sino tambien la hora en que se traba el embargo porque pagando el deudor, dentro de 72 horas de la traba se libra de la decima conforme la ley.

(50) Si la cosa en que se traba ejecucion fuere raiz esnecesario atender á los términos del mandamiento para ver si se debe trabar tambien embargo en los alquileres ó no. En caso afirmativo se hará saber á cada uno de los inquilinos, que desde esa fecha acudan con los alquileres al depositario nombrado poniendose constancia en lo que declare adeudar cada inquilino en la forma siguiente:

En el mismo dia hice saber al inquilino Z. el embargo trabado en la finca de N preguntandole cuanto pagaba mensualmente y que era lo que debia é intimandolo que desde esa fecha acudiese con los alquileres vencidos y que se vencieren al depositario nombrado D. F., enterado espuso D. Z. Que se entenderia con el depositario D. N. N. como se le mandaba, que pagaba veinte pesos al mes y que solo debia el corriente. Firmó conmigo y los testigos de mi asistencia D. N. y D. N.

jencias de mensura es necesario advertir que las funciones de los jueces de mensura se reglan por las facultades que se les atribuyan en el despacho relativo.

55. El despacho debe, por lo jeneral, contener comision.

1.° Para la citacion de linderos con sus titùlos respectivos bajo los apercibimientos de derecho.

2.° Para recibir el juramento del agrimensor si se halla en el lugar en que và à efectuarse la mensura: pues de otro modo, debe recibirlo el juez comitente.

3.° Para examinar en forma legal à los vecinos antiguos sobre la ubicacion de los mojones, ù otra duda que pueda ocurrir.

4.° Pàra decidir, con vista de los titulos presentados por los diferentes interesados y los declarantes de los testigos, que la mensura se haga conforme à su merito.

5.° Para continuar la mensura hasta su conclusion, à pesar de la oposicion que se limitirá à admitir, en cuanto ha lugar en derecho.

56. Recibido el despacho; decretarà el juez à continuacion:

«Cumplase el precedente despacho del Juez Letrado de lo Civil y al efecto hagase saber su contenido à los linderos D. N. N. señalandoles el dia.... para que comparezcan con sus respectivos titulos ante este juzgado bajo apercibimiento, de q' de no hacerlo se procederà á la mensura sin esperarles, y al agrimensor nombrado se presente á prestar el juramento de derecho.»

57. La dilijencia del juramento del agrimensor se estenderá en la forma siguiente:

«En el dia...ante mi y los testigos D. N N. con quienes actûo à falta de escribano, compareció D. N. agrimensor, quien enterado del anterior despacho y comision que se me ha conferido juró desempeñar bien y fielmente el cargo de agrimensor sin dar á uno lo que no le pertenezca, ni quitar à otro lo que tenga por sus titulos; procediendo en todo segun su pericia è intelijencia, y conforme a las instrucciones que se la dieren por el Juzgado. Lo firmô conmigo y los testigos arriba nombrados.

58 Se harà necesariamente constar en el espediente la citacion especial hecha á cada lindero personalmente ò á los que lejitimamente le representen, en esta forma: [51]

(51) Si los linderos residiesen en el Departamento de la Capital, debe pedirse la citacion ante el Juez comitente, al tiempo de solicitar el despacho, sin perjuicio de que se les haga despues en sus establecimientos.

«En el mismo dia citê, en virtud del anterior despacho, á D. N. N. á quien instrui de su contenido y del auto anterior. Lo firma conmigo y los testigos.

Si no se le encontrase se dirá:—

«En el mismo dia fuí à citar á D. N, N. habiendoseme dicho por su esposa Da. N. N. (*mayordomo ó capataz ó lo que fuera*) que se hallaba en el departamento de .. le dejé cedulon abierto; con insercion del auto precedente, firmando en prueba del recibo conmigo y los testigos.»

59. Reunidos en la sala del Juzgado los linderos con sus titulos, los examinarà el Juez asociado al agrimensor, y si de la inspeccion de ellos resultasen dudas sobre el punto de arranque ò de otra clase, mandarà citar vecinos antiguos para examinarlos sobre la ubicacion de los mojones ò lo que fuere en la forma siguiente:—

«En el dia....ante mi y los testigos D, N. y D. N. con quienes actúo a falta de escribano y agrimensor D. N., comparecieron loslinderos F. Z M. etc. con sus titulos respectivos, que examinamos detenidamente(52] y encontrando que no estaban conformes el lindero Martinez y Rodriguez que promueve la mensura, en cual era el arroyo del cuervo; sosteniendo el primero q' el que tomaba por tal el segundo no era mas que un gajo del indicado arroyo, determinè hacer citar los vecinos antiguos del partido D. N. y D. N. para que declaren cuanto sepan y les conste sobre la duda indicada. Firmaron de los comparecientes los que supieron conmigo, el agrimensor, y los testigos arriba nombrados.

60. La declaracion de los testigos se estenderà en la forma siguiente:—

En el dia.... ante mi y los testigos D. N. y D. N. con quienes actùo y presente el agrimensor D. N compareció D. José Perez en virtud de la citacion precedente, y previo juramento que prestó segun derecho, [53] le enterè detenidamente del «auto de advertencia à los que declaran» à los testigos en causas civiles,(54) y le pregunte en segui la por

(52) Si no aparece duda se cierra sencillamente el acta con la constancia de haberse examinado los titulos, oyendo á los interesados en lo que quieran exponer, y la providencia del núm. 61 en la forma siguiente:

.. ...con sus titulos que examinamos detenidamente, y no teniendo nada que exponer losinteresados (ó habiendo expuesto N. N. tal ó cual cosa) señalo el dia... para la mensura que deberá practicarse, conforme al merito de los titulos presentados citandose al efecto á todos los interesados.—Firmaron etc.

(53) El mismo del núm. 11.

(54] Es el que se halla en la nota n. 11

su nombre, patria, edad, estado, ejercicio y domicilio, dijo llamarse Juan Fernandez, natural de la Republica, sesenta años, casado, hacendado, vecino de esta villa. Preguntado si conoce los campos de Martinez y Rodriguez, y si tiene noticias de sus limites, dando razon, dijo: Que conoce los campos que se le pregunta, y han tenido siempre por limite el arroyo del Cuervo; lo que sabe por haber estado muchos años poblado en ese paraje. Preguntado cual tiene por arroyo del Cuervo si el que pasa cerca de la tapera de Lorenzo ò el que corre mas á la derecha por la falda de la cuchilla, dijo, que el segundo, pues que el primero no es mas que un gajo del arroyo del Cuervo, como lo ha oido siempre à los vecinos de las inmediaciones (55) Preguntado si conoce á Martinez y Rodriguez y si le comprende alguna de las generales de la ley, dijo Que conoce à ambos, pero que no le comprenden las jenerales que se le esplican. (56) Leida que le fué esta declaracion se ratificó en ella, en fuerza del juramento prestado. Firmó conmigo el agrimensor (57] y los testigos arriba nombrados.

61. Evacuadas todas las declaraciones, determinará el Juez se proceda à la mensura conforme àl mèrito de los titulos y de las declaraciones prestadas señalando dia al efecto, en la forma siguiente:—

Señalase el dia....para la mensura que deberá practicarse conforme al mérito de los titulos y declaraciones prestadas, citándose al efecto à todos los interesados, y estendiéndo. se las respectivas dilijencias.

62. Constituidos en el lugar de la mensura el dia señalado, el Juez agrimensor y testigos, con los interesados que hubiesen comparecido [58] se empezará la operacion midiendo previamente à presencia de los circunstantes la cadena con que se haya de medir (59) Las dilijencias en la parte facultativa serán redactadas en acto continuo, por los apuntes que irán dando sucesivamente el agrimensor, sin que pueda tolerarse el abuso de redactar las dilijencias dias despues y recojer sista-

---

(55] Si la dada en vez de ser sobre el arroyo fuese sobre la situacion de los mojones, se harán las preguntas relativas al objeto de inquirir los autores del delito.

(57) En sumario conviene hacer las preguntas de las generales mas bien al fin que al principio como se hace en plenario.

(57) El agrimensor por conducto del Juez, puede hacer á los testigos las preguntas que juzgue convenientes.

(58) Si retiraron sus titulos, despues de exhibidos en el Juzgado de Paz, volverán à presentarlos el dia de la mensura.

(59) Seria conveniente que nunca se mensurara sino con cadena de fierro, pero si no fuera posible se usarà de la cuerda de cañamo.

damente las firmas de los linderos y testigos.

Las dilijencias deberan cerrarse cada dia estando todos presentes, y firmando en un solo acto, despues de leidas en alta voz por uno de los testigos,

63 Si en el curso de la operacion ò antes de empezarla hubiese alguna oposicion, se admitirà en cuanto ha lugar en derecho, estendiendose detalladamente en una acta pero sin suspender la operacion.

La mensura no quita ni dà derecho, ni puede considerarse. desde que hay oposicion, sino como una operacion preliminar al juicio [60] No se sigue. por consiguiente, perjuicio de continuar la mensura, al paso que se seguirian muy graves de suspenderla.

64. La dilijencia de oposicion se redactarà en la forma siguiente:—

«En *tal* dia y en *tal* situacion por ante mi y los testigos D. N. y D. N. con quienes actuo y el agrimensor N. N. dijo el lindero por *tal* parte D. Juan Martinez, que la linea tirada pasaba por su terreno que se estiende segun sus titulos, hasta *tal* punto: que de consiguiente se oponia à la mensura y que le negaba todo efecto legal, protestando contra Rodriguez los daños y perjuicios que le siguieren de su injusta pretencion. Y yo el Juez admitiendo la oposision en cuanto ha lugar en derecho, y declarando que la mensura, en nada afecta los derechos que tenga ó pueda tener el opositor á la posecion y propiedad del terreno por donde pasa la cuerda, mandé se continuara la operacion estendiendo en el espediente la presente acta de que se dara testimonio à quien lo pidiere, y que se insertarà ademas en el libro de actas del Juzgado. Firmaron los interesados conmigo, el agrimensor y los testigos de mi asistencia.» [61]

65 Evacuadas las dilijencias que se han cometido, sean las que fueren, pone el Alcalde Ordinario ó Juez de Paz un auto en que dando

(60) En caso de oposicion, en vez de mojones, se pondrán señales provisorias, conservando cada uno, á pesar de ellos, los mismos derechos que antes tenia à la posesion y propiedad.

(61) La practica de citar al opositor para que formalize su oposicion ante el juzgado competente, es abusiva por que tiende á darle caracter de actor en todos los casos cuando á veces puede estar en posesion del terreno que se lo pretende tomar por la mensura, y en tal caso no puede ser sino demandado. El hecho de la posesion determina siempre el caracter que invisten el que solicita la mensura y el opositor en estas diligencias y no pueden equivocarse con las del juicio de apéo y deslinde à que puede procederse á consecuencia de la mensura si no se ha empezado por él.

por concluídas las dilijencia, manda se devuelva con oficio, al juez de la causa en el despacho ó exhorto dilijenciado.

66. La forma de! auto es la siguiente:

«Estando evacuadas todas las dilijencias, *dilijenciado el despacho ó lo que fuere,*] devuelvanse con la acordada orijinal [*despacho ó exhorto*] à la Exma. Cámara de Justicia [*Juez del Crimen, de lo Civil, de Comercio ó Alcalde Ordinario de....*] con el oficio correspondiente.

Anaya, Martos, Acevedo, Antuña,
Francisco Castro:

Es copia fiel del Formulario acordado por la Exma. Càmara de Justicia en 31 de Enero del corriente año,segun resulta del libro de Acuerdos à que me refiero.

Miguelete, Febrero 3 de 1849.
Francisco Castro,
Escribano pùblico.

— —

SETIEMBRE 1851

Planilla y cobro de costas.

En Montevideo á 13 de Setiembre de 1851, estando en acuerdo los Sres. D. Francisco Araucho Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y decano Dr. D. Estanislao Vega, por ante mi, el infrascripto escribano de Cámara, dijeron; que para llenar debidamente lo prevenido en el articulo 12 del Superior Decreto del Poder Ejecutivo de la Repùblica de 2 de Mayo de 1850 y acuerdo del 16 del mismo mes y año de este Tribunal Superior, debian mandar y mandaron: Que los Escribanos, en los Espedientes en que haya habido regulacion de costas agreguen las planillas de estas al expediente en la foja que correspon da, sin que por ningun pretesto puedan desglosarse del expediente haya, ó no sido satisfecha, por las partes lo que anotarán al pie de aquella, y si fuese necesario hacerlo para cumplir el mandato de algun Juez ò Jueces que asi lo ordenasen para ejecutar à la parte renuente en satisfacerla, se harà asi en lo sucesivo sacando copia autorizada de la orijinal á costa de la parte morosa, y con ella se harà la ejecucion agregandose á su tiempo à los autos con las anotaciones correspondientes, Anotaràn al pié de cada planilla de costas, el dia y hora en que alguna de las partes haya satisfecho la parte que le corresponda en ella; que firmarà con el interesado, y cuya suma distribuirá el escribano entre los interesados en la planilla dentro de las veinticuatro horas de haberla recibido, debiendo ser satisfechos los ùltimos (ya sea de firmas ó regulaciones) los miembros titulares del Superior Tribunal todo bajo la pena de doce pesos de multa por la primera vez, veinticinco por la segunda y suspension de oficio por un año à los escribanos que lo contrario hicieren.—Lo cual se comu-

nique por carta acordadada para su exacto cumplimiento à los fines respectivos.—Y lo firmaron de que certifico.

Martiniano Moulía.

——

ABRIL 1852

PODERES VENIDOS DEL EXTRANGERO. *Derrogando la práctica de presentarlos al Tribunal.*

En Montevideo à 22 de Abril de 1852 estando en audiencia los Sres Camaristas que componen el Superior Tribunal de Justicia Presidente, D. Francisco Araucho. Decano Dr. D. Estanislao Vega. Doctores D. F. Solano de Antuña D. Antonio L. Pereira y D. Candido Juanicó, por ante mi el infrascripto Escribano de Càmara dijeron—Que trayendo su orijen de las leyes 44 y 45 tit 32 lib 2.° R. Y. la practica de presentar à este Superior Tribunal para su examen, los poderes que vienen del Estrangero para cobrar herencias ó sus deudas, y proviniendo las sobre dichas leyes, de la prohibicion à los Estrangeros de heredar en las Colonias Españolas, el Tribunal habiendo oido al ministerio Fiscal, acuerda—que habiendo cesado en esta República desde su independencia, Constitucion y Leyes de 18 de Junio y 17 de Julio de 1837 la razon de tal practica, cesó ella tambien lo cual se comunique à los Juzgados inferiores—Y lo firman de que doy fé.

M. Moulià.

——

JUECES INFERIORES ABOLIENDO LA PRACTICA DE CONSULTAR SUS DETERMINACIONES SOBRE MEMORIAS TESTAMENTARIAS Y TESTAMENTOS LARGOS.

En Montevideo á 17 de Junio de 1852, estando en acuerdo los Señores Camaristas que componen el Tribunal Superior de Justicia, Presidente D. Francisco Araucho, Decano Dr. D. Estanislao Vega, Dres. D. Francisco S. de Antuña, D. Antonio L. Pereira y D. Candido Juanicó, por ante mi el infrascripto Escribano de Cámara, dijeron:—Que perteneciendo al sistema colonial Español la ley 43 tit. 32 lib. 2.° R. Y. y siendo su fin en las consultas à la audiencias de las determinaciones de los jueces inferiores, sobre memorias testamentarias y testamentos largos de Estrangeros, que no se distrajesen de los nacionales sus herencias, lo cual no tiene ya lugar en esta tierra, median e su lograda independencia y liberales instituciones, acordaron:—cese tan impertinente práctica de tales consultas, á cuyo fin se comunique este acuerdo à los Jueces Letrados y Alcaldes Ordinarios de la Republica.—Otro si acordaron: se observen puntualmente las disposiciones de las leyes 22 tit. 8° lib. 5.° y 23 tit. 27 lib. 2.° R. I, cesando desde luego los informes y consultas sustituidas á dichas disposiciones.

M. Moulià.

——

DEFENSORES DE LOS ACUSADOS PARA EL ACTO DE LA CONFESION.

En Montevideo à 20 de Julio de 1852, estando en acuerdo los Señores Camaristas Presidente D. Francisco Araucho, Decano Dr D Estanislao Vega, Dr. D. Antonio Luis Pereira y Dr. D, F. S. Antuña, por ante mi el infrascripto escribano de Cámara dijeron: — Que siendo inconveniente la practica de nombrarse defensores á los acusados para el acto de tomarse la confesion á los empleados del Juzgado del Crimen como se ha notado en la visita general de Carcel, por que no imponiendose aquellos de lo actuado, ni ofreciendo garantias de que sus aptitudes basten para poner à los acusados a cubierto de los riesgos que la ley ha previsto, viene à ser esta ilusoria é inutil, debieron acordar y acordaron: — que en lo sucesivo el Juez del Crimen no teniendo defensores los acusados les nombre à los que lo son de oficio, ó á otras personas hábiles que se instruyan de las causas antes de la confesion y en el mismo juzgado [articulo 2. de la ley de 26 de Octubre de 1829] para que puedan llenar debidamente los deberes que á tales defensores impone la ley en aquellos casos.

Y como en las dos últimas visitas generales de carceles, ha observado con pesar el Tribunal, que con escusas de enfermedad han dejado de asistir á dichas visitas el Sr. Fiscal general, el Agente fiscal, algun abogado de pobres y el Juez de lo Civil, acordaron: — Que en lo sucesivo no se disimularà la falta de ninguno de dichos empleados, ni de cualesquiera otros jueces à cuya disposicion hubiese presos ò detenidos en la carcel pública à no ser con causa justificada. Y mandando que se comunique este acuerdo en la parte que à cada uno corresponda, lo firmaron conmigo el Secretario de que certifico.

M. *Moulià.*

PRUEBA DE POSICIONES.

Sobre su procedimiento.

En Montevideo á 3 de agosto de 1852 estando en acuerdo el Tribunal Superior de Justicia compuesto de los Señores Presidente D. Francisco Araucho, Decano Dr. D. Estanislao Vega, Drs. D. Francisco Solano de Antuña, D. Antonio L. Pereira y D. Candido Juanicó, por ante mi el infrascripto Escribano de Cámarà, dijeron: — Que queriendo espresamente la ley 2 tit 7. ° lib. 4. ° R. C. que la parte á quien se pidan posiciones, las absuelva sin termino para deliberar y pedir consejo ó lo que es igual que los ignore hasta el momento de contestarles nada tan à proposito, natural é inocente como el que se presenten, queriendolo, en pliego cerrado, para que el Juez de

la causa, le abra en aquel acto, y las examine—Este mismo medio de asegurar el proposito de la ley lo es tambien de tranquilidad à las partes que las piden pues que no debiendo llegar à la mano del Juez que debe recibir las contestaciones (dicha ley y la 2.ª tit. 12 part. 3.ª sino por la del Escribano, sufren riesgo de publicidad por mucha que séa la reserva y vijilancia de este en la oficina poniendose en ella abiertas, y la tranquilidad de los litigantes es una de las cosas que mas deben cuidar los jueces.

Por tanto y pues que por muchas razones y entre ellas que causa la ley 4. tit. 12 part. 3.ª) no hay paridad entre interrogatorios y posiciones,—que la ley citada en la vista fiscal, nada establece en relacion à lo consultado,—que no se ofende amor propio bien entendido con una precaucion tan acorde con la intencion de la primera de las leyes citadas, precaucion admitida en la practica de los Juzgados de este estado que el de Hacienda y Comercio no debiò haber interrumpido,—contestese por escribania que la establezca, y à fin de evitar cualquiera otra innovacion á su respecto, transcribase este acuerdo á los demas Juzgados y lo firman de que certifico.

M. *Mouliâ.*

ESTABLECIÉNDO VISITAS DE CARCELES MENSUALES.

En Montevideo à 13 de Agosto de 1852, estando en acuerdo los Señores Ministros que componen el Superior Tribunal de Justicia compuesto de D. Francisco Araucho, Presidente, Decano Dr. D. Estanislao Vega, Dr. D Francisco Solano de Antuña Dr. D. Antonio L. Pereira y D. Candido Juanico por ante mi el infrascripto Escribano de Camara dijeron:—Que estando encarecido por varias leyes de ambas Recopilaciones á las audiencias cuyo caracter inviste este Superior Tribunal las visitas frecuentes de las càrceles por dos de sus Ministros sin perjuicio de las jenerales de tabla, y las estraordinarias cuando parezca convenir, acordaron:—Que así se verifique en el dia 1.° de cada mes guardando turno, lo cual se comunique à los Juzgados de 1.ª instancia. Y lo firman de que certifico.

M. *Mouliâ.*

ABRIL 1853

ACUSADOR Y DEFENSOR EN LAS CAUSAS CRIMINALES—QUE ACUSEN REBELDIA VENCIDOS LOS TERMINOS.

En Montevideo á 5 de Abril de 1853 estando en acuerdo el Tribunal Superior de Justicia compuesto de los Señores Camaristas D. Francisco Araucho Presidente, y Doctores D. Francisco Solano de Antuña,

D. Antonio Luis Pereira y D. Cándido Juanicó, por ante mí el infrascripto Escribano de Cámara dijeron: Que habiendo [illegible] los Señores Ministros que [illegible] la última visita de cárceles médiante haber notado mucha demora en la espedicion de los asuntos, tanto por parte del ministerio Acusador como de los defensores, acordaron se prevenga así á los acusadores como á los defensores públicos en lo criminal, se espidan en los términos legales, [illegible] siempre que de parte de estos [illegible] hubiese demora, [illegible] de lo que por derecho corresponda, y que el presente acuerdo se publique por la prensa, comunicándose al Juez del Crimen—Y lo firman de que doy fe.—

M. *Mouliá.*

JUNIO 1854.

CONSULTA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN LO CRIMINAL APELACION FORZOSA DE LAS QUE SE EXPRESA

En Montevideo a 23 de Junio de 1854 estando en audiencia los señores Ministros Dr. D. Salvador Tort Dr. D. Antonio Rodriguez, y D. Juan Leon de las Casas, por ante mí el infrascripto escribano de Cámara dijeron:—Que teniendo en vista garantir à los reos contra los efectos de su propia incuria, y las omisiones de sus defensores por una parte y por la otra, evitar que los delitos queden impunes, ò no sean convenientemente juzgados, por la negligencia de los ministros inferiores encargados de perseguirlos, y de instar por su condigno castigo, en desagravio de la sociedad ofendida procediendo en conformidad con el espíritu y disposiciones de las leyes, habian acordado declarar y declaraban lo siguiente.—1.° Queda sin efecto la acordada de 3 de Mayo de 1852 por la cual se abolió la practica de consultar a este Tribunal Superior las sentencias definitivas pronunciadas por el Juzgado del Crimen en las causas de su competencia 2.° En lo sucesivo no podrà ejecutarse ninguna sentencia definitiva en causa criminal, sin haberse remitido previamente en consulta à este Tribunal los autos orijinales, al solo objeto de que el Sr. Fiscal general del Estado, esprese si se conforma ó no con la sentencia del inferior—3.° En caso de conformarse el Fiscal, se devolveran los autos al inferior para que mande ejecutar la sentencia sin dilacion, excepto que se apele por parte del reo, ó que por dicha sentencia se imponga pena de muerte, presidio, trabajos públicos, ó destierro por mas de un año, pues en cualquiera de los casos referidos deberá el defensor siendo de oficio, apelar farzosamente para ante este Tribunal aunque el reo no lo pida ni quiera, dentro de los pri-

meros cinco dias siguientes al de la última notificacion de la devolucion de autos al Juzgado del Crimen, cuyo Juzgado, interpuesto el recurso en tiempo, no podrà menos de otorgarlo libremente, aun cuando su sentencia sea de muerte y contenga la calidad de aleve. 4. ° En caso de no conformarse el fiscal general con la sentencia del inferior, corresponderà al Agente Fiscal, devuelto el proceso al Juzgado de su procedencia apelar de ella dentro del mismo tërmino, que por la presente acordada se asigna á los defensores de oficio, para interponer el mismo recurso, de las sentencias q' impongan à sus defendidos, cualquiera de las penas que se espresan en el articulo anterior. 5. ° Concedida la apelacion al Agente Fiscal, y hechas las notificaciones de estilo, el inferior remitirá nuevamente los autos originales à este Tribunal para que se pasen al Sr. Fiscal general al efecto de que esprese agravios, entendiendose con él las demas dilijencias de la segunda instancia, Cuya acordada dispusieron los Señores Ministros citados, que se comunique à quienes corresponda y se publique.—Y lo firmaron de que doy fè.

M. *Mouliä.*

——

PRACTICANTES DE DERECHO —SE LES DISPENSA DE CONCURRIR A OIR PUBLICA.

En Montevideo a 26 de Junio de 1854 estando en acuerdo los Srs. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dr. D. Salvador Tort, Dr. D. Antonio Rodriguez y D. Juan L. de las Casas, por ante mi el infrascripto escribano dijeron: Que teniendo en consideracion las molestias é inconvenientes que debian orijinarse à los practicantes de derecho. de su asistencia à el Tribunal à las horas de publica con perjuicio de la práctica mas jeneral y provechosa que pueden adquirir en los estudios de los abogados á que todos deben hallarse adscriptos para poder aspirar terminando el tiempo q' se determina en el estatuto de la Academia al titulo de tales, habian acordado dispensar y dispensaban á los referidos practicantes de la necesidad de concurrir al despacho pûblico de los asuntos del Tribunal, debiendo en su lugar asistir puntualmente à las audiencias en q' se hubiesen de oir los informes *in voce* de los abogados de las partes, á cuyo efecto se pasarà oportunamente por la oficina de Cámara à la Secretaria de la Academia el competente aviso con designacion de la audiencia en que deberàn pronunciarse dichos informes, y prevencion de que sus faltas á tales actos, les serán computadas, y descontadas del termino legal como anteriormente las de publica, Que el presente acuerdo se públique, y lo firman de que certifico.

M. *Mouliá.*

——

PAPEL SELLADO—LAS PERSONAS HABILITADAS POR POBRES.

Deben usarlo.

En la ciudad de Montevideo á 9 de Octubre de 1854, estando en acuerdo los Srs. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Presidente Dr. D. Salvador Tort, Decano Dr. D. A. Rodriguez y D. Juan Leon de las Casas, por ante mi, el infrascripto escribano de Cámara, dijeron: —Que observandose que no obstante que por la ley de 17 de Julio de 1852 se derogò la disposicion del articulo 25 de la de 10 de Julio de 1829, que esceptuaba del uso del papel sellado á las personas declaradas pobres, han continuado los escribanos aceptandoles sus peticiones y actuando en cuanto les es relativo, en papel comun, hagaseles saber individualmente que desde la fecha en adelante toda omision en que incurran serà punida con la multa impuesta por el articulo 25 de la precitada ley vigente, y comuniquese à los Juzgados.—Lo firman de que certifico. (1)

M. Mouliá.

NOVIEMBRE.

JUZGADOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE CAMPAÑA CONOCIMIENTOS QUE DEBEN PASAR.

En Montevido à 17 de Nbre. de 1854 estando en su sala de acuerdos los Sres. Comaristas Dr. D. Salvador Tort, Dr. D. Antonio Rodriguez y D. Juan Leon de las Casas Presidente y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, presente yo el infrascripto Escribano de Càmara, dijeron·—Que habiendo de observarse en los Juzgados del interior las practicas establecidas para los de la Capital debian mandar y mandaron:—Que cada uno de los jueces Letrados, dé cuenta de todo proceso criminal que se inicie espresando detalladamente el hecho que lo motiva, el nombre de las personas que en su consecuencia se hubiesen capturado y de las que por cualquier causa fueren detenidos en la càrcel: que el primer dia de cada mes se pase una relacion certificada por el Escribano y visada por el Juez, en que se esprese el nombre de los procesados, quien los prendiò, donde, porque causa, y el estado del proceso conforme al modelo que se adjunta: Que por el Alcaide se forme al fin de cada mes, una relacion nominal de los presos que se hallen bajo su custodia, y los que durante el mes hubiesen salido, todo con espresion de sus fechas, la que certificada por el Escribano serà tambien remitida por el Juez:—Que suplidas asi, las visitas de carceles mensual, en los meses que corresponda hacerse la visita general, informen los Jueces circunstanciadamente sobre los presos que atento al merito de sus res·

---

(1) Vease la ley de 18 de Julio de 1859.

pectivas causas fueren acrehedores à concederles alguna gracia—Lo que ordenaron se comunique y públique en la forma de costumbre. Y lo firmaron de que certifico.

Martiniano Moulía.

ALCAIDES DE LAS CARCELES—SE REGLAN SUS FUNCIONES.

En Montevideo á 23 de Noviembre de 18[illegible]4, los Señores Camaristas Dr. D. Salvador Tort, Dr. D. Antonio Rodriguez y D. Juan Leon de las Casas, Presidente y Ministros del Tribunal Superior de Justicia, estando en su sala de acuerdos, por ante mi el infrascripto Escribano de Càmara, y de su despacho dijeron. Que habiendo examinado y hallado conforme el estracto de las obligaciones que las leyes generales imponen á los Alcaides de carceles, formado por uno de sus miembros comisionado al efecto para instruccion de los que deben servir ese destino en las càrceles de Maldonado, Sandú y Colonia, cuyo contenido es el siguiente.

Art. 1. ° Las personas que hayan de servir el empleo de Alcaides á mas de tener las calidades requeridas para desempeñar el destino, deben ser humanitarias y tener siempre presente que las leyes generales que les hacen responsables de la seguridad de los prêsos, les prohiben bajo severas penas el vejarlos, ni atormentarlos de ninguna manera, y que está prevenido por la Constitucion de la República, que en ningun caso se permita que las càrceles sirvan para mortificar y sí para asegurar à los acusados.

2. ° El Alcaide no recibirá en la carcel en calidad de preso, ni pondrá en libertad á persona alguna, si no por orden escrita de autoridad competente la que conservarà para su resguardo.

2. ° Llevará dos libros cuyas fojas serán numeradas y rubricadas por el Escribano del Juzgado, que en [illegible] los [illegible] que contenga, [illegible] el mayor para sentar la entrada de los presos y el menor, de los arrestados.

En el mayor, espresará por partidas separadas una de otra el dia de la entrada del preso, su nombre apellido, [illegible] profesion, ejercicio, [illegible] haciendo mencion de la òrden, en cuya virtud la recibió.

En el menor, sentará el nombre del detenido, la data [illegible] orden con que fuè remitido.

En el espacio de una à otra partida, anotará la salida ò destino que se de al preso ó detenido con espresion de la fecha, lo que indicará al margen.

5 ° No permitirá que tanto à los [illegible] como á los detenidos, se les insulte ni moleste de ninguna ma-

nera, procurando guardar armonia entre si.

5. ᵒ En tod tiempo abrirá las puertas de las habitaciones de los presos, media hora despues de salido el sol, y las cerrará media hora antes de ponerse.

6. ᵒ Cuidarà que haya en la carcel el mayor aséo posible, la que hará barrer todos los dias en cuyo servicio turnarán los presos.

7. ᵒ No permitirà á los presos ninguna clase de juegos de azar, ni que se introduzcan en la càrcel bebidas ni armas.

8. ᵒ A ningun preso le impedirà la libre comunicacion, á no estarle espresamente prohibida por el juez por orden escrita.

9. ᵒ No exijirá ni tomarà, cosa alguna por permitir la entrada de comida y ropa para los presos, siendole absolutamente prohibido aceptar dadivas, asi de los presos, como de sus familias y amigos.

10. No permitirà se pongan prisiones à ningun preso, sino precediendo òrden escrita del Juez, y en el caso que por circunstancias espe'ciales fuese indispensable asegurar á alguno con ellas, dará inmediatamente cuenta al Juez y estará á lo que él resuelva.

11. El Alcaide es responsable de la seguridad de los presos, si los dejase huir, ó por su descuido se fugasen, sufrirà las penas impuestas por las leyes segun las culpas en que haya incurrido.

En su virtud debian mandar y mandaron se comunique á los Srs' Jueces para que los hagan notoriar y cumplir a sus respectivos Alcaides, sin perjuicio de pùblicarse en la forma de costumbre. Y lo firman de q' certifico.

M. Mouliá.

OCTUBRÉ 1855.

CAUSAS EN APELACION.

Como han de ser despachadas.

En Montevideo a 27 de Octubre de 1855 estando en acuerdo el Tribunal Superior de Justicia compuesto de los Señores Ministros, Presidente Dr. D. Estanislao Vega, Decano Dr. D. Salvador Tort y Dr. D. M. Magariños por ante mi el infrascripto Escribano de Cámara dijeron, Que siendo un principio de igualdad y justicia el q' las causas q' suban en grado de apelacion seàn despachadas por su antiguedad para que asi no haya queja de preferente despacho entre los litigantes, debian mandar y mandaron: Que por la Relatoria, se observe lo prevenido por este acuerdo dando cuenta el Escribano de Camara, por previa relacion escrita en un libro que al efecto formarà y colocará sobre la mesa de acuerdos del Tribunal, lo que se haga saber al Relator y se publique en la forma de costumbre, Y lo firman de que doy fé.

M. Mouliä.

ARANCEL VIGENTE.

Se manda imprimír.

En la ciudad de Montevideo à 8 de Diciembre de 1855 estando en acuerdo los Señores Camaristas Presidente Dr. D. Estanislao Vega. Decano Dr. D. Salvador Tort. Dr, D. A, Rodriguaz, D, J. L. de las Casas y Dr. D. Mateo Magariños. por ante mi el Escribano de Camarà, dijeron – Que siendo notable desde mucho tiempo en la Repùblica, la absoluta falta de ejemplares del Arancel general de derechos vigentes,de que nace la imposibilidad de obtenerlo y de que todos los funcionarios publicos que deben cumplirlo puedan hacerlo con la debida puntualidad en la percepcion de los emolumentos que les corresponden, y en cuanto à tenerlo de manifiesto en sus respectivas oficinas, como el mismo arancel lo manda;y que resultando de tales inconvenientes graves perjuicios al buen servicio público, tratando de repararlos previniendolos para adelante, acuerdan que el dicho Arancel general vigente,se reimprima en numero suficiente de ejemplares. agregandose para su complemento las resoluciones siguientes de las Leyes Patrias.

Los Alcaldes Ordinarios y Jueces de paz. en los lugares donde no haya escribanos, percibirán por sus actuaciones, los derechos que á estos corresponden por el Arancel General, y por los aqui prevenidos (Art. 77 del Reglamento provisorio de administracion de Justicia de 1829)

Los Escribanos percibiràn por cada comparendo verbal, en los Juicios que se mande seguir, en esta forma; seis reales de cada una de las partes—[Art. 78 del mismo Reglamento) Las ordenanzas de los Jueces Letrados, Juzgados Ordinarios y Jueces de Paz,solo perciibiràn dos reales por cada citacion à cualquiera de las partes litigantes [Art. 11 de la ley de 26 de Octubre de 1829 —Y lo firmaron de que certifico-

M. Mouliâ.

MARZO 1856.

PROCURADORES:

En la ciudad de Montevideo à 10 de Marzo de 1856 estando en acuerdo los Señores Camaristas, Presidente Dr D. Salvador Tort. Decano Dr D. A. Rodrigoez, D, J, L. de las Casas y Dr. D. Mateo Magariños por ante mi el Escribano de Càmara dijeron: — que tomando en consideracion la continuada inasistencia de muchos procuradores de nùmero, à las audiencias pûblicas sin causa justificada, la falta de puntualidad observada en el pago de las multas en que han incurrido asi como la descompostura y falta de respecto en algunas de sus pretenciones y procedimientos, y atendiendo á lo que en las leyes del caso es

tà dispuesto, especialmente en la ley 10 tit. 24 lib: 2 R. C. debian acordar y acordaron lo siguiente.—

Los procuradores de numero no pueden ausentarse fuera del departamento de la Capîtal en dias de Tribunal sin previo permiso de este, y el que lo hiciera por mas de veinte y cuatro horas sin dicho requisitp, será considerado en desercion de su oficio, del que será destituido en consecuencia.

El Éscribano de Camara liquidarà hasta la presente fecha lo que cada procurador adende, y les hará saber que deben satisfacer su importe dentro del termino de quince dias, bajo apercibimiento de ser multados, suspensos ö destituidos, segun se estime ser mas arreglado à justicia, atendidas las circunstancias y disposiciones del caso· cuya dilijencia pondrân á continuacion de dicha liquidacion firmada con los deudores y con ella dará cuenta al vencimiento del plazo acordado, debiendo repetir lo mismo, el dia ùltimo de cada mes.

Los procuradores no pueden faltar á las audiencias pùblicas, sin previo aviso que pasarán por escrito à la Escribania de Càmara en que espresen el Impedimento:—tres faltas continuadas sin aviso, constituiràn motivo bastante para multa estraordinaria— La repeticion de las mismas tres faltas sin aviso por segunda vez, darà mérito para la suspension temporal· y la inasistencia porusegunda vez, serà penada en la destitucion del empleo.

En el caso que un procurador se vea obligado à faltar por mas de tres audiencias con motivo de enfermedad, debe acompañar el cuartoaviso con certificado mèdico, que acredite la causa, y en mèrito del mal, se le considerarà con licencia hasta el restablecimiento de su salud.

Para que las disposiciones del presente acuerdo, sean tan obligatorias como corresponde, y tengan su debido cumplimiento, serà, ademas de leido en pùblico, notificado á continuacion de copia testimoniada, à cada uno de los procuradores. [1] Y lo firman de que certifico:

M· Mouliä.

SETIEMBRE 1857.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

Juicio sobre su abuso

En Montevideo à 2 de Setiembre de 1857 los Señores Doctores D. S. Tort, D. A. Rodriguez· D. Juan J. Aguiar, D. Mateo Magariños y D. N. Conde, Presidente y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, estando en su sala de acuerdos, con asistencia del infrescripto Escribano de Cámara, dijeron:—Que habiéndose en repetidas ocasiones suscitado dudas acerca del modo de proce-

---

(1) Vease el acuerdo de 23 de Agosto de 1858.

der en los juicios sobre abusos de libertad de imprenta, con la mira de desvanecerlas y de hacer efectiva la aplicacion de las leyes relativas à la materia, debián declarar y declararon lo siguiente 1.º Que la designacion de la parte que debe responder en los juicios sobre abusos de libertad de imprenta, corresponde al Juez que conoce la causa en 1.ª Instancia, y no al Tribunal popular à quien se halla especialmente cometida la apreciacion y castigo de esta especie de delitos, pues segun se deduce de las leyes de 3 de Junio de 1829 y 16 de Julio de 1830 aquella designacion debe preceder siempre á la formàcion y reunion de dicho tribunal. 2.º Que para hacer la designacion referida, el Juez de 1.ª instancia, tratandose de la persona del autor del Escrito acusado, no debe de admitir otra prueba si no la sola confesion, ô reconocimiento judicial de èste, cuya prueba incumbe presentar al impresor, desde el dia de la comparencia á que se refiere el articulo 8.º, hasta el de la intimacion que con tal objeto deberà hacerse segun lo dispuesto en el art. 16 de las primeras leyes citadas, y no despues, por resistirlo la naturaleza de los tramites establecidos por las mismas leyes para los juicios de esta clase:—3.º Que en el caso de no comparecer el autor denunciado, dentro del termino de 48 horas que se designa en el art. 16 citado, ó porque se oculte maliciosamente ò por que no pueda, el inmediatamente responsable à las resultas del juicio es el impresor del escrito acusado, no debiendo el Juez de la Causa en ninguna circunstancia, nombrar Defensor al autor ausente, por oponerse á ello la disposicion del art. 112 de la Constitucion del Estado:—4.º Y finalmente que las sentencias que se pronunciaren ó hayan pronunciado en contravencion á lo esplicado en la presente acordada, se considerarán nulas y de ningun efecto, escepto que de ellas se hubiese dejado de reclamar por la parte acusadora dentro de las 24 horas que se le conceden para apelar por el art. 25 de la ley de 8 de junio de 1829, en cuyo caso quedarán firmes dichas sentencias por su presunto consentimiento.— Cuya resolucion dispusieron los Señores Ministros arriba espresados, se comunicase à los Jueces Letrados del Crimen y Alcaldes Ordinarios de los Departamentos para su inteligencia y efectos consiguientes.

M. Moulià.

MARZO 1858.

RECUSACIONES DE JUECES.

En Montevideo á 31 de Mayo de 1858, estando en acuerdo los Srs. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Presidente D. Candido Juanicó, Decano Dr. D. Bernabé Cara-

via y Dr. D. Antonio Rodriguez, por ante mi el infrascripto Escribano de Càmara dijeron:—Que observandose un abuso notable en la recusacion de los jueces sorteados por impedimento de los Titulares, se declara, que de conformidad con lo establecido por la ley de 15 de Mayo de 1856 no se admitirá sin expresion de causa la recusacion de los Jueces sorteados y que en consecuencia, las partes deberàn espresar causa legal para la recusacion siempre que la deduzcan fuera de dicho acto, y lo firman ordenando su publicacion.

M. *Moulià.*

—

JUNIO

PROTOCOLOS.

REGLAMENTANDO LA LEY DE 28 DEL PRESENTE JUNIO:

En Montevideo á 30 de Junio de 1858, estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia compuesto de los Señores Ministros, Presidente D Candido Juanicô, Decano Dr. D. Bernabé Caravia y Dr. D. Antonio Rodriguez, por ante mi el infrascripto Escribano de Càmara dijeron: Que á efecto de dar el debido cumplimiento à la ley de 28 del presente, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 de la misma debian proveer, y proveyeron lo siguiente:—1.° Los Escribanos con registro abierto en el departamento de la Cápital, recibiràn rubricados por la primera vez, los cuadernillos que se refieren en el art. 1° de la ley citada, para la continuacion del protocolo del presente año: acudiendo al efècto à este tribunal, dentro del perentorio termino de ocho dias contados desde la fecha del presente acuerdo, por la rubrica à que se hace referencia en el art. 3.° de la ley enunciada: 2.° Los Escribanos de los Departamentos y los Alcaldes ordinarios, que à falta de aquellos, lleven protocolo, presentaràn igualmente para la rubrica, seis cuadernos, dentro del termino de 46 dias, y llenado que sea el cuarto cuaderno, de que certificaràn ante testigos, los Alcaldes Ordinarios, pediràn de oficio el papel rubricado que necesiten, para llenar las necesidades del servicio. La rûbrica se darà, en cada caso particular por el Sr. Ministro Semanero: 3.° El papel rubricado que resulte sobrante á la espiracion del año, será presentado al Ministro respectivo del Superior Tribunal para la inutilizacion de la rubrica:—. 4.° La visita de los protocolos, tiene unicamente por objeto el cumplimiento de lo prescripto por las leyes en cuanto à forma probante y órden de los instrumentos. El cumplimiento de los requisitos establecidos por los art. 1° 2° 3° 9° 10 11 y 14 de la ley, serà obligatorio para los instrumentos otorgados en el Departamento de la capital desde

el 10 de Agosto en adelante, y para los Departamentos de campaña des· de el 1. ᵒ de Octubre pròximo. 5 ᵒ La visita de los protocolos de que trata el art. 16 de la ley, empezarà á tener lugar en la Capital desde el dia 15 de Agosto y se practicará del modo siguiente: La de los protocolos de las Escribanìas de càmara, Re· gistro general de ventas y Union, por el Sr, Ministro jubilado D. An· tonino Domingo Costa.—La de los Protocolos de las Escribanias de Go· bierno Aduana,Hipotecas convencio· nales, y Juzgados ordinarios por el Sr, Ministro Jubilado D; Francisco S. de Antuña. La de los protocolos de las Escribanias de los Juzgados de Comercio y Civil 1.ª seccion, No· taria Éclesiastica è Hipotecas legales, al Sr. Ministro jubilado D. Francis co Araucho. y lá de los Protocolos de las Escribanias de los jusgados Civil 2.ª Seccion e intestados, por el Sr. Ministro jubilado, D. J. Leon de las Casas. En la villa de Guadalu· pe practicarà la visita de los proto· colos del Juzgado Ordinario, el refe rido Sr. Ministro D. Antonio D. Costa. En los departamentos de cam paña empezará el primero de Setiem bre y se practicarà por el Alcalde Ordinario Respectivo, asociado del Presidente de la Junta Economico Administrativa y su Secretario, con arreglo à las Instrucciones que se les espedirán oportunamente por la Escribania de Çàmara. 6 ᵒ La vi· sita comprenderá por ahora los pro· tocolos del año pasado 1857 y hasta el dia 31 del mes de Diciembre pro· ximo venidero inclusive: 7. ᵒ Fene· cido el plazo anteriormente indicado los Srs. Ministros y Alcaldes Ordi· narios comisionados, informarán sin demora à este Tribunal acerca del resultado de la Visita. 8. ᵒ Desde la fecha del presente acuerdo que· dan abiertos en las Escribania de Càmara los registros que se previe· nen por los articulos 6 y 8 de la ley de 28 de Junio citada (1) y lo fir man ordenando se publique de que doy fé,

M, *Mouliä*

JULIO

ALCALDES ORDINATIOS·

Como deben de proceder en las causas de Abijeato y otras.

El Alcalde Ordinario del Depar· tamento de Minas dirijiò el Supe· rior Tribunal de Justicia una con· sulta que con la vista fiscal y el auto de su referencia dice asi,

«Juzgado Ordinário del Departa· mento—Minas, mayo 20 de 1858— Exmo Sr,—El Alcalde Ordinario q' suscribe tiene el honor de dirljirse à V. E. consultandole—Si en las cau· sas de abijeato y demas cuyo cono· cimiento se le comete por la ley de 23 de abril último, tiene que dar

---

(1) Veanse los *acuerdos* de 16 de Oc· tubre próximo y el de 6 de Diciembre de 1861.

vista al Fiscal de la Capital en lo Criminal,ó si debe aguardar la creacion de fiscales especiales para el efecto,ó si puede suplir la falta de estos en las causas pendientes y que se promuevan mientras no se hayan nombrado defensores de menores Par lo que toca à la vindicta públ ica agraviada, pues de tener que ir dichas causas à la capital se seguirian considerables,demoras, que no pueden sufrir asuntos de naturaleza tan urjente, perjuicios y estravios de mucha consideracion, á que se prestan los inconvenientes de un largo transito. Por tanto. y en virtud de lo que dispone el art. 65 del Reglamento provisioro de Administracíon de Justicia, eleva al superior conocimiento de V. E. esta duda que le ocurre, suplicandole se dígne indicarle lo que debe hacerse para poder espedirse con arreglo á derecho en lo que propone en las indicadas causas---Dios guarde à V. E. muchos años.

Juan Albistur.

Exmo Señor.

Al acuerdo.

El Fiscal, evacuando la vista conferida dice:—Que no puede caber duda en que la lei que amplió la jurisdiccion de los Alcaldes Ordinarios en materia criminal. es deficiente en la parte que se refiere al procedimiento, sobre el cual deja la incertidumbre que ha motivado esta consulta, y ya ha dado lugar à otra semejante del jusgado ordinario de la capital.

Despues de varias consideraciones, agrega el Fiscal que:--En vista, de todas estas consideraciones, el Fiscal cree que lo que deben hàcer los Alcaldes Ordinarios, en uso de las atribuciones que les ha ampliado la ley de 23 de abril en materia criminal,es pronunciar las sentencias, luego que los sumarios se hayan complementado con la confesion de los delincuentes, y si hubiese apelacion de ellas, entonces podrà tomar la injerencia que le corresponda el ministerio público ante el Juez con quien, con arreglo à derecho espreso.le toca intervenir en las causas criminales,

Otro si dice el Fiscal: que en vista de las dudas que ocurren á los alcaldes Ordinarios sobre la aplicacion practica de la ley de abril, convendria que V. E. proveyera lo que considerase conveniente para obviarlas, dictando alguna resolucion que à todos les comprendiese.

Montevideo Junio 30 de 1858,

MONTERO.

Montevideo, julio 2 de 1858.

Con el Sr. Fiscal, transcribiendose à los Alcaldes Ordinarios departamentales.

Juanicô--Caravia—Rodriguez.
Martiniano Moulià

———

CAUSAS .

ÓRDEN QUE DEBE OBSERVARSE EN EL DESPACHO.

En Montevideo à 21 de Julio de 1858 estando en acuerdo los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Presidente D. Candido Juanicò, Decano Dr. D. Bernabé Caravia y Dr. D. Antonio Rodriguez, por ante mi el infrascripto Escribano de Camara dijeron:--- Que à fin de evitar à los litigantes, los perjuicios que puedan orijinarseles en la postergacion de sus causas. determinaban que en lo sucesivo, concluida la tramitacion, se pusieran estas al despacho, por el orden de la antiguedad de entradas dejando de osbervarse este òrden, solamente en las causas crimiuales, y en todas aquellas que con arreglo á leyes, requieren por la urgencia del caso ó por su naturaleza privilegiada, una atencion y despacho preferente, cuya resolucion dispusieron los espresados Ministros, se haga estensiva á los demas Juzgados inferiores comunicandoseles por carta acordada y públiquese de que doy fé.

M. Moulià

— —

AGÓSTO

ABOGADOS Y PROCURADORES.

Que consíerten y firmen las relacíónes.

En Montevideo à 23 de Agosto de 1858 estando en acuerdo los Señores ministros del Superior Tribunal de Justicia, Presidente D. Candido Juanico, Decano Dr. D. Bernabé Caravia y Dr. D. A. Rodriguez por ante mi el infrascripto Escribano y Oficial mayor de la Escribania de Cámara dijeron:-Que estando ordenado por la ley 11 tit. 22 lib. 2. de la Recopilacion Indiana que los procuradores y abogados concierten y firmen las relaciones escritas con arreglo á la ley 4.ª del mismo titulo y libro, deben hacerse para la vista de los pleitos en definitiva, debian mandar y mandaron, que los abogados y procuradores cumplan fielmente con lo que la enunciada ley 11 dispone bajo las penas en ella establecidas, las cualés se impondrán irremisiblemente por el Tribunal, en todas las causas que se vean en definitiva, desde el próximo 1.° de Setiembre en adelante. Y lo firman ordenando que se públique en la forma de estilo, de que doy fé.

Juan F. Castro.

— —

SETIEMBRE.

CONJUECES SOBRÉ MULTAS A LOS INASISTENGES.

En Montevideo á 11 de Setiembre de 1858 estando en acuerdo los Señores Ministros del Superior Tribunal de justicia, Presidente D. Càndido Juanicó, Decano Dr D. Bernabè Caravia y Dr. Dn. Antonio Rodriguez, ante mi el infrascripto Escribano de camara, dijeron.- Que

teniendo en consideracion el retardo que frecuentemente se esperimenta en el despacho de las causas en que intervienen conjueces, por su falta de puntualidad en asistir al tribunal à las horas que se les designan para la vista y resolucion de las mismas, debían acordar y acordaron: que en lo sucesivo, todo conjuez que no se halle presente en el Tribunal, a la hora indicada en la orden de citacion que le fuere dirijida por la oficina de Camara sin acreditar causa lejitima de impedimento, incurrirá en la multa de cuatro pesos fuertes, que le seràn exijidos irremediablemente por el alguacil de vara, y aplicados para gastos de justicia, cuya resolucion dispusieron los precitados señores Ministros, se publique por los periodicos de la capital à los efectos consiguientes.—Y lo firmaron de que certifico.

M. Moulià.

——

COMPAÑIAS DE COMERCIO.

Formalidades para establecerse.

En Montevideo à 11 de Obre. de 1858 estando en acuerdo los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Presidente D. Candido Juanicò, Decano Dr. D. Bernabé Caravia y Dr. D Antonio Rodriguez, por ante mi el infrascripto Escribano de Camara dijeron:— que por los articulos 3, 4 y 5 cap 10 de las ordenanzas de Bilbao, confirmados por el 20 de la cedula excepcional del consulado de esta ciudad expedida en 24 de Mayo de 1813 [1] se halla establecido:

«Siendo las compañias mas frecuentes en el Comercio aquellas «generales que usan y practican «muchos de sus individuos, conviene «y es necesario, para la conservacion de la buena fè y seguridad pública del mismo comercio en comun, que todos los negociantes, «tengan exacta noticia de ellas, para «que por este medio, dirijan unos «y otros sus negocios con mayor «confianza y conocimiento: por lo «cual y procurando evitar los inconvenientes que por falta de semejantes noticias suelen resultar, se «òrdena, que todas las personas vecinas estantes y residentes en esta «villa y las que fuera de ella en virtud de sus poderes tienen actualmente compañias generales en este comercio y las que de nuevo, en «adelante las quisieren instituir y «formar son obligadas á observar «guardar y practicar las reglas siguientes.

1.° Primeramente, los comerciantes que actualmente estan en compañia, y los que en adelante las «quisieren formar, seràn obligados «á hacerlo por escritura pública an-

(1) Vease ese articulo al principio de estos *Acuerdos*.

«te escribano, donde con toda «distincion, declaren uniformemen«te sus nombres, apellidos, vecin«dario, el tiempo en que empezò y «empezare, y en el que ha de acabar, «la porcion ó porciones de caudal «efectos ó industria, que cada uno «llevare para el totàl capital de la «compañia: la administracion, tra«bajo y cuidado en que cada uno «haya de entender, para el beneficio «comun de ella, la parte y porcion «de dinero q' cada uno haya de sacar anualmente para sus gastos perso«nales ó familiares; los gastos co«munes pertenecientes al comercio «interes, rentas en de casas y al«macenes, y otros que sean indis«pensables. las perdidas en créditos «fallidos, naufragios y semejantes «accidentes, como y de que suerte «se han de entender las proratas de «las perdidas ó ganancias que al fin «de la compañia resultaren como «hayan de partirse, la estimacion q' «se ha de dar à la mercancia, y «efectos comunes que existieren al «fin de la compañia, el repartimiento «que han de hacer de los creditos y «haberes que tuvieren al tiempo de dividirse, el pagamento que debe«rán hacer de las cantidades que «debieràn en comun, con todas las «demas circunstancias, capitulos y «condiciones licitas que se quisieren «imponer y pactar.

«5. ° Todas las personas que ac«tualmente estàn en compañia, y en «adelante la formen en esta villa, se«ran obligadas à poner en manos «del prior y Consules de esta Uni«versidad y casa de contratacion un «testimonio en relacion, de las escri«turas que á cerca de ellas otorga«ren, y al piè de él, han de poner «los compañeros las firmas que han «dê usar durante el termino de di«cha compañia, à fin de que conste «por este medio al público, todo lo «que le sea conveniente para su se«guridad. Y el tal testimonio se ha «de poner en el archivo del Consu«lado para manifestarle siempre que «convenga.»

Y siendo notorio que estas dispo«siciones han caido en desuso con grande perjuicio del comercio, y de los intereses generales de la Sociedad que con él estrechamente se ligan, contra los cuales no debe prevalecer ningunos usos, practicas y costumbres por mas generalizadas que se encuentren, acordaron que debian mandar y mandaron lo siguiente:

1°. Desde la publicacion del presente acuerdo, se darà fiel y exacto cumplimiento á lo q' las enunciadas disposiicones prescriben, debiendo los socios interesados en las compañias mercantiles presentar al juez Letrado de Comercio, siendo en el Departamento de la Capital y al Alcalde Ordinario respectivo siendo en los Departamentos de campaña, los contratos que sobre dichas compa-

ñias mercantiles celebrasen ó tengan celebrado, bajo la pena de cincuenta pesos fuertes que establece el art. 20 de la Cedula ereccional de 24 de Mayo de 1812.

2.° Los Escribanos de la Capital que autorisen dichos contratos, presentarán al Juez Letrado de Comercio, testimonio integro de ellos, estendido en papel comun precisamente dentro de los primeros cinco dias siguientes al de su otorgamiento.

3.° Los mismos contratos que se celebren en los departamentos de campaña, donde no hubiere escribano publica, se otorgaràn por los Alcaldes Ordinarios respectivos, y el numero de testigos que exije la ley para las demas actuaciones propias de su oficio.

4.° En el caso de introducirse por los interesados, algunas modificaciones ö alteraciones en el contrato primitivo de sociedad, dichas modificaciones ò alteraciones, deberàn hacerse constar por los mismos medios que el contrato principal, so pena de ser consideradas como no existentes, en cuanto toque à intereses de tercero.

5.° Las casas de comercio, que à virtud del contrato de compañia celebrado en pais estrangero, y bajo cualquiera razon social que fuese se hallasen establecidas, ò en adelante se estableciesen en el territorio de la Repûblica, quedan en todo sujetas á lo que por el presente acuerdo se prescribe.

6.° Los contratos de sociedad mercantil en que no se guarde la forma establecida en el art. 4.° cap, 10 de las ordenanzas de Bilbao, no seràn consideradas en juicio como contratos de comercio.

7. Independientemente de lo ordenado en los articulos que preceden los gerentes ò encargados aunque lo fuesen accidentalmente, de toda casa de comercio, bien sea del pais ô estrangera, y sea cual fuere la razon comercial bajo que jire, deberán poner en manos del Juez à quien compete, segun lo prevenido en el art, 1.°, testimonio fehaciente del contrato, ô poder en forma lêgal que acredite su representacion ô personeria, bajo la pena que alli se espresa.

8.° Los gerentes ô encargados de casas de comercio, que no cumplan lo que en el anterior articulo se dispone, no serán considerados ni oidos en juicio, como tales gerentes ó encàrgados.

9.° Desde el dia 15 del corriente se abriràn en la Escribania de comercio, dos registros particulares —uno de contratos de compañias mercantiles, y otro de poderes para administrar casas de comercio—dichos registros se exibiran por el actuario, à todos los que lo soliciten sin cobrar por ello ningun derecho

10. El cumplimiento del presente

acuerdo serà obligatorio, à saber:— desde el 15 del corriente para las casas de comercio que en adelante se establezcan en la Capital—desde el 15 de Noviembre, para las ya establecidas, tambien en la capital— desde el 15 de Diciembre para las de los departamentos de campaña.

11. Pasados dichos plazos, el Juez Letrado de comercio y los Alcaldes ordinarios respectivamente, à más de exijir la pena pecuniaria establecida, han de pùblicar los nombres de las casas infractoras, (1)

En consecuencia, dispusieron dichos señores Ministros, que se pùblique. Y lo firman de que certifico.

M. Moulià.

SOBRE PROTOCOLOS.

En la ciudad de Montevideo à 12 de octubre de 1858 estando en audiencia los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Presidente, D. Candido Juanicó decano Dr. D. Bernavé Caravia y Dr. D. Antonio Rodriguez por ante mi el infrascripto Escribano de Camarà, dijeron— que habiendose suscitado dudas acerca de la intelijencia del articulo 2.° de la ley de 28 de Junio ùltimo sobre protocolos, acordaron que debian declarar y declararon; que los Escribanos con registro abierto deberàn llevar dos libros distintos y separados.—el uno para él protocolo de los testàmentos, poderes para testar donaciones *causas mortis*, y en general, para toda clase de disposiciones testamentarias y el otro, para el de los instrumentos de cualquiera otra naturaleza cuya protocolizacion se solicite por las mismas partes interesadas, y se mande practicar por juez competente, y lo firman de que certifico ordenando se comunique á quienes corresponda.

Martiniano Moulià

---

[1] Vease el acuerdo de 23 de Noviembre proximo.

NOVIEMBRE.

COMPAÑIAS DE COMERCIO.

Adiccional al acuerdo de 11 de Octubre.

En Montevideo à 22 de Noviembre de 1858 estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia compuesto de los Señores Presidente Don Candido Juanicó, Decano Dr. D. Bernabé Caravia y Doctor D, A. Rodriguez, por ante mi el infrascripto Escribano de Càmara dijeron— que ocurriendo dudas sobre las disposiciones del auto acordado de 11 de octubre último, muy especialmente acerca del modo como de

ben ser computados los plazos concedidos por el articulo 10 de dicho auto, referente al rejistro de los contratos de la Sociedad Mercantil y poderes para administrar casas de comercio en el territorio de la repùblica y teniendo ademas en consideracion las representaciones, que relativamente à la brevedad de aquellos plazos se han dirijido por varias casas de està plaza al Juez Letrado de comercio acordaron declarar y declararon lo siguiente.

1.° Que para la presentacion por los interesados de las escrituras de sociedades mercantiles que de nuevo se establezcan en el territorio de la Repùblica, el termino serà de quince dias, contados desde el en que dichas sociedades empiezen á funcionàr,

2.° Que la presentacion por los mismos interésados de las escrituras de sociedades mercantiles existentes actualmente en el Departamento de la Capital deberá verificarse dentro de un mes de la fecha, esto es antes de 23 del proximo Diciembre,

3.° Que dicha presentacion de las sociedades mercantiles, existentes en los departàmentos de campaña, se verificarà dentro de sesenta dias, contados desde la fecha del presente acuerdo,

4.° Que espirados que sean los plazos enunciados, se impondràn irremisiblemente las penas que establecen los art. 1.° 6. y 11 del ante dicho auto acordado de 11 de Octubre ùltimo.

5.° Que la remision por los Escribanos de los testimonios de contratos de sociedad mercantil otorgados ante los mismos, no eximen á los interesados de la obligacion de exibir dichos contratos al Juez respectivo, ni de las penas arriba espresadas.

6.° Que los escribanos de los Departamentos, que autorizen los referidos contratos, presentarán al Alcàlde Ordinario respectivo testimonio integro de ellos, extendido en papel comun, precisamente, dentro de los primeros cinco dias siguientes al de su otorgamiento.

Los alcaldes ordinarios remitiràn los testimonios mencionados al Juez letrado de comercio, por el primer correo.

7.° Que los Escribanos, tanto en la capital como en los departamentos, que fueren omisos en la presentacion de testimonios al Juez respectivo, incurrirán por cada vez en la multa de veinticinco pèsos, aplicables à gastos de justicia.

Y que el presente acuerdo se comunique y circule en la forma de costumbre, Y lo firman de que doy fé,

M. Moulià.

PROVIDENCIAS.

Que los escribanos certifiquen las que autorizen.

En Montevideo á 8 de Agosto de 1859, estando en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, compuesto de los Señores ministros, Presidente D. Candido Juanico, Decano Dr. D. Bernabé Caravia y Dr. D. Jacinto Susviela por ante mi el infrascripto Escribano de Cámara, dijeron.— Que habiendo observado en varios expedientes de los Juzgados inferiores, que los Escribanos actuarios autorizan las providencias de sus respectivos Jueces con, la fé del *ante mì*, sin establecer el proveido en forma; y siendo esa pràctica perniciosa y abusiva, debian mandar y mandaron:—que en lo sucesivo los referidos actuarios, certifiquen dicho proveido como corresponde, bajo las responsabilidades á que hubiere lugar y que el presente acuerdo se circule y publique etc. firmando S. E. de que certifico.

M. *Moulià.*

——

OCTUBRE.

JUICIOS POSESORIOS PETITORIOS Y EN LOS DE MISION EN POSESION HEREDITARIA.

Procedimientos que deben observarse.

En Montevideo à 12 de Octubre de 1859, estando en audiencia los Señores Ministros del Tribunal Superior de Justicia, Presidente Dr. D. Càndido Juanicó, Decano, Dr. Don Bernabè Caravia y Dr. D. Jacinto Susviela, por ante mi el infrascripto Escribano de Cámara, dijeron: - que habiéndose introducido la corruptela de confundir la mision en posesion hereditaria, con los juicios posesorios propiamente dichos, y una y otros con los juicios petitorios, contra lo mandado por las leyes, y la naturaleza misma de cada una de estas especies de juicios: y ocurriendo igualmente en muchos casos, que por los Juzgados de 1ª instancia se defiere à la peticion de mensura y deslinde, en mérito de meros titulos ò instrumentos de propiedad, sin hallarse los peticionarios en posesion, —considerando que estas corruptelas desnaturalizan fundamentalmente los juicios, y son causa de todo género de atentados introduciendo la confusion y la alarma en los poseedores con grave daño de la causa pública y de los derechos de los particulares, acordaron que debian mandar y mandaron lo siguiente:

1.º En lo sucesivo, los Jueces inferiores, deberàn proceder en los juicios precitados, con arreglo à lo estatuido por las leyes, teniendo muy presente su distinta naturaleza, y cuidando no se confunda la mision en posesion, por causa de sucesion hereditaria, con los verdaderos juicios posesorios, ni estos con los petitorios ó de propiedad,

2.º No constando a los referidos

jusgados, hallarse en posesion los que soliciten mensura y deslinde, cuidarán de prevenir en los despachos respectivos, à los Jueces à quienes comisionen para dichos actos, q' se abstengan de llevarlos á efecto, siempre q'resulte no hallarse los solicitantes en posesion de los fundos ó tierra que se trate de mensurar y deslindar.

3. ○ Igualmente se prevendrà en los enunciados despachos, que en las mensuras que se practiquen, nada absolutamente se innove en la posecion que tengan la partes, hasta tanto que aquellas hayan sido definitivamente aprobadas, por sentencia que cause ejecutoria.

Y lo firman dichos señores Ministros, ordenando se circule y publique, de que certifico.

M. *Moulià*

— —

MAYO 1860

DERECHOS DE LOS ESCRIBANOS.

Disposicion á su respecto.

En consecuencia de oficio que pasô el Señor Ministro de Gobierno al Superior Tribunal de justicia con fecha 18 del corriente denunciando ciertos abusos que se dice han cometido los Escribanos de Cámara y los de los demas Juzgados de 1a. instancia, incluso el del Ordinario de la Capital, cobrando crecidos derechos de presentacion de escritos sin cuyo requisito no dan curso à las peticiones que se presentan por su conducto, y estando dispnesto por las leyes generales que no se cobren mas derechos que los establecidos en el Arancel y al tiempo de hacerse la tasacion de costas, S. E. ha dictado la resolucion siguiente: —Contéstese—Que hasta ahora no ha llegado à conocimiento del Tribunal ninguno de los hechos denunciados, ni se ha entablado ante el reclamacion alguna con motivo de ellos, atenta sin embargo la precedente denuncia del Señor Ministro de Gobierno, prevengase à todos los jueces Letrados y Alcáldes Ordinarios de la Repûblica, hagan cumplir lo dispuesto por las Leyes 2 tit. 27 lib. 1. ○ en su parrafo 3, ○ 8 tit 21 lib. 2, ○ 31 tit. 23 lib. 4 R, C, y sus concordantes; lo que circulará por carta acordada, publicandose con el oficio de la referencia—*Juanicó—Caravia—Susviela*: El Tribunal Superior de Justicia asi lo mandò y firmó en Montevideo á 22 de mayo de 1860 de que doy fê.

M, *Mouliä*

Las leyes à que se refiere la resolucion anterior son las siguientes:

Parrafo 3, ○ Item que, como en dicho arancel en lo Judicial estaba dicho y ordenado que los Escribanos en los procesos, asienten los derechos en tres veces, la una cuando se recibiere à prueba, la otra cuando se hiciere pûblicacion y la otra cuando el pleito se sentenciare definitivamente, y que ansìmismo el

Juez tase los derechos de cada proceso tres veces, se entienda, que el Juez solamente los tase cuando sentenciare definitivamente. y que el escribano cumpla con poner los derechos que hubiere llevado del registro del proceso, al fin de él, y con las dichas declaraciones, en todo lo demas contenido en dicho Arancel, y en cuanto á las penas en el contenidas mandamos que aquel se guarde, segun y como y de la manera y en todo y por todo como en el se contiene.

LEY 8.ª TIU. 21. LIB. 2.

Ordenamos, y mandamos que en ésta Corte, en las Ciudades de Valladolid, Granada, Sevilla y la Coruña, no pueden los Escribanos llevar algunos derechos, sin que primero esten tasados por el tasador general, y que el genero de prueba y las penas sean las mismas. y que los Alcaldes de nuestra casa, y Chancillerias, y Audiencias, y las Justicias Ordinarias de dichas ciudades no sentencien ni determinen ningun pleito en que no se haya cumplido con esto, y porque con los que estàn presos puede ser mayor el daño, por que tienen menos quien les defienda, y por lo poco que reparan en nada, â trueco de verse libres, encargamos q' con mayor cuidado y puntualidad se cumpla esto en sus causas, y porque en cualquier parte del pleito, pueden ser suéltos, y entonces se entiende son molestados con los exesivos derechos que les llevan: ordenamos y mandamos que el Tasador con un Alcalde [haciendolo á semanas) tasen cada mañana los que devieren los presos, que se han mandado soltar, y entregandolos al Tasador lo reciban de su mano las personas que lo ubieren de haber y recibiendolos en otra forma, les damos por incurridos en las mismas penas.

Y otro si mandàmos, que en este reino los dichos Escribanos, y los que residen en los oficios de Provincia y Numero, no puedan llevar, ni lleven derechos algunos en los Pleitos Ejecutivos de ninguna de las partes, ni de papeles que se presentaren, ni probanzas que se hicieren en los diez dias de la oposicion, ni por tomar el pleito para oponerse el ejecutado, hasta que se haya sentenciado la causa y entonces, aviendolas tasado el tasador se ponga la cantidad que montare, en un mandamiento de pago, que se diere, para que juntamente se cobre con el principal y decima, so pena de privacion de sus oficios, y queden inhabiles para poder usar otros.

LEY 41 TIL 25 LIB. 4.ª

Ordenamos y mandamos que los Escribanos del Crimen. Publicos del Ayuntamiento y Nùmero, y de Provïncia, y Reales, en el llevar de sus derechos y poner en los Autos que hicieren, los que llevaren

guarden y cumplan lo dispuesto por el Arancel y Leyes, con fé de q' por sí ni por interposita persona no han llevado mas, ni otra cosa alguna, so las penas en ellas contenidas con impedimento del oficio, y sin fa·so suyo, de cuatro años de destierro y que para la averiguacion, basten tres testigos singulares, como en materia de cohechos y lo puedan ser las mismas partes, y si quieren ser denunciadores, sean admitidos como tales, y se les haya de aplicar la tercia parte de las condenaciones pecunarias.

OFICIOS PUBLICOS.

Que debe proveerlos el S· T· de J, y requisitos para obtenerlos.

En la ciudad de Montevideo · 3· de octubre de 1860 estando en audiencia los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Presidente, D. Candido Juanicó, decano Dr. D. Bernavé Caravia y Dr. D. Jacinto Susviela, por ante mi el infrascripto Escribano de Camarà, dijeron— Que con motivo de oficio del Juzgado de Comercio haciendo presente entre otras cosas, que habiendo sido de la competencia del estinguido Consulado la provision de los oficios públicos de corredores—Rematadores—Traductores—Contadores y Balanzeadores, hallandose suprimido aquel, para uniformar la administracion Judicial y estando en ejercicio de dicha atribucion el juzgado de Comercio, corresponderia que este en lo sucesivo para la provision de los precitados oficios, se limitara á exigir los requisitos legales de aptitud y demas y que despues de llenados, se otorgase el titulo respectivo por este Superior Tribunal·

Y habiendo tambien consultado el referido Juzgado si por el Juramento de observàr y sostener la Constitucion del Estado que presten los solicitantes de oficios publicos, antes de entrar à ejercerlos, se entiende que deban ser ciudadanos y que en su caso haya de exijirles el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 19 de Junio de 1855,

Oido el Ministerio Fiscal sobre ambas materias, acordaron que debian mandar y mandaron.

1. ᵒ Que este superior Tribunal proveerà en lo sucesivo todos los oficios públicos Auxiliares de la Administracion de Justicia, previa instruccion formal del expediente relativo, con prestacion de las pruebas y garantias legales que sean del caso ante el Juez ò corporacion que deba recibirlas.

2. ᵒ Que conforme à los articulos 10 y 130 de la Constitucion y las Leyes, ordenanzas y reglamentos especiales, se requiere y debe exijirse ciudadania en ejercicio, para obtener y parà ejercer los oficios públicos enunciados.

3.° Que desde la públicacion del presente acuerdo, todos los individuos que actualmente ejercen los oficios publicos de la referencia, en virtud de titulos que no hayan sido conferidos por este Superior Tribunal, deberàn presentarlos dentro del termino de 3 meses;para que estando en forma sean firmados por sus miembros y devueltos.

Los estrangeros que se hallen en el caso del inciso precedente, y cuyos titulos hayan sido otorgados despues de la promulgacion de la ley de Junío citada,los presentaràn acompañando ademas su carta de ciudania.

4.° Espirado el termino que se señala en el artículo precedente cesarán en dichos oficios los individuos que no hayan cumplido lo establecido en él. Y lo firman ordenando se comunique à quien corresponda y se publique de que certifico.

J. F. Castro,

—

ENERO 1861.

COMUNICACIONES JUDICIALES.

Que deben entregarse para su direccion à la Administracion de Correos.

En Montevideo à 21 de enero de 1861, estando en audiencia los Señores Ministros del Tribunal Superior de Justicia, Presidente Dr. D. Càndido Juanicó, Decano, Dr. Don Bernabè Caravia y Dr. D. Jacinto Susviela,por ante mi el infrascripto Escribano y Oficial Mayor de Cámara, dijeron.—que habiendose hecho presente á este superior Tribunal por los Juzgados de 1.ª Instancia que las comunicaciones judiciales sufren frecuentes retardos y estravios con grave perjuicio del interes público y particular y habiendo obtenido del P. E. que la administracion de correos conduzca *certíficadas* las comunicaciones judiciales que pasen por las lineas de Correos y que les sean entregadas en la forma prescrita por el Art. 2 del Dto. de 11 de Junio de 1859 asi como que las certificaciones, y comunicaciones judiciales ya de interes particular ù oficiales, sean todas entregadas por el cartero de la Administracion en el Juzgado de su direccion, debian mandar y mandaron:

Art. 1.° Desde la pùblicacion del presente acuerdo,las comunicaciones Judiciales entre puntos por donde pasen las lineas de correos, deberàn entregarse para su direcion á la Administracion de este ramo.

2.° Las comunicaciones, ó espedientes de oficio que conforme al art. 2.° del Dto. de 11 de Junio de 1859 son francas de porte, ademas del sello del Juzgado, llevaràn en la caratula una certificacion del actuario,ó del Juez en su defecto,en la forma siguiente:—«De oficio y sin comunicacion particular de que

doy fe» con su firma al pié de ella.

3.° Las comunicaciones, ò es, pedientes sobre asuntos particulares se remitiràn del modo prescrito en la ley citada, por el actuario respectivo, ó el Juez en su defecto, y por el primer correo despues de pagado el porte por la parte que se interese en la brevedad, sin perjuicio de sus acciones contra la contraria.

4.° En el Acto de notificarse providencia en que se ordene àlgunas de las comunicaciones à que se refiere el art. precedente se prevendrá à las partes que no ha de hacerse la remision, interin no se pague el porte en la escribania, lo que se constatarà én la dilijencia.

5.° Los jueces respectivos aplicarán las penas de entrega indebida de autos, á los ajentes judiciales que hallandose en las lineas de Correos falten al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.° de este acuerdo y las señaladas en el art. 2. de la ley de 15 de Mayo de 1856 en los casos de omision de la dilijencia prescripta en el art. 5.° Lo que se comunique por carta acordada à quien corresponda. Y lo firman de que certifico.

J. F. Castro.

———

JUECES DE PAZ Y TENIENTES ALCALDES.

Como han de efectuarse las elecciones.

En Montevideo à 5 de Febrero de 1861, estando en audiencia el Superior Tribunal de justicia compuesto de los Sres. Presidente D. Candido Juanicò, Decano Dr. D. Bernabé Caravia, y Dr. D. Jacinto Susviela, por ante mi el infrascripto escribano y Oficial Mayor de Càmara dijeron; Que teniendo presentes las resultancias del expediente de elecciones de Tenientes Alcaldes y Jueces de Paz para el presente año. habiendo notado la frecuencia y jeneralidad con que se frustán todas las leyes de la mrteria, ó se prescinde mas ò menos de ellas, y estando dispuesto por las Leyes:

Que los candidatos para Tenientes Alcaldes y Jueces de paz deben tener ciudadanïa en ejercicio, saber leer y escribir, y ser vecinos residentes de los respectivos distritos, ò Secciones.

Que los Tenientes Alcaldes sean elejidos directamente por los ciudadanos vecinos de sus distritos, que se hallen inscriptos en el Registro Civico, en junta presidida por el Teniente Alcalde saliente: en el lugar que este designe.

Que los Jueces de Paz sean nombrados por los Tenientes Alcaldes entrantes en su respectiva Seccion

reunidos en junta presidida por el, Alcalde Ordinario *Saliente*.

Que los nombramientos de Tenientes Alcaldes y jueces de Paz se hagan por màyoria simple de votos.

Que ningun Teniente Alcalde o Juez de Paz, pueda escusarse de admitir el cargo, ni renunciar : él sino ànte la mesa electorel del Alcalde Ordinario que debe decidir sin recurso, nombrando por si mismo à los que hayan de subrogarles, cuando por las causales alegadas resuelva relevar á los electos

Que los Tenientes Alcaldes y Jueces, luego de elejidos, y para entrar en el ejercicio de sus funciones, deben presentarse ante el respectivo Juez de Paz, ò teniente Alcalde saliente, y prestar juramento de desempeñar fiel y legalmente el cargo de jueces.

Para su exacto cumplimiento debian mandar y mandaron.

1.° Los jueces de Paz enviaran anualmente antes del 1.° de Diciembre á cada uno de los Tenientes alcaldes de su seccion, una copia autorizada ante dos vecinos propietarios de los ciudadanos de sus respectivos distritos que se hallen inscriptos en el Registro Civico, bajo pena de 25 pesos de multa.

2.° La eleccion de tenientes alcaldes tendrà lugar anualmente en la mañana del 1er. domingo del mes de diciembre dentro del ditrito respectivo [1] y siendo en la campaña en una de las casas mas centrales de él.

3.° Para el cumplimiento del art. precedente, los Tenientes Alcaldez despues de que reciban la copia del Registro à que se refiere el art. 1.° citarán à los ciudadanos inscriptos en el espresando el dia y lugár en que haya de efectuarse la eleccion.

En poblado, la citacion se harà por edictos que durante tres dias consecutivos se publicarán en los principales periodicos, y de no haberlos, se fijarán en las esquinas y otros lugares concurridos.

En campaña, la citacion se harà del mismo modo, y los edictos se fijaràn desde la mañana del 2.° domingo del mes de Diciembre, en lugár visible en todas las casas de negocio del distrito, y no habiendolas en este, en las mas cercanas.

4.° En el dia señalado antes de proceder à tomar la votacion, el Teniente Alcalde teniendo à la vista de todos la copia del Registro á que se refiere el articulo 1.° declarará escluidos de la junta á los ciudadanos que no se hallen inscriptos en dicha lista.

---

(1) Vease el decreto del 7 del presente mes de Febrero el art. 11 del Acuerdo del S. T. de J. del 12 de Octubre del mismo y el Acuerdo de 17 de Enero de 1862.

5.° La votacion se tomará verbalmente á la 10 de la mañana, se anotará el numero de votos que le tenga cada candidato, se leerá en voz alta el resultado y aprobado que sea este por la mayoria de la junta, el Teniente Alcalde saliente proclamará al que resulte electo.

6.° Cumplido que sea lo dispuesto en el articulo precedente se levantarà àcta de todo lo obrado, la que despues de haber sido leida aprobada y firmada portodos, ó la mayoria de la junta, firmando los que sepan escribir por los que solo sepan leer, serà remitida inmediatamente por el Teniente Alcalde saliente, con las protestas que se presentaren,al Alcalde Ordinario de su jurisdiccion. Con el acta de la eleccion se remitiràn los periodicos en que se hayan publicado los edictos, y si estos se hubieren fijado, se acompañarà un certificado de haberlo hecho en el tiempo y forma prescripto por el ter. inciso del art. 3.° el que serà firmado por el Teniente Alcalde y dos propietarios vecinos del distrito.

7.° Si no pudiese realizarse la eleccion en algun distrito por haber en él menos de tres ciudadanos suscriptos en el Rejistro Civico, la mesa electoral del Alcalde Ordinario procederá conforme à la ley, nombrando el Teniente Alcalde.

8.° Cuando por fuerte impedimento no sea posible hacer la eleccion de tenientes Alcaldes en el dia y hora señaladas en el art. 2.° deberá tenerse, por postergada para el primer domingo siguiente à la misma hora sin necesidad de nueva citacion,

9.° La eleccion de Jueces de Paz tendrá lugar en el Juzgado Ordinario respectivo en la mañana del domingo siguiente á la de los Tenientes Alcaldes: al efecto el Alcalde Ordinario saliente citará á todos los Tenientes Alcaldes de su jurisdiccion y los obligará á concurrir bajo la pena de multa que no escederá de 25 pesos.

10. Cada uno de los Jueces de Paz,será elegido en acto separado de que se levantará acta firmada por los tenientes Alcaldes votantes y el Alcalde Ordinario.

11. La eleccion de cada Juez de Paz no podrá tener lugar sin que se hallen presentes al menos,las dos; terceras partes de los Tenientes Alcaldes de su Seccion, unicos que tienen voto en ella.

12. Los Alcaldes Ordinarios salientes, remitirán á este Superior Tribunal,antes del 12 de Enero,testimonio de todo lo obrado en las elecciones de Tenientes Alcaldes y jueces de Paz con las protestas que se hubieren presentado. Lo que se comunique porcarta acordada.

J. F. Castro.

AGENTES CONSULARES.

Sobre atribuciones que suelen abrogarse.

En Montevideo á 18 de Abril de 1861 estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia compuesto de los Señores Ministros, presidente D. Candido Juanicó, decano Dr. D Bernabé Caravia y D. Jacinto Susviéla, por ante mi el infrascripto escribano de càmara dijeron, que habiendose hecho presente à este Superior Tribunal de Justicia por el Juzgado de Comercio que algunos agentes consulares estrangeros suelen arrogarse atribuciones judiciales que no les corresponden, debian mandar y mandaron que el Juez de Comercio ejerza plenamente su jurisdiccion y la sostenga en forma, en los càsos ocurrentes, que se comunique esta resolucion al Poder Ejecutivo para sus efectos, se transcriba a los Jueses de 1.ª instancia y se publique, firmando S. E; de que doy fé.

M. Mouliä.

MAYO

SOSTITUCION DE PODERES.

Que solo deben autorizarse, otorgàndo en los Protocolos las escrituras matrices.

En Montevideo à 2 de mayo de 1861, estando en audiencia, los Srs. ministros del Superior Tribunal de justicia, presidente D. Candido Juanicó, decano Dr. Don Bernabé Caravia, y Dr. D. Jacinto Susviéla, por ante mi el infrascripto Escribano de cámara dijeron, que habiendo notado que se ha introducido la peligrosa corruptela de no otorgarse en los protocólos las escrituras matrices de las sostitucion es de poderes, debian mandar y mandaron Que los Escribanos y Alcaldes Ordinarios que llevan protocolo, den entero cumplimiento à lo dispuesto por la ley 13 titulo 25 libro 4 R. C, y sus concordantes, absteniéndose de autorizar en otra forma las sostituciones de poderes bajo las penas que hubiere lugar, lo que se públique, firmando S. E, de que certifico.

M. Moulia

OCTUBRE

AMBOS TRIBUNALES.

Como han de integrarse reciprocamente.

En Montévideo á 1.° de Octubre de mil ochosentos sesenta y uno, estando en acuerdo de Justicia los Señores ministros que componen los dos Tribunales de Apelaciones de la 1.ª y 2.ª Seccion Presidente Dr. D. Candido Juanicô Dres D. José Maria Montero, D. Bernabè Caravia D. Jacinto Susviéla, D. Marcos A, Vaeza y D. Felix Antuña, por ante mi el infrascripto escribano de Cámara dijeron. Que habiendo notado que ocurre con mucha frecuencia la necesidad de integrarse reci-

procamente ambos tribunales, y que esta circunstancia puede ocasionar demoras en el despacho, y siendo además conveniente evitar dudas sobre precedencias en los precitados casos de integracion y otros interin no se reglamente la ley de 13 de julio pasado, debian acordar y acordáron:

Parrafo 1.º

1.º Señalase el dia martes de cada Semana para que los Señores Ministros del Tribunal de la 2.ª Seccion concurran à integrar el de la 1.ª en su despacho.

2.º Señalase el dia viernes de cada semana para que los Señores Ministros del Tribunal de la 1.ª Seccion concurran a integrar el de la 2.ª en su despacho.

3.º En los dias señalados en los artículos precedentes, el Tribunal cuyos miembros concurran à integrar, despacharà en su seccion lo que le sea posible, sin perjuicio del despacho del otro Tribunal.

4.º El señalamiento de dias hecho en los articulos primero y segundo, debe entenderse sin perjuicio del despacho de los asuntos de naturaleza urgente.

5.º No siendo posible la integracion de cualquiera de los Tribunales en los dias señalados, tendrá lugar en el siguiente.

Parrafo 2

1.º Fuera de los casos mencionados en el art. 11 de la ley de 13 de Julio proximo pasado, y de todas las demas funciones que correspondan à los tribunales de la primera y segunda seccion, en uno solo como visita general de carcel, y fiestas de tabla etc., la presidencia de cada uno de dichos tribunales en el ejercicio de su jurisdiccion, corresponde al miembro mas antiguo del mismo tribunal.

2.º Concurriendo à integrar cualquiera de los tribunales alguno de los presidentes titulares de ellos, alguno ministro jubilado ò ambos à la vez dichos señores se colocarán por el orden que van nombrados, inmediatamente despues del que presida el tribunal integrado.

3.º Entre los demas señores que forman tribunal, la presidencia se fija por el orden de antiguedad en sus respectivos rangos.

Y lo firman de que damos fé,

M. Mouliá.

Luís B. Cardoso.

——

JUZGADOS

SOBRE LA PUBLICIDAD DE SUS DESPACHOS DIARIOS.

Alcaldes Ordinarios y Jueces de Paz. Documentos q' deben entregar por inventario à los entrantes.

En Montevideo à 12 de Octubre de 1861, estando en acuerdo de Justicia ambos Tribunales de Apelacion de la 1.ª y 2.ª Seccion, compues-

tos de los Sres. Presidente Dor. D. Càndido Joanicó, D. José M. Montero, D. Bernabé Caravia D. Jacinto Susviela, D. Marcos A. Baez y D. José Felix Antuña por ant mi el infrascripto escribano dijeron. —Que, considerando:

1.° Que la razon de la ley de 13 de Julio ùltimo que exije en su articulo 15 la publicacion semanal de los trabajos de ambos Tribunales de Apelaciones, puede y debe hacerse estenciva á los demas Juzgados de la República.

2.° Que esta consideracion urge respecto de las justicias de los Departamentos de campaña, cuyos trabajos ni son espéditos, ni se conocen ordinariamente sino en aquellos casos y asuntos que vienen por alguna circunstancia à los Juzgados de la Capital.

3.° Que por varias ocasiones se ha hecho presente à este Tribunal por los Juzgados Letrados los retardos considerables que han sufrido y sufren de continuo los despachos que se libran à los Ordinarios departamentales para el cumplimiento de diligencias, en causas, que por lo comun exijen actividad y dedicacion.

Y siendo necesario arbitrar los medios para hacer cesar los precitados y otros inconvenientes que dificultan la buena y pronta administracion de Justicia en el Estado, debian mandar y mandaron:—

1.° Todos los Jueces Letrados y Ordinarios del departamento de la capital publicaràn semanalmente por el diario encargado de lo oficial, una relacion del despacho diario, con espresion del nombre de los litigantes, y calidades de las providencias dictadas.

2.° Los demas Juzgados Ordinarios de la primera Seccion, y todos los de la segunda, remitiràn cada quincena por el primer correo al Tribunal de Apelaciones de su respectiva Seccion, una relacion del despacho diario, espresando el nombre de las partes, la materia del pleito, si el asunto es civil ò criminal, si la providencia dictada es de mero tramite, si es resolucion de incidente del juicio principal, ò si es sentencia definitiva de este.

3.° Todos los Jueces de Paz, dentro de los primeros ocho dias de cada mes, dirijiràn á los Alcaldes Ordinarios de su seccion, una relacion nominal de los asuntos que se hayan ventilado ante ellos en el mes anterior, espresando los que hayan conciliado, los que hayan fallado y aquellos en que se haya tentado inutilmente la conciliacion.

Los Alcaldes Ordinarios remitiràn esas relaciones por el primer correo al Tribunal de su respectiva Seccion esceptuàndose los del Departamento de la capital que las remitirán al dia siguiente de recibirlas.

4.° A los efectos de lo dispuesto

por el artículo 73 del Reglamento de Justicia de 1829, todos los Jueces Letrados de primera instancia, remitirán à los respectivos Tribunales de Apelaciones, dentro de la primera quincena de los meses de Enero y Julio, un estado judicial del semestre presente, con espresion de si los asuntos son ordinarios, ejecutivos ó de otra clase, la materia litigiosa, el nombre de las partes, la fecha de iniciacion, la instancia y estado del asunto.

5. ° Dentro del tercero dia de llegados los estados á que se refieren los artículos 2 y 3 en el dia 20 de Enero y Julio, en la sala de audiencias, el actuario de cada uno de los Tribunales informará por escrito al respectivo camarista mas moderno, sobre el cumplimiento de lo prescripto en los tres artículos precedentes.

6. ° Sobre los datos á que se refieren los artículos 2, 3 y 4, y los de las oficinas de los Tribunales, el camarista mas moderno de cada uno de ellos, hará formar por el actuario el estado semestral que ha de remitirse al P. E.

7. ° Los Tribunales ò Jueces que libren despachos para ser diligenciados por sus inferiores, fijarán en ellos término prudencial, segun la distancia y calidad del asunto, para que dentro de él se devuelvan diligenciados, con prevencion de que en casos de dificultades ó inconvenientes de cualquier género para el diligenciamiento, se hagan saber en el mismo término al superior remitente, para que provéa lo que corresponda.

8. ° Se recencarga el cumplimiento del acuerdo de 21 de Enero del corriente año, sobre comunicaciones judiciales.

9. ° Queda á cargo del Camarista mas moderno de cada uno de los Tribunales de Apelaciones, hacer cumplir en sus respectivas Secciones, por todos los medios legales, lo prescripto en los artículos precedentes, dando cuenta en casos graves para su resolucion y ordenar la publicacion de los datos judiciales, remitidos por los Alcaldes Ordinarios.

10 Con el presente acuerdo y el mencionado en el art 8. ° ,se remitirán provisoriamente para el uso del despacho, á cada uno de los Juzgados Ordinarios un ejemplar de las Colecciones de Leyes y Decretos Patrios, acompañado de los ejemplares necesarios del formulario de procedimientos, para que los distribuyan en los Juzgados de Paz de su jurisdiccion.

11. Se previene especialmente á todos los Alcaldes Ordinarios y Jueces de Paz salientes, que deben entregar por inventario à los entrantes las Colecciones de Leyes y Decretos, y el formulario en su caso, con las demas Leyes, Decretos y Acuerdos que se les hayan remitido.

Al tiempo de dar posesion del cargo, al Juez entrante, el saliente le harà lectura del articulo precedente; y asi en el acta que se labre hara constatar aquel hecho, como en el oficio que el Juez cesante dirija al Tribunal respectivo, dando cuenta de él, se harà mencion expresa de haberse efectuado aquella lectura.

Y lo firman dichos Señores Ministros etc. de que damos fé.

Martiniano Moulià.
Luis B Cardoso.

DICIEMBRE.

PROTOCOLOS.

Sobre su irregularidad.

En Montevideo à 6 de diciembre de 1861 estando en acuerdo el Superior Tribunal de Justicia compuesto de los Señores Ministros que suscriben, dijeron que notandose desarreglo en las relaciones quincenales por los que llevan protocolos, y conviniendo adoptar una medida jeneral sobre dichas irregularidades para el debido cumplimiento de la disposicion contenida en el art. 6. de la ley de la materia de 1858, debian de mandar y mandaron, que las enunciadas relaciones vengan en papel florete de actuaciones, con margen de pulgada y media una, y de media pulgada otra, espresando en el encabezamiento la quincena à que pertenece, debiendo constar la relacion de cada escritura de su numero en cifras, nombres de los otorgantes espresion suscinta de la materia del contrato, fecha en que se otorgò y foja en que se halla, no debiendo espresarse los dos ùltimos requisitos con cifras y serrando las relaciones con el juramento de que en las quincenas mencionadas se ha otorgado las *tantas* escrituras que preceden y no mas, lo que se comunique por carta acordada à quienes corresponda su cumplimiento y la firman de que certifico—*Juanicó Caravia— Susviela.*

J. F. Castro.

ENERO 1862.

JUECES ELECTIVOS.

Que los salientes no den posesion à los entrantes sín acuerdo del Tribunal,

En Montevideo à 17 de enero de 1862. reunidos ambos Tribunales en acuerdo de Justicia, compuesto de los Sres. Ministros Drs. D. Candido Juanicò, D. Josè M. Montero presidentes, D. Bernabé Caravia, D. J. Susviela, D. Marcos A. Vaeza y D. F. Antuña por ante los infrascriptos escribanos dijeron—que en virtud de lo dispuesto por la Ley de 27 de julio de 1853 con respecto a las elecciones de Jueces electivos, debian mandar y mandaron: Que en lo sucesivo lo mencionados Jueces salientes no den posesion del cargo à los entrantes hasta que el tribunal respec

tivo haya aprobado su eleccion; lo que se circule en la forma de costumbre, y lo firman dichos señores ministros de que damos fè, como de que se firmô hoy diez y ocho de dicho mes—

Martiniano Mouliã
Luis B. Cardoso.

—.—

FEBRERO.

ESCRIBANIAS Y OFICIOS DE ESCRIBANO
Sobre su enagenacíon ô arrendamìento.

En Montevideo à 4 de Febrero de 1862 el Superior Tribunal, reunido en acuerdo de Justicia con motivo de haberse pedido informe por el P. E. sobre propuéstas de D. Hermojenes Formoso para arrendar la Escribania de Rocha, oido el ministerio Fiscal sobre este asunto dijo que considerando.

1. ° Que las Escribanias y oficios de escrìbanos son oficios y cargos pùblicos cuya enagenacion ó arrendamiento ya recaiga solamente sobre la escribania de numero ó de la facultad de llevar protocolo, ya sobre el cargo de actuario ò secretario de cualquier Tribunal ò Juzgado, ya en fin, que comprenda ambos cargos que accidentalmente pueden hallarse unidos, son siempre contrarios al articulo 132 de la Constitucion, pues en virtud de un contrato viene á establecerse distincion de persona vinculando à ella ó dandole el monopolio de empleo público con perjuicio de los derechos de los demas ciudadanos garantidos por el art. 10 de la Constitucion.

2. ° Que siendo las Escribanias y el oficio de Escribano, oficinas y cargos pùblicos auxiliares de la Administracion de Justicia, cargos cuya provision corresponde por derecho comun á los Tribunales, su enagenacion ô arrendamiento hecha por parte del P. E. es contraria al articulo 14 de la Constitucion por cuanto invade y disminuye la independencia Judicial, amengua su soberania, y es tambien contraria à las facultades electorales que por derecho comun tienen los jueces con respecto à esos oficios.

3. ° Que siendo los derechos de Escribanias un impuesto que las leyes establecen, este no puede ser enajenado ni arrendado, sin previa ni especial autorìzacion del cuerpo Legislativo.

Debian acordar y acordaron se hiciera presente al P. E. que siendo contrarios a nuestro derecho constitucional y comun el arrendamiento ó enagenacion de las Escribanias, corresponde desechar las propuestas de D. Hermojenes Formoso y escitar el zelo del Sr. Fiscal para que con respecto à los arrendamientos ó enagenaciones de escribanias ya realizadas, deduzca las acciones à que hubiere lugar, que al efecto se espida el informe solicitado en los terminos de este acuerdo y se públique, des·

glosandose todos los demas antece- dentes mandados agregar, que se pondràn al despacho, y lo firmo de que certifico.

M. Moulià.

SEPARACION DE JUECES.

Como debe hacerse.

En Montevideo à 22 de Febrero de 1862 los Ses. Miembros de los Tribunales de Apelaciones de la Republica y el Sr. Fiscal de Hacien- da, Presidentes D. Candido Juanicó y Dr D. José Maria Montero, y Mi- nistros Dres. D.ⁿ Barnabé Caravia, D. Jacinto Susviela D. Marcos Vae- za, D. Jose Felix Antuña y D. Eus- taquio Tomé, por ante nos, los infrascriptos escribanos dijeron que á fin de evitar dudas en el animo de los litigantes sobre quienes son los jueces que han de [illegible] conocimiento de los asuntos en los ca- sos del art. 6 de la ley [illegible] último, debian declarar y [illegible] que en los casos precitados la sepa- racion de los jueces debe hacerse por el orden inverso de [illegible] to establecido en el articulo 5 de la misma ley. Y lo firmaron de que damos fé.

M, Moulià.

Luis B. Cardoso.

DEPOSITARIOS GENERALES.

En la ciudad de Montevideo à 10 de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, el Superior Tribunal com- puesto de los Ses. Ministros, Presi- dentes, Dres. D. Candido Juanicó, y D. José M. Montero y Drs. D. Bar- nabé Caravia, D. Jacinto Susviela, D. Marcos A. Vaeza, y Don José Fe- lix Antuña, en acuerdo de justicia por ante nos los infrascriptos escri- banos [illegible] dijeron: — Que [illegible] de urgente necesidad reglas [illegible] de los depósitos judiciales [illegible] lo [illegible] Ct. [illegible] R. Y. [illegible] de 1793 [illegible] 20 [illegible] de [illegible] [illegible]

[illegible] habrá [illegible] y fuera [illegible] Depo- [illegible] por el Tribunal de Justicia.

[illegible] depositarios de Montevideo se [illegible] en los casos de ausencia ó enfermedad.

Segundo—Para ser Depositario General se requiere ciudadania en ejercicio, mayor edad, conocimien- tos especiales en contabilidad, buena fama y la prestacion de una fianza de veinte mil patacones por los de Montevideo, de cinco mil patacones por los de San José, Mercedes, Pay:

Sandú, Salto, Tacuarembó, Melo, y Rocha, y de mil patacones en las demas poblaciones en que haya Alcalde Ordinario.

La fianza que se exige de los Depositarios, podrá consistir en hipoteca de bienes raices bastantes, ó en la garantía dada en forma por el Banco legalmente constituido que se halle mas inmediato.

Tercero—Los requisitos establecidos en el artículo precedente, se constatarán en expediente librado al efecto en Montevideo ante el Sr. Camarista q' se designe en acuerdo, y en las demas poblaciones ante el Alcalde Ordinario de la Jurisdiccion, quienes terminado el expediente, lo remitirán al respectivo Tribunal de Apelaciones para que estando en forma lo eleve al Acuerdo de Justicia para nombramiento de Depositario.

Cuarto—Los depositarios generales están obligados á llevar un libro diario, otro de cuentas por cargo y data de cada deposito y otro de caja, esos libros se llevarán con limpieza, correccion y puntualidad, y serán rubricados en todas sus fojas por el Sr. Camarista que se designe en acuerdo, y en dicha acta se certificará por el escribano de Camara de la Seccion que corresponda.

Quinto—Los depositarios generales, los gerentes de los bancos y demas depositarios judicialmente nombrados, presentarán cada tres meses al Juez de la causa, un estado correlativo de cada deposito; el que se conservará en la oficina respectiva para exibirse à los interesados siempre que quieran.

Sexto—Siempre que el producto de algun bien depositado ascienda à la suma de trescientos patacones, el depositario procederá en la forma prescrita en el artículo catorce.

Septimo—Los depositarios generales remitirán cada seis meses al respectivo Tribunal de Apelaciones un estado general de su administracion correspondiente à la Seccion para los efectos à que haya lugar.

Octavo—Los depositarios generales devolverán conforme á derecho, los objetos depositados, luego que se les mande por el Tribunal ó Juez à cuya disposicion se hallen, bajo pena de destitucion y demas à que haya lugar.

Decimo—Los depositarios generales residirán en el lugar en que se hallen los Tribunales ó Juzgados con quienes funcionan y solo podrà ausentarse por causa justa y tiempo determinado, con permiso del Superior Tribunal de Justicia en Montevideo ó del Juez de quien depende en las demas poblaciones.

Fuera de Montevideo, en los mencionados casos de ausencia, ó en cualquier otro que impida por algunos sus funciones, el depositario presentará por escrito al juez respectivo persona idónea, que le sustituya bajo la responsabilidad del titular.

Undecimo La comision de los depositarios judiciales se computarà sobre el importe litigioso de los bienes secuestrados.

Esa comision serà.

El uno por ciento anual, cuando el secuestro sea de bienes raices.

El dos por ciento anual, cuando sea de bienes muebles.

El cinco por ciento anual, cuando sea de bienes semovientes.

Duodecimo-- Siempre que los depositarios tengan que administrar, percibiràn por comision de Administracion, ademas de lo que corresponde por el art. precedente, el cuatro por ciento del liquido prôducto recaudado,

Decimo tercio,--Los derechos del depositario, á que se refieren los dos articulos precedentes, se incluiràn, terminado el deposito, en la plantilla general de costas y seràn satisfechos à la vez que estas y no antes, ni en otra manera.

Decimo cuarto— Los depositos judiciales de monedas ô albajas preciosas, cuyo valor esceda de tres cientos patacones. cualquiera que sea su procedencia, se efectuarà en el departamento de Montevideo en uno de los bancos públicos, y en los demas en una de las casas sucursales de aquellos, ò en banco legalmente constituido, en la localidad, y à falta de estos en persona arraigada,

Los depositos à que se refiere el inciso precedente, cuyo valor no llegue á trescientos patacones, quedaràn en poder dél depositario.

Decimo quinto. En Montevideo cada uno de los tribunales y Juzgados de primera instancia, cuidará de repartir entre ambos depositarios con la igualdad posible, los valores productivos é improductivos de que haya de encargarseles, salvo el caso de conformidad de partes en contrario.

Decimo secto, En el primer mes de cada año, el depositario judicial presentará sus libros à visita ante el tribunal ó juez respectivo, trayendo balanceado el libro de caja.

La visita se practicará en Montevideo por el Sr, Camarista que se nombre en acuerdo,y fuera de dicha ciudad por el Alcalde Ordinario, quienes examinaràn el espediente y libros del depositario, comparando esto con los estados presentados, y si encontraren infraccion del articulo cuarto del presente acuerdo,ú otra falta grave,ó que á su juicio convenga revàlidar, ó aumentar la fianza prestada, daràn cuénta al Tribunal respectivo, debiendo constatarse siempre esta operacion en él espediente del depositario.

Decimo septimo—Siempre que los jueces ó Tribunales lo crean conveniente á peticion de partes ó de oficio, podrán hacer û ordenar la confromacion de los estados á que se

refieren los articulos cinco y siete con los libros originales de que se hayan estraido, sin que para tales operaciones pueda oponerse inconveniente ni dilacion alguna por el depositario, so pena de remicion del cargo.

Décimo octavo —Los depositarios generales serán removidos de sus cargos por el Superior Tribunal de Justicia, siempre que à su juicio dejen de ofrecer las garantias ofrecidas por el presente acuerdo.

Décimo noveno—En los casos de remocion ó muerte de un Depositario de Montevideo, el otro se recibirá por inventario y ante escribano de los libros de intereses que se hallaban á cargo del cesante.

En el caso precedente, en las demas jurisdiciones, el Alcalde Ordinario nombrarà inmediatamente persona arraigada y abonada que se reciba de los libros y bienes en la forma expresada y desempeñe interinamente el cargo de Depositario, dando cuenta en el primer correo al Tribunal respectivo.

Vigesimo - Los actuarios de los Tribunales ò Juzgados en que haya Depositario general, llevaràn un libro en el que sentarán detalladamente todos los objetos que se manden depositar por el Tribunal ò Juzgado antes de entregarlos al Depositario.

El libro á que se refiere el inciso precedente, será rubricado en todas sus fojas por el Sr. Camarista, semanero, ó Juez en su caso, tendrá la foliatura certificada y será presentado a exámen por el actuario el último dia de cada mes al señor Camarista semanero, ò Juez respectivo, con certificacion de los depósitos hechos en el mes.

Vigésimo primero— Efectuado el nombramiento de los Depositarios á que este acuerdo se refiere, se procederá por todos los Jueces y Tribunales del pais,á remover los depòsitos que se hayan constituido, antes de ahora, para colocarlos en los empleados que por este acuerdo deben crearse.

Esa remocion se efectuará dentro de los dos meses despues, del nombramiento del Depositario Judicial, y del cumplimiento de ella daràn cuenta inmediatamente al Tribunal respectivo.

Vigésimo segundo—Se declaran sin efecto las disposiciones reglamentarias sobre depòsitos anteriores à la presente, expedido por el Tribunal de Apelaciones. Ylo firman dichos Señores Ministros de que damos fé.

Martiniano Moulià
Luis B. Cardoso.

MAYO.

SÉNTENCIAS DIFINITIVAS.

Como deben de motivarse.

En Montevideo à 21 de Mayo de 1862, estando en acuerdo general de Justicia, ambos Tribunales de la

1.ª y 2.ª Seccion compuesta de los Sres. Ministros Dres. D. Carlos Juanicó, D. José María Montero, presidentes, D. Bernabé Caravia, D. Jacinto Susviela, D. Marcos A. Vaeza, y D. José Felix Antuña, por ante nos dijeron.—Que regían notando lo dispuesto por el art. 41 de la ley de 15 de Mayo de 1856 que dispone.

«Que todos los autos definitivos ó con fuerza de tales que aconsejan los acesores ó pronuncian los Jueces Letrados y Tribunal de Apelaciones serán motivados por la aplicacion de las Leyes á los hechos, haciendo espresa mencion de los unos á los otros.» debían mandar y mandaron.

Que al aconsejar ó pronunciar los autos definitivos ó con fuerza de tales, los Acesores, Jueces Letrados y Tribunales de Apelaciones, observarán el órden y reglas siguientes.

1.ª Espresarán el lugar y fecha en que fallan, el nombre de los litigantes, la materia del pleito cuando el auto sea definitivo, y además la del incidente cuando el auto sea interlocutorio.

2.ª Consignarán en parrafos separados lo que resulte á cada uno de los dichos articulados con espresion de la foja, el espediente en que se hallan los comprobantes de cada «resultando.»

3.ª En parrafos separados tambien en forma de considerandos, harán la aplicacion de las leyes que crean del caso.

4.ª Por último pronunciarán el fallo con claridad y precision.

Y lo firman de que certificamos

[illegible] Batlló.

L. B. Cárdoso

JULIO

LIBRO DE PROVIDENCIAS

Juzgados en que debe llevarse

En Montevideo á [illegible] de Julio de [illegible] el [illegible] nos, [illegible] que en [illegible] libro de providencias [illegible].

[illegible] libro para el orden interno de los Tribunales y Juzgados, [illegible] tambien para los litigantes,

Debían mandar y mandaron.

Los secretarios de los Tribunales de Apelaciones, de los Juzgados Letrados y de los Alcaldes Ordinarios, llevarán un Libro de providencias con la [illegible] y todas las fojas rubricadas por el Camarista mas moderno ó Juez respectivo.

Los actuarios anotarán diariamente en el decretero todas las providencias dictadas por el tribunal ó Juez con quien actúan, espresando en la primera que se dicte en cada asunto la materia del pleito y el nombre de las partes, y solo los nombres en las providencias subsiguientes.

El Decretero serà llevado con la misma limpieza y claridad de los protocolos.

Lo que mandó S. E: se comunique y lo firman de que damos fè Juanicò, Montero, Caravia, Susviela. Vaeza, Antuña:

M. Moulíá.
L. B. Cardoso.

——

ESCRIBANOS Y DEMAS DEPENDIENTES DEL P. J.

Incompatibilidad para ejercer el cargo de Representante ó Senador,

En Montevideo a 15 de Noviembre de 1862, el Superior Tribunal en Acuerdo de justicia, dijo.

Dependiendo, en gran parte, de los Escribanos la recta administracion de Justicia, la quietud, tranquilidad, honor y hacienda de los habitantes del Estado, y estando por eso encomendado al Superior Tribunal de Justicia y à los de apelaciones bajo la mas estricta responsabilidad, la asidua vigiláncia y pronta correccion, ò castigo, de aquellos agentes auxiliares y dependientes de la administracion de Justicia.

Resultando que por gozar de inmunidades los miembros del P. L. los Escribanos y demas dependientes del P. J, que pasan á pertenecer á aquel, por el solo hecho rompen la jerarquia judicial, introducen la anarquia en este orden, y cesando de ser justiciables de sus superiores arrebatan à la sociedad las garantias que la dan las leyes que establecen las relaciones de superioridad entre los jueces sub[illegible]

Considerando [illegible] leyes 7 y 8 tit. 9 P 2 [illegible] tit, 19 P. 3 y 13 tit. 2 lib. 3 R I que mandan que los Escribanos sean hombres llanos y tales que puedan ser residenciados, correjidos y castigados libre y llanamente sin embarazo ni impedimento alguno,

Considerando lo dispuesto por las leyes 14, 20 y 21 tit. 25 lib. 4. ⁰ y 14 tit. 15 lib. 2 R: C. el parrafo 7 de la pragmatica sancion de 11 de Enero de 1770 y la ley 96 tit. 16 lib, 2 R. Y.

Debia mandar y mandó

1. ⁰ Todos los Escribanos y demas dependientes del P. J. que en lo sucesivo sean electos senadores ò representantes, desde el dia siguiente al de su eleccion, quedaràn suspensos en el ejercicio del oficio judicial que tengan, hasta que justifiquen ante este tribunal Superior de Justicia que han cesado de estar amparados por las inmunidades de legisladores.

2. ⁰ El presente acuerdo principiarà à tener efecto desde la proxima eleccion de senadores inclusive,

3, ⁰ Comuniquese y publiquese y lo firman de que damos fé *Juanicó — Montero — Caravia — Susviela — Vaeza*—Discorde unicamente por

competer su resolucion al Cuerpo Legislativo—*Antuña*, discorde.

Martiniano Mouliä

Luis B. Cardoso.

———

ENERO 1863.

DEFENSOR DE MENORES.

Sobre notificaciones.

En Montevideo á quince de Enero de 1863 estando en acuerdo el Superior Tribunal de Justicia compuesto de los Srs. Ministros Drs. D. Candido Juanicó, D. José M. Montero D. Bernabé Caravia, D. Jacinto Susviela, D. Marcos A. Vaeza y D. José F. Antuña, por ante nos los infrascriptos Escribanos de Càmara dijo, — que habiendo disminuido notablemente los procuradores de numero, à consecuencia de lo dispuesto por el art. 70 de la ley de Mayo de 1856 que eximió à las partes de la obligacion de presentarse por procurador de numero No siendo por tanto practicable, ni justo que dichos procuradores de número continùen sujetos las obligaciones que imponen el privilegio de su oficio.

Debia mandar y mandò—1. ° Los Defensores de pobres en lo Civil y en lo Criminal, recibirán las notificaciones de todas las providencias que recaigan en los autos en que funcionen, sin perjuicio de notificar [illegible] á las partes en persona el auto [illegible] el asunto á prueba, el de citacion para sentencia y la sentencia misma.

3. ° Los alguaciles de los respectivos Juzgados, entregaràn los autos á los Defensores, y cumplido el termino, los sacarán de oficio à cualquiera de las partes en la forma legal.

Y lo firma S. E. ordenando se comunique,

M. Mouliä.

L. B. Cardoso.

———

JULIO

JUECES DE PAZ Y ALCALDES ORDINARIOS.

Como deben funcionar:—Y q' no devengaràn costas ni honorarios en los actos y diligencias en que salgan del proceder que les señalan las Leyes etc.

En Montevideo à dos de Julio de mil ochosientos sesenta y tres, estando en acuerdo el Tribunal Superior de Justicia, compuesto de los Srs. Presidentes D. Candido Juanicó y D. José M. Montero, y Ministros D. B. Caravia D Jacinto Susviela, D. Marcos A. Vaeza y D. José F. Antuña, dijo—

Que habiendo visto en los espedientes seguidos por D. Jaime Costa y otros, contra Matias de Loyarte en los Juzgados de Paz de la segunda, cuarta y quinta seccion, y Juzgado Ordinario de la capital, y teniendo ademas conocimiento de que en la mayor parte de los juzgados de Paz y en los Ordinarios, respecto de los asuntos que suben en apelacion, se procede con prescindencià è infrac-

cion de las formas establecidas por làs leyes, causando grande demora en la administracion de Justicia, aumentando notablemente las costas, inutilizando por el hecho la benéfica institucion de los Juzgados de Paz, ya transformondola en perjudicial y desmoralizadora, debia acordar y acordò, se circule á los Juzgados de Paz, y Alcaldes Ordinarios que, conforme à las leyes vigentes—

1. ° Los Jueces de Paz funcionarán como Jueces ó como conciliadores, pero siempre verbalmente y ante dos testigos á falta de Escribano. Art. 1 ° y 7. ° del R. de Jueces de Paz de 1827,

2. ° Tendrán dos libros foliados uno en que se estenderàn las actas de conciliacion de los asuntos en que conoscan como conciliadores y otro que se compondrá de las actuaciones correlativas de cada juicio despues de concluido. cuando conoscan como Jueces. Art. 5. R. de J. de P. de 1827, 8 y 9 Ley de 2 de Abril de 1858.

3. ° Luego que se promueva demanda ante un Juez de Paz, será de su obligacion hacer comparecer á las partes è invitarlas á una conciliacion, promoviendo à este fin, todas las medidas que le dicte su prudencia—Art. 6· R. de J. de P. de 1827

Si las partes se avienen queda concluido el juicio, lo que se constatará por una acta labrada en el libro de conciliaciones, ò que habrá de agregarse al de los juicios segun sea el valor ó naturaleza de la cosa litigiosa: esa acta debe ser firmada por el Juez, las partes y los testigos. Art. 7, ° R. de J. de P, de 1827 y S, L. de abril 2 de 1838,

4. ° Cuando la demanda sea de aquellas en que solo han de ejercer el oficio de conciliadores, si despues de invitadas las partes à un advenimiento no se avinieren con alguno de los medios propuestos por el Juez de Paz, este levantará el acta de conciliacion, con espresion de su dictamen conciliatorio, la que será suscrita por el Juez de Paz los testigos y las partes mismas, para constancia de habérseles notoriado lo contenido. Art. 11 R. de J. de P. de 1827.

La parte que no se conforme con el dictamen de conciliacion lo anotará al suscribir el acta, para que se le dé testimonio de ella y pueda ocurrir à instaurar su demanda en 1. ° Instancia Art. 15 R, P. de 1829.

5. ° Si el demandado para la tentativa de conciliacion, no compareciere despues de citado tres veces en forma legal, se levantará una acta para constancia de haberse practicado estas diligencias, y se darà testimonio de ella al interesado, para que entable su demanda en primera instancia. Art. 22 R. de J. P. de 1827.

6. ° Si las partes no se aviniesen

y la demanda no escediese de dos cientos pesos, el Juez de Paz conocerà de ella; guardando las formas esenciales del juicio, que consisten, en: oir al demandante y demandado, admitir las pruebas que ofrezcan ó que el mismo Juez estime necesarias, y pronunciar su sentencia, para lo cual si lo juzgase oportuno puede tomar consejo de hombres de buena razon y probidad. Art. 8 R de J de P de 1827 y 3 R. P. de 1829.

Pronunciada la sentencia y hecha saber á las partes, puede apelar la que sintiese agraviada para ante el Alcalde Ordinario correspondiente en el acto de hacerselo saber, ò dentro de cinco dias, contados desde el siguiente à aquel en que tuvo conocimiento de ella y el juez anotarà que se ha interpuesto el recurso. Arts. 4 2 y 49 L. de Pr. de 1856 y 4, L. de 15 de mayo de 1856.

8. ° La apelacion podrá otorgarse en ambos efectos. devolutivo, y suspensivo, segun la naturaleza de los casos, Art. 3 ° L. de 15 de Mayo de 1856.

9. ° Otorgandose la apelacion en ambos efectos, el Juez de Paz, previo emplazamiento de las partes, con terminos prudenciales segun la distancia, remitirá los autos cerrados y sellados à el Alcalde correspondiente. Art. 4 de la ley de 15 de Mayo 1856.

10. No siendo otorgada la apelacion sino en el efecto devolutivo, el Juez harà entregàr al apelante testimonio de las piezas que pidiere y de las que estime conveniente mandar agregar con termino prudencial: todo con previa citacion contraria y sin perjuicio de la continuacion de la causa. Art. 7 ° Ley dé Mayo 1856.

11. En el caso del art. precedente estando el Alcalde y el Juez de Paz en el mismo lugar: se otorgarà el recurso en relacion, con citacion, y al efecto el Juez de Paz no actuando con Escribano, remitirá los autos cerrados y sellados al Alcalde Ordinario. Art. 8 Ley de 15 de Mayo de 1856.

12. Los Alcaldes conocerán en 2. ª instancía de los asuntos que se haya interpuesto apelacion de las sentencias de los Jueces de Paz, esta sentencia serà verbal y la resolveràn en una sola audiencia, ò en dos cuando las partes ofrezcan probanzas que deban recibirse. En ese caso se produciràn las pruebas simultaneamente en la segunda audiencia, y se mencionaràn en el acta que contendrá tambien el fallo pronunciado por su merito. Art. I Ley de 15 de Mayo de 1856 12 R. de J. P. de 1827 y 3 y 4 L. de Mayo 27 de 1837.

13. En los Asuntos en que los Alcaldes conocen en 2. ª instancia, si la sentencia en apelacion fuese revocatoria en todo ò en parte del

Juez, puede apelarse de ella y el Alcalde otorgará el recurso para ante el Juez Letrado correspondiente: Art. 17 R. P. de 1829 y 16 L de 15 de Mayo de 1856.

14. La apelacion de los asuntos en que el Alcalde conoce en segunda instancia, puede interponerse *in voce*, ó por escrito. interpuesta *in voce*, la anotarà el juez en el acta ò à continuacion de ella, y en todos casos la concederà ò denegará sin mas tramite que un pedimento Art,5, ° L.de Mayo de 1857 y Acuerdo de Octubre 17 de 1840.

15 Los Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz y sus ajentes auxiliares, no devengarán costas, ni honorario alguno por los actos ò dilijencias. en que salgan del proceder que les señalan las leyes en la materia del presente acuerdo.

15, Comuniquese y pûbliquese,con encargo de tenerse presente al tasador general de costas.

Y lo firman por ante nos los infrascriptos Escribanos de que damos fè.

M. *Mouliá.*
Luis B. Cardoso.





ADVERTENCIA.

Esta coleccion de ACUERDOS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA; comprende desde el año de 1812 en que tuvo lugar la Ereccion del Consulado en Montevideo, hasta el mes de julio del presente año de 1863: la continuacion de ellos, desde esta fecha en adelante, và intercalada en la *Coleccion de Leyes y Decretos*, siguiendo las fechas en que se dictaren, con calidad de acompañar al fin de cada tomo, un *Indíce* de los *Acuerdos*, por separado del que se dé, para la *Coleccion de leyes y Decretos*.

El Editor.

ÍNDICE GENERAL

DE LOS

ACUERDOS.

DEL

Superior Tribunal de Justicia:

DE LA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

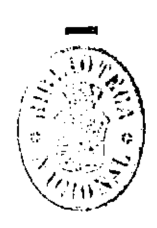
DESDE LA ERECCION

DEL

Consulado en Montevideo en 1812.

HASTA

EL MES DE JULIO DE 1865.



INDICE GENERAL

DE LOS ACUERDOS

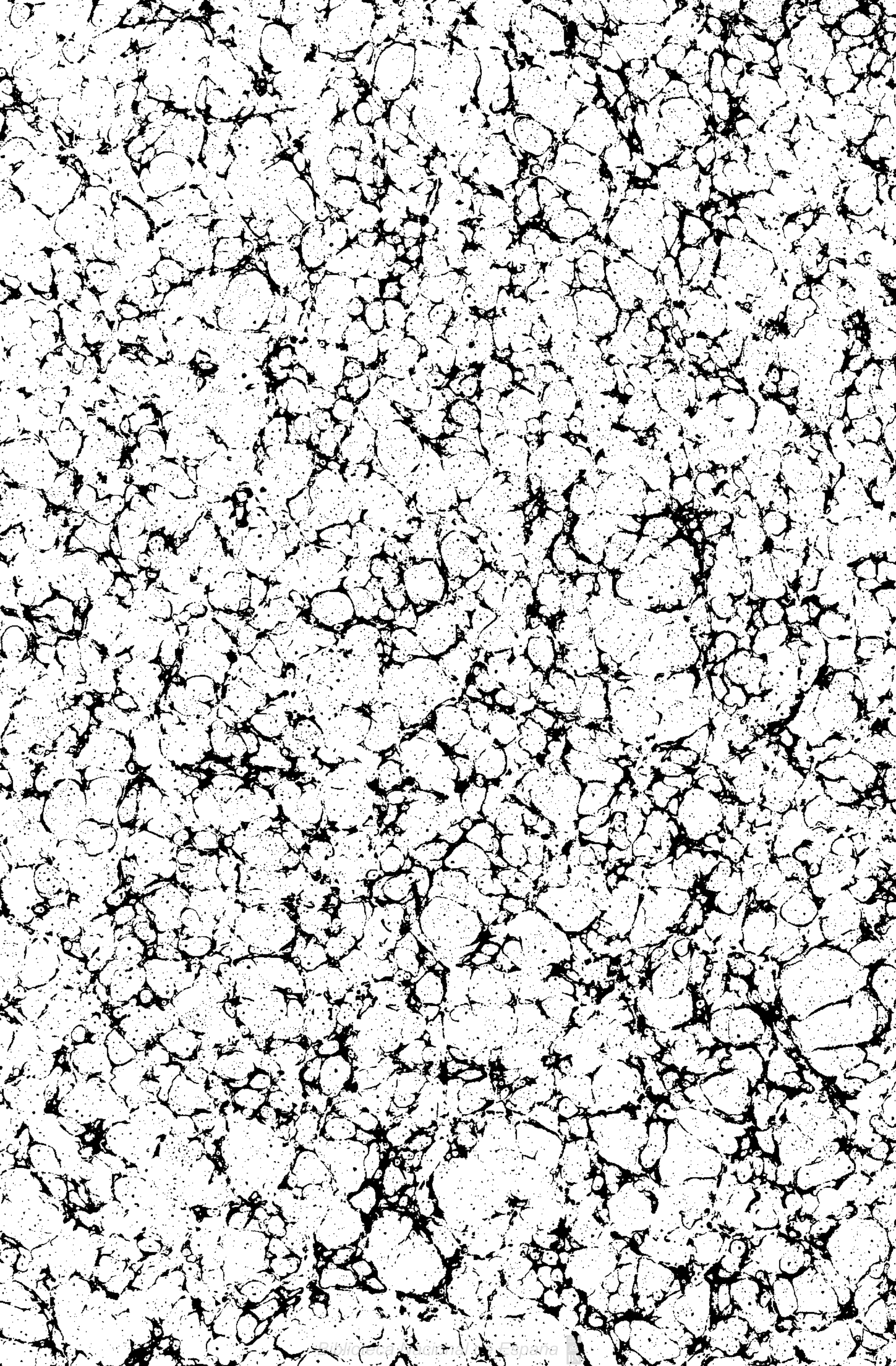
DEL

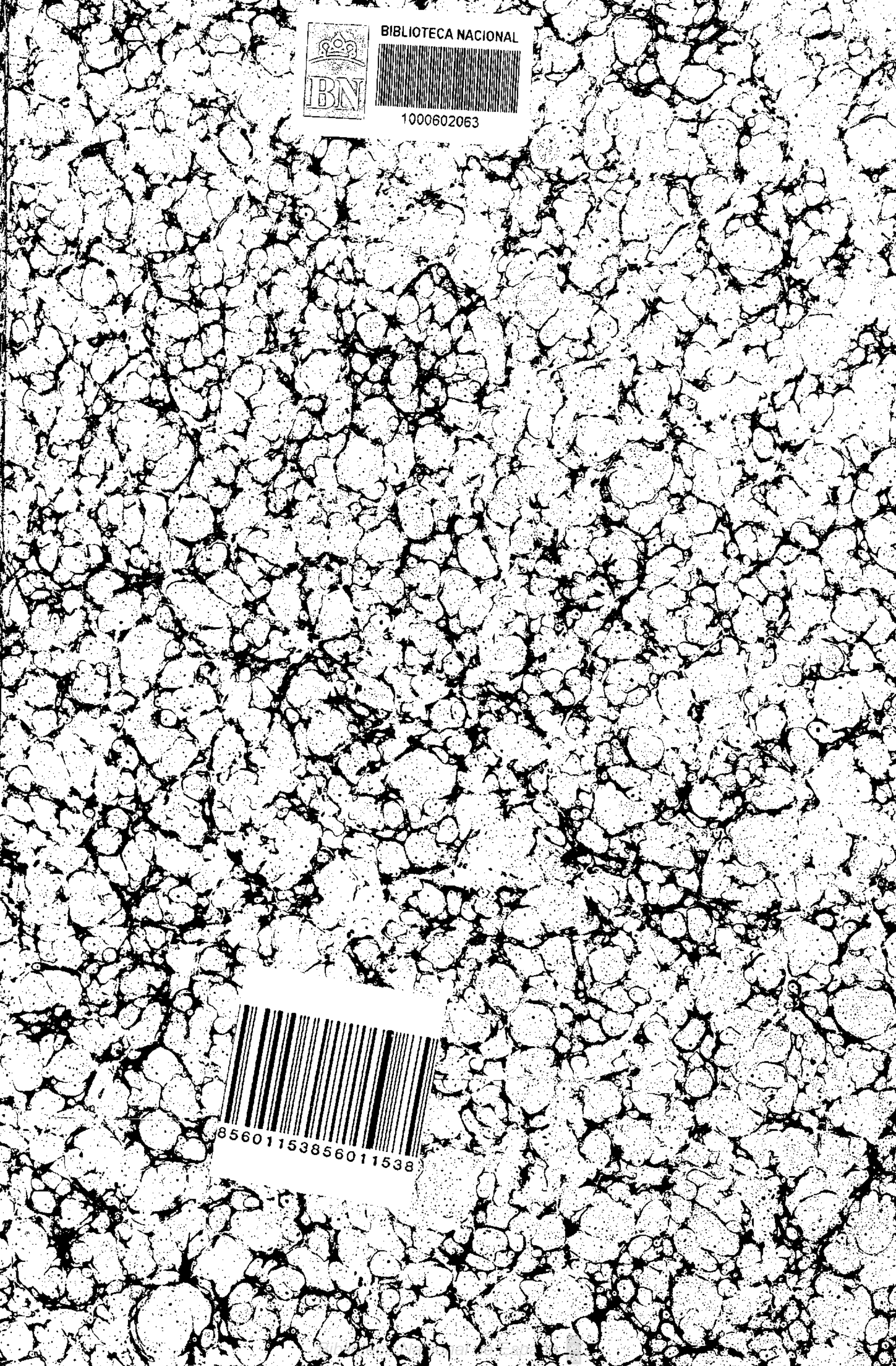
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

—A—








BIBLIOTECA NACIONAL
BN
1000602063
85601153856011538